

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

**PROPONER LA MODIFICATORIA DEL ARTÍCULO
203 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA
GARANTIZAR LOS PROCESOS DE ALIMENTOS
FRENTE AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO
PARA OPTAR TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

Autora:

Bach. Luliquíz Vidaurre Mónica Juliana

<https://orcid.org/0000-0002-7290-7459>

Asesor:

Dr. Idrogo Pérez Jorge Luis

<https://orcid.org/0000-0002-3662-3328>

Línea de Investigación:

Ciencias Jurídicas

Pimentel – Perú

2021

Aprobación del Jurado:

Dr. Marco Antonio Carmona Brenis
PRESIDENTE

Mg. Wilmer César Enrique Cueva Ruesta
SECRETARIO

Mg. Elena Cecilia Arevalo Infante
VOCAL

DEDICATORIA

La presente Tesis de investigación está dedicada en primer lugar a Dios por ser, ser supremo y creador del universo, quien me brinda inteligencia y fortaleza para realizar mis actividades académicas del día, de la misma manera dedico esta investigación al Dr. Jorge Luis Idrogo Pérez quien diariamente nos inculca diferentes valores tanto de responsabilidad, como de solidaridad, entre otros, los cuales día a día vamos aprendiendo y aplicándolos en la sociedad, a mis padres y mi hijito por formar parte de mi formación profesional, así como haberme apoyado incondicionalmente a que la presente investigación se haya hecho realidad.

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, estoy muy agradecida con Dios por brindarme cada día salud e inteligencia, por bendecirme a cada instante y permitirme cumplir mis metas.

Agradecer hoy y siempre a mi familia, por la ayuda y fortaleza necesaria, que me brindan día a día para seguir adelante.

Así mismo, expreso un agradecimiento muy especial al Dr. Jorge Luis Idrogo Pérez, por haberme brindado su asesoramiento y guiado en el desarrollo de la presente investigación.

RESUMEN

La presente investigación tiene como objetivo general proponer la modificatoria del artículo 203 del Código Procesal Civil para garantizar los procesos de alimentos frente al interés superior del niño, estableciéndose como tipo de investigación la aplicada con un diseño no experimental - transversal, caracterizándose porque busca la aplicación o utilización de los conocimientos adquiridos; asimismo, comprende una población de estudio conformada por 2534 especialistas como Jueces, fiscales, secretarios judiciales, asistentes y abogados, y una muestra de estudio de 180 especialistas. Además se planteó la hipótesis denominada como la modificatoria del artículo 203 del Código Procesal Civil garantizaría los procesos de alimentos frente al interés superior del niño, obteniéndose entre los resultados más relevantes que el 32.78% y 14.44%, de especialistas afirmaron que de no modificarse dicho artículo, se transgrede el derecho constitucional del alimentista, y el 21.67% y 31.11% de especialistas, refieren que es innecesario archivar los procesos de alimentos por incomparecencia de las partes. Por cuanto, dentro de los factores que interfieren con el interés superior del niño se encuentra la incomparecencia de las partes a las audiencias establecidas por el juez, generando como consecuencia que el juez archive el proceso, causando un impacto negativo hacia el interés superior del niño, por lo que se estableció que existe la necesidad de modificar y diseñar el artículo 203 del Código Procesal Civil con la finalidad de garantizar el interés superior del niño, procurando se aplique una debida motivación en las resoluciones; y verse una solución valedera para esta figura jurídica.

PALABRAS CLAVE:

Interés Superior del Niño, Código Procesal Civil, Proceso de Alimentos, Audiencia, Incomparecencia de las partes, Debida Motivación.

ABSTRAC

The present investigation has as a general objective to propose the amendment of article 203 of the Civil Procedure Code to guarantee food processes in the best interest of the child, establishing as a type of research the applied with a non-experimental - transversal design, characterized because it seeks the application or use of the knowledge acquired; It also includes a study population made up of 2534 specialists, such as judges, prosecutors, court clerks, assistants and lawyers, and a study sample of 180 specialists. In addition, the hypothesis was raised as the modification of Article 203 of the Civil Procedure Code would guarantee food processes against the best interests of the child, obtaining among the most relevant results that 32.78% and 14.44%, of specialists said that if said article, the constitutional right of the provider is violated, and 21.67% and 31.11% of specialists, refer that it is unnecessary to file the food processes due to the parties' inconsistency. Because, within the factors that interfere with the best interests of the child is the inconsistency of the parties to the hearings established by the judge, resulting in the judge filing the process, causing a negative impact on the best interests of the child , so it was established that there is a need to modify and design article 203 of the Civil Procedure Code in order to guarantee the best interests of the child, trying to apply a proper motivation in the resolutions; and see a valid solution for this legal figure.

KEYWORDS:

Superior Interest of the Child, Civil Procedure Code, Food Process, Hearing, Inconcurrency of the parties, Due Motivation.

ÍNDICE

CARATULA

PÁGINAS PRELIMINARES:

APROBACIÓN DEL JURADO	ii
DEDICATORIA.....	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
RESUMEN.....	v
PALABRAS CLAVE.....	v
ABSTRAC.....	vi
KEYWORDS.....	vi
I. INTRODUCCIÓN.....	9
1.1. Realidad Problemática.....	11
1.2. Antecedentes de Estudio.....	17
1.3. Bases Teóricas.....	26
1.3.1. Variable I: Modificar el Artículo 203 del Código Procesal Civil.....	26
1.3.2. Variable II: Los Procesos de Alimentos	30
1.3.3. Teorías.....	34
1.3.4. Doctrinas	37
1.3.5. Legislación Comparada	38
1.3.6. Jurisprudencia.....	40
1.3.7. Los Principios en el Proceso Civil.....	41
1.4. Formulación del Problema	43
1.5. Justificación e Importancia del Estudio	43
1.6. Hipótesis.....	44
1.7. Objetivos	44
1.7.1. Objetivo General	44
1.7.2. Objetivos Específicos	44
II. MATERIAL Y MÉTODOS.....	45
2.1. Tipo y Diseño de Investigación	45
2.1.1. Tipo de Investigación	45
2.1.2. Diseño de Investigación.....	45

2.1.3. Universo	46
2.1.4. Selección de las Técnicas, Instrumentos e Informantes o Fuentes	46
2.1.5. Métodos Lógicos	46
2.2. Población y Muestra	49
2.2.1. Población.....	49
2.2.2. Muestra.....	50
2.3. Variables, Operacionalización.....	51
2.3.1. Definición de Variables	52
2.4. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos, Validez y Confiabilidad.....	55
2.4.1. La Encuesta	55
2.4.2. Análisis Documental	55
2.5. Procedimientos de Análisis de Datos.....	55
2.5.1. Forma de Análisis de las Informaciones	55
2.6. Criterios Éticos.....	56
2.6.1. Dignidad Humana.....	56
2.6.2. Consentimiento Informado	56
2.6.3. Información	56
2.6.4. Voluntariedad	56
2.6.5. Beneficencia	57
2.6.6. Justicia.....	57
2.7. Criterios de Rigor Científico	57
III. RESULTADOS.....	58
3.1. Resultados en Tablas y Figuras	58
3.2. Discusión de Resultados.....	68
3.3. Aporte Práctico.....	73
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	76
4.1. Conclusiones	76
4.2. Recomendaciones	77
VI. REFERENCIAS	78
VII. ANEXOS.....	79

I. INTRODUCCIÓN

Según Mejía (2018), En la actualidad existe una problemática que se viene reflejando en los juzgados de paz letrados respecto a la correcta tramitación de los procesos único, específicamente en cuanto a su pretensión de la pensión alimenticia, como se sabe, el justiciable en su demanda tiene derecho a exponer argumentos, ofrecer pruebas y obtener una decisión motivada. La motivación de las resoluciones judiciales requiere que el juzgador exponga y justifique las razones por las cuales adopta un determinado pronunciamiento y debe hacerlo con argumentos claros y precisos.

Sin embargo, en el proceso civil, existe la audiencia denominada Audiencia de saneamiento procesal y lo tipifica el artículo 203 del C. P. C. Es así como, en este artículo se interpreta que en el proceso de toma de decisiones del juez, cuando no concurre el demandante y demandado ARCHIVA INMEDIATAMENTE EL PROCESO BAJO el supuesto de CONCLUSIÓN POR INASISTENCIA DE LAS PARTES, sin dar oportunidad a justificar dicha inasistencia; por tanto estas resoluciones sin fundamentos que lo justifiquen, es arbitrario y antojadizo. No existe criterio uniforme en cuanto a la extensión que debe tener la motivación, basta que la resolución judicial esté suficientemente motivada, y al mismo tiempo sea congruente y adecuada a las circunstancias del caso juzgado.

El estilo inadecuado y la oscuridad del lenguaje utilizado en la redacción de las resoluciones judiciales es un factor negativo, hace que los usuarios del servicio de justicia no entiendan el contenido de tales decisiones, sintiéndose hasta cierto punto insatisfechos y desorientados acerca de la forma como se ha evaluado y resuelto el conflicto que los motivó a pedir la intervención del órgano judicial. Para verificar si el razonamiento del juez está exento de errores lógicos en la motivación, se ha instituido un tipo de control formal al que se ha llamado control de logicidad.

Este control se cimienta a determinar como la o el juez evalúa los medios probatorios para fijar y extraer un resultado a la situación, mas no cuestiona el contenido y el fondo del petitorio, por lo que, al emitir una sentencia justa requiere de la aplicación los principios lógicos.

Sin embargo, como se puede observar, en los juzgados de paz letrado en la región de Lambayeque, en la realidad frecuentemente los procesos únicos de alimentos que se tramitan vienen siendo desnaturalizados, puesto que, ante una inasistencia se ARCHIVA INMEDIATAMENTE justificando su actuar en el artículo 203 del CP.C, estableciéndose de tal manera un contexto tedioso ya que la parte afectada solicita dicha pensión alimenticia porque se encuentra en un estado de necesidad.

Al, ARCHIVAR UN PROCESO DE ALIMENTOS SIN DAR OPORTUNIDAD A JUSTIFICAR ya sea por los minutos de retraso o por alguna emergencia violenta sus derechos al debido proceso, y como, esta situación se debe al criterio jurisdiccional del juez para dictar mandatos ejecutivos contrarios a la disposición normativa de nuestro Código Procesal Civil; el mismo Poder Judicial es quien le otorga la facultad de dirigir los procesos teniendo en cuenta los principios de humanidad, flexibilidad en materia de alimentos, hecho que no es tomado en cuenta.

En esencia, lo que se pretende es modificar el último párrafo del artículo 203 puesto que esta coyuntura no solo perjudica al alimentista, sino también al alimentante, debido a que archivan el proceso y nuevamente se genera el gasto innecesario, la demora del proceso y todo ello por no dejar que se justifiquen las inasistencias, para evitar el trance de un proceso judicial engorroso de excesiva carga procesal.

En consecuencia, es menester señalar que en nuestro país han venido desarrollándose diversos trabajos referentes a esta investigación. Por lo que debemos precisar que el objetivo general en el presente informe se centra básicamente en proponer la modificatoria del artículo 203 del Código Procesal Civil para garantizar los procesos de alimentos frente al interés superior del niño.

Por ende, para un mejor entender de la presente investigación, se puntualiza el contenido de los capítulos. En el Capítulo I, se describe el abordaje teórico que sustenta el planteamiento del problema; en el Capítulo II, se especifica el tipo y diseño de la investigación y por último en el Capítulo III, se presenta el reporte de los resultados y conclusiones que aborda finalmente este trabajo de investigación.

1.1. Realidad Problemática

A nivel Internacional

La Corte Nacional de Justicia de Ecuador (2018), a través de la Resolución N° 04-2018, publicada en el Registro Oficial y en la Gaceta Judicial en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los veintiocho días del mes de marzo de dos mil dieciocho; concluyó que:

En cada proceso sumarísimo sobre la materia de alimentos de un niño, niña, adolescente o persona con discapacidad, cuando él o la accionante o los sujetos procesales no incurran al proceso, el órgano competente interpondrá un auto interlocutorio afín de ratificar la pretensión principal manteniendo la pensión provisional, solo en casos de aumento o disminución de alimentos. Es así, como el país de Ecuador ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño, del año 1990, para garantizar la plena seguridad y supremacía del interés superior del niño, adoptando la “Doctrina de la Protección Integral”, con la finalidad de proteger sus plenos derechos.

Por ello, Alegre, Hernández y Roger (2014), en su publicación denominada Cuaderno N° 05: El interés superior del niño. Interpretaciones y experiencias latinoamericanas, publicada en el año dos mil catorce, sostiene que:

En el país de Colombia en la Constitución Política se ha contemplado en el artículo 93, que aquellos tratados y convenios internacionales que hayan sido ratificados por el Congreso, prevalecen y preponderan sobre cualquier orden interno, por la jerarquía del ámbito jurídico. De igual manera en el Código de la Infancia y la Adolescencia, se aprecia que en el artículo 6 se ha establecido que dichos tratados y convenios han sido suscritos, con el propósito de prevalecer la norma más propicia al interés superior del niño, niña o adolescente, con el fin de procurar una correcta aplicación e interpretación de los derechos.

Asimismo, el Código de la Niñez y Adolescencia de Ecuador (2003), publicado por Ley N° 100, en Registro Oficial 737, a los tres días de enero del dos mil tres, contempla en su contenido la Obligación de los Presuntos progenitores, regulado en el Título V, Cap. I, Art. 10 del CNA, el cual señala que:

En los juicios de alimentos, el o la juez en el país de Ecuador, puede obligar el pago de una pensión alimenticia en bienestar del niño, niña y adolescente, según el orden de prelación, a uno de sus parientes consanguíneos, cuando que se haya determinado la ausencia o desaparición de sus padres. De manera que, el o la juez aplicará de oficio instrumentos internacionales como convenios o tratados internacionales, aun cuando sus progenitores hayan migrado al exterior, aplicando todos los instrumentos pertinentes, con el fin de proteger el interés superior del niño.

No obstante, la Asamblea Legislativa de la Republica de El Salvador (1994), a través de la Ley Procesal de Familia publicada en el Diario Oficial, en San Salvador, a los catorce días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, constituyó que:

En una audiencia única, cuando el demandante y su abogado defensor no hayan concurrido a la audiencia y se haya proyectado su inasistencia por motivos coherentes que ameriten una justificación, deberán presentar un escrito precisando los motivos de su justificación, de lo contrario si dicha inasistencia no es justificada, el proceso volverá a su estado anterior, dejando sin efecto las medidas cautelares, por consiguiente se procederá a archivar el expediente; y en consecuencia, se le impondrá una multa de acuerdo a la normativa vigente.

Por otro lado, el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia (1990), nos menciona que el Código de Familia en los EE.UU., contempla la responsabilidad de los padres para con sus hijos, conforme el capítulo II – CRIANZA, el cual establece:

En este Código, en su artículo 211, que los padres deben formar a sus hijos con desvelo y dedicación, proporcionándoles una calidad de vida de un hogar sólido, donde perciban alimentos apropiados para su salud y le ayuden a tener un desarrollo intelectual que permita potenciar su avance personal.

Asimismo, es pertinente recalcar que los padres en función del cuidado del menor deben tener en cuenta las capacidades, aptitudes e inclinaciones que presentan cada uno de sus hijos, así como en THE CONSTITUTION of the United States, establece la iniciativa jurisdiccional de custodiar el cuidado del alimentista.

Es así que, la necesidad de ayudar al prójimo en estado de necesidad da origen a la necesidad de proteger a la familia siendo esta figura desarrollada en el ámbito internacional como son los Tratados y Convenios, así como desarrollada plenamente en los códigos de cada país, los mismos que se han creado con el único fin de proteger a la persona perjudicada, por lo tanto se embiste de poder al juez, quien deberá regular el régimen alimentario del alimentista, así como valorar todas las pruebas en una sentencia, puesto que será el juez quien tendrá la obligación de evaluar el caso.

A nivel Nacional

Según el artículo planteado por la Defensoría del Pueblo (2018), titulado El proceso de alimentos en el Perú, publicado en el año dos mil dieciocho, refiere que:

Las sentencias que se realizaron a nivel nacional, donde, según el estudio de los 3512 casos en los diferentes juzgados, solamente 2386 fueron sentencias en primera instancia (67,9%) hasta llegar a segunda instancia, donde las cantidades mencionadas se reducían de manera significativa.

El artículo menciona también a la conciliación, donde, cabe mencionar que la mayoría de demandas y la conciliación a nivel nacional es en promedio 229 días, en suma, terminando el proceso de alimentos por medio del mecanismo duraría aproximadamente 7 meses y medio. Teniendo en cuenta que los abandonos de los procesos judiciales, se dan siempre y cuando ninguna de las partes se haya presentado al juzgado.

Concluyendo el tema de inasistencias de las partes, mediante una audiencia única, se manifiesta que las audiencias constituyen un acto procesal muy importante en el proceso de alimentos, debido a que es de mucha ayuda para que el juez mantenga contacto directo con las partes y se informe a mayor detalle de las características del caso, con la finalidad de resolverlo. Teniendo en cuenta la Ley 29057 la cual establece que el proceso de alimentos se culmina automáticamente cuando ninguna de las partes involucradas asiste a las audiencias programadas.

No obstante, se advierten prácticas positivas de los órganos jurisdiccionales, como la CSJ de Tacna, que atendiendo a los hechos del caso y en aras de

salvaguardar el derecho de los menores, opta por aplicar de oficio bajo un principio, reprogramar las audiencias de los procesos de alimentos, uno de ellos es el Exp. N° 00037-2014-0-2305-JP-FC-01.

Por ello, Terrones (2014), en su revista de Investigación Jurídica de Estudiantes titulada Razones Jurídicas para modificar el Tercer Párrafo del Art. 203 del Código Procesal Civil para los Procesos de Alimentos, publicada en el año dos mil catorce, concluyó que:

Los procesos de alimentos, no se deben archivar de inmediato, sino que, dicha audiencia debería ser reprogramada en la medida que tal inasistencia sea debidamente justificada. Caso contrario se estaría vulnerando derechos fundamentales de los menores.

Ante esta situación, se concluye que los Operadores del Derecho, deberían priorizar una actuación tuitiva ante el principio del interés superior del niño, ya que son quienes toman la decisión final del caso, y por ende deberían evaluar el contexto de la situación con la finalidad de aplicar una adecuada flexibilización de la norma, interpretando el contenido de los hechos, de tal forma que la controversia reclamada sea resuelta de una manera favorable, dando una solución pacífica en bien de este principio, toda vez que se trata niños, niñas y adolescentes, la cual tienen un cuidado exclusivo respecto a la prelación de sus intereses frente a las actuaciones del Estado. Barbadillo (2013).

No obstante, El Tribunal Constitucional (2014), mediante la Sentencia dictada en el Exp. N° 04058-2012-PA/TC, en Lima, a los treinta días del mes de abril de dos mil catorce, refiere que:

El Primer Juzgado Civil de Barranca de la CSJ de Huaura, el 29 de diciembre de 2011, declaró fundada una demanda de alimentos, al considerar que no es pertinente aplicar al proceso el tercer párrafo del art. 203° del C. P. C.

Por lo que, el Tribunal rigiéndose al C. N. A., estima que el punto constitucional que plantea, está relacionado al contexto de que las resoluciones estén debidamente motivadas, por ser un principio fundamental de la función jurisdiccional, la cual prevé la congruencia y la razón de las mismas.

Pues, este mismo hecho se constata con la Publicación Oficial del Diario Oficial El Peruano (2014), de la Gaceta Jurídica de fecha veinte de mayo del dos mil catorce; el cual informa que:

En Instancia Superior, el Tribunal declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por Silvia Patricia López Falcón en contra de la decisión de la Juez de Familia de la Provincia de Barranca, Patricia Maura De La Cruz, quien dio por concluido y archivó el proceso sobre alimentos a favor de su menor hija; considerando el TC que el derecho a la debida motivación de la resoluciones judiciales resultaba ser irrazonable y violatorio, ya que la Juez no tuvo en cuenta el principio del interés superior del niño.

Por otro lado, Jordán (2013), en su revista Peruana de Derecho Procesal titulada La Conclusión del Proceso por Aplicación del Artículo 203 del Código Procesal Civil, publicada en el año dos mil trece, sostuvo que:

Esta revista fue publicada a partir del conocimiento en primera persona en base de un proceso de alimentos, (1091-2013), que fue archivado por la aplicación del tercer acápite del artículo 203° del C. P. C., por lo que de primera fuente pudo describir que se concluyó el proceso, y que si bien fue de manera legal; sin embargo determinó que la conclusión de este proceso terminó perjudicando de sobremanera a la accionante y por consiguiente al menor para quien se demandaba alimentos.

Es así como, Velásquez (2008), en su artículo jurídico titulado ¿Si no concurren las partes a la audiencia de saneamiento y conciliación o a la audiencia única, es aplicable el artículo 203° del Código Procesal Civil?, publicado en el año dos mil ocho, precisó que:

Lo que caracteriza al desarrollo de las audiencias del C. P. C. es la presencia del juez y de las partes; no obstante, señala que el desinterés de las partes de acudir a ella, pese a estar debidamente notificadas, puede generar se disponga como sanción, la posibilidad de dar por concluido el proceso. Por lo que, a partir del 29 de junio de 2007, con la modificatoria del art. 203° del C. P. C. introducida por la Ley N° 29057 (2007), se puso una vez más en debate los alcances de su regulación, frente a los criterios opuestos en su aplicación.

A nivel Regional

El Juzgado De Paz Letrado Transitorio De Lambayeque (2018), a través de la Resolución N° 05 en el Exp. N° 2674-2018-0-1706-JP-FC-01, expedida a los siete días del mes de noviembre del dos mil dieciocho, resuelve:

Declarar Concluido el presente proceso sin declaración sobre el fondo y por Inconcurcencia de las Partes, en consecuencia, se Archive Definitivamente los actuados seguidos por Analith Del Pilar Palacios Sánchez sobre Alimentos contra Jhon Alexander Dávila Guevara, autorizándose a la Secretaría a cargo para la devolución de los anexos dejando copia certificada de los mismos en autos y constancia de su entrega.

Asimismo, el Juzgado Paz Letrado - MBJ Motupe (2018), a través de la Resolución N° 03 en el Exp. N° 02495-2018-0-1708-JP-FC-01, expedida a los veintitrés días del mes de octubre del dos mil dieciocho, falla:

Declarar Concluido el proceso de alimentos sin declaración sobre el fondo; en consecuencia, se archive definitivamente los actuados seguidos por Wilbert Miguel Chapoñan Alcántara contra Annie Nataly Quesquén Marchena. Consentida o Ejecutoriada la actual resolución, Autorícese al Secretario (a) a cargo del expediente para la devolución de los anexos a la accionante dejando copia certificada de los mismos en autos, remitiendo los actuados al archivo central para su custodia y conservación.

Sin embargo, el jefe de Defensoría Pública, Villalobos (2018), a través de RPP noticias, de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil dieciocho, informó que:

A partir del año 2017, en el departamento de Lambayeque, se dio un aumento excesivo de presentación de demandas de alimentos a un 70 %, reportándose 3 mil casos, del cual 700 fueron conciliados. En consecuencia, debido a la situación se comunicó a los litigantes de bajos recursos, que podían recibir asesoramiento gratuito a través de las oficinas de la Defensoría Pública de la región.

Ante esta situación, la jefa de Demuna de Chiclayo, Araujo (2017), a través de RPP noticias, de fecha tres de agosto del año dos mil diecisiete, anunció que:

En el año 2017, la Demuna de Chiclayo recibió 320 demandas por proceso de alimentos, elevándose la cantidad; siendo que a este ritmo calculan que cerrarán el año con aproximadamente 700 casos. Asimismo, expresó su preocupación debido a que se han presentado casos de padres que solo quieren pasar una cuota de 50 soles a sus menores hijos.

Por cual, sostuvo que conciliar una pensión alimenticia en la Demuna es mucho más rápido que el Poder Judicial y el acta de compromiso firmado por los padres de familias, tienen el mismo valor de una sentencia judicial y si no se cumple se solicita al juzgado correspondiente que ejecute los acuerdos, los cuales se realizan en procesos muy rápidos.

A tenor de lo expuesto, la defensora pública del área de Familia, Serrano (2015), a través de RPP noticias, de fecha veinticinco de febrero del año dos mil quince, detalló que:

En Lambayeque se reportó 220 nuevas demandas en contra de hombres y mujeres que incumplen con asignarles una cuota alimenticia a sus hijos, y que del total de casos, el 8% representan a mujeres que fueron demandadas por sus parejas por abandonar a sus hijos, pese a que gozan de una remuneración.

En este sentido, manifestó que se lanzó a nivel nacional la "Campaña de Pensión de Alimentos", con el fin de brindar apoyo legal a los menores, cuyos padres no cumplen con cubrir sus gastos de alimentación, vestimenta y educación.

1.2. Antecedentes de Estudio

A nivel Internacional

Ruiz (2017), en su investigación, "Protección del derecho de alimentos de menores de edad en comisarías de familia en Bogotá y Zipaquirá, Colombia", de la universidad de Santo Tomás, para obtener el título de abogado, concluyó:

Establecer como objetivo general proponer un proyecto para preservar el derecho de alimentos del menor en comisarías de familia, enfatizando que el Código Civil de Colombia no presenta una noción específica de los alimentos, señalándolos solo como los necesarios para sobrevivir y para sustentar la vida.

Así mismo la jurisprudencia ya ha señalado al derecho alimentario como un derecho subjetivo personalísimo, siendo la misma parte perjudicada o necesitada la única facultad para pedir alimentos, y que para dicha solicitud deben cumplir ciertos requisitos que justifiquen la asistencia del alimentista.

Privado (2016), en su investigación titulada, “Eficacia de las medidas cautelares como forma de garantizar las sentencias judiciales de alimentos a favor de la niñez y adolescencia”, de la universidad de San Salvador, para obtener el título de abogado, concluyó:

Establecer como objetivo general, analizar las medidas cautelares de los juicios de alimentos a favor de la niñez, teniendo como tipo de investigación mixta y diseño no experimental.

Así mismo, la Sala Constitucional de la CSJ enfatiza que la alimentación es un derecho fundamental, que todo niño tiene y que es asistido por sus progenitores; y que mediante este derecho se protege su estado de necesidad y se prioriza velar su sostenimiento.

Junco (2016), en su investigación, “Mecanismos efectivos para exigir el cumplimiento de la obligación alimentaria”, de la Universidad de Cartagena, para obtener el título de abogado, concluyó:

Establecer como objetivo general, proponer mecanismos de cumplimiento de la obligación alimenticia en los juzgados civiles de Cartagena, ya que el nacimiento del deber alimentario, brota a través de la familia esto es parentesco o matrimonio; ya que, de la unión de una pareja surgen y nacen derechos dentro de la familia).

Del cual, sintetiza que el problema empieza cuando el peticionante debe acudir a la acción judicial, al momento de interponer la acción judicial, donde sostienen que cuya obligación empieza a hacer efecto justo desde antes que haya sido incumplida, existiendo esta, ya desde el momento en el que se dió la presentación de la demanda.

Moreira (2015), en su investigación titulada, “Falencias del proceso en las demandas de alimentos contra responsables subsidiarios afecta los derechos de grupos vulnerables en

el Cantón Quevedo, Ecuador”, de la Universidad Técnica de Babahoyo, para obtener el título de abogado, concluyó:

Establecer como objetivo general analizar las falencias que tiene el proceso en las demandas de alimentos para su modificación donde en la presente tesis se conceptualiza el derecho alimentario, lo que denomina derecho de familia, obteniendo como tipo de investigación cualitativa y diseño no experimental.

Donde la autora nos menciona que, el fin del derecho de familia es regular las afinidades del carácter personal y patrimonial dentro del entorno familiar. Y que el derecho de alimentos que deriva de la familia, se ha visto necesario regular a efectos que se respete su efectividad, esto es cuando el alimentista se encuentra en estado de necesidad.

Morales (2015), en su investigación titulada, “El derecho de alimentos y compensación económica: la excepción en la forma de pagar estos derechos, Ecuador”, para obtener el título de abogado, de la universidad Técnica Particular de Loja, concluyó:

Establecer como objetivo general, elaborar un proyecto para que permita un adecuado estudio para la excepción en la manera de cancelar los alimentos. Por ende, se menciona que la autora ilustra como es considerado el derecho de los alimentos, el mismo que ha sido desarrollado por la reiterada jurisprudencia y que exhorta que debe ser efectuado todos los meses.

Así mismo se tiene en cuenta que con el tiempo y la tecnología el derecho ha ido cambiando y adecuando, conforme a las nuevas necesidades que han ido apareciendo, ello con el propósito de valorar el estado de necesidad en todo lo requerido conforme a lo peticionado, de acuerdo al art. 323 del C. C.

Palacios y Zúniga (2014), en su investigación titulada, “La Pensión Alimenticia en el marco jurídico Nicaragüense”, de la Universidad Centroamericana, para obtener el título de abogado, concluyó:

Establecer como objetivo general, determinar los factores de la pensión alimenticia y maximizar la eficiencia de los juicios. Se entiende por alimentos a todos los elementos necesarios para las personas en estado de necesidad así como su educación e instrucción.

Donde se puede identificar que el código de alimentos, señala que se comprende por el derecho de alimentos lo imprescindible para asistir las necesidades, como la atención médica, el vestuario, la habilitación, educación, cultura y recreación.

Nieva (2014), en su investigación titulada, “Seguridad humana, seguridad alimentaria y el derecho a la alimentación, España”, de la Universidad Complutense de Madrid, para obtener el grado de doctor, concluyó:

Tener como objetivo general, establecer mecanismos para un correcto juzgamiento para prevalecer el derecho a la alimentación donde se determinó tener como tipo de investigación cualitativa y diseño no experimental – no transversal porque no se analizó por única vez al inicio del estudio.

En la presente tesis se señala que es el estado quien debe velar y adoptar medidas necesarias para que las personas tengan el derecho a ser alimentados, y que será el estado quien promulgue y garantice acciones orientadas para asegurar que las personas tengan plenamente este derecho, y debe ser garantizado porque es una obligación de proteger este derecho.

A nivel Nacional

Rojas (2018), en su investigación titulada, “La seguridad jurídica en procesos de alimentos y el desempeño jurisdiccional de los juzgados de paz letrado en el distrito judicial de Huánuco 2017”, tesis para optar el título de abogado de la Universidad de Huánuco, concluyó:

Tener como objetivo general, diagnosticar el dominio de las variables de estudio, en la que se menciona tener como muestra de estudio tener cuatro jueces paz letrados y 25 abogados que constituyen el Consejo Nacional de la Magistratura.

Donde se concluye que el Estado, es quien prevé mediante los Juzgados de Paz Letrado la seguridad jurídica de los procesos de alimentos, consolidando un correcto ordenamiento con el propósito de proveer los mecanismos necesarios para satisfacer la necesidad del menor alimentista.

Urbina, Beltrán, y Meléndez (2017), en su investigación titulada, “Atribuciones del juzgador del proceso alimentario sujeto a prorrato en Chimbote 2016”, tesis para optar el título de abogado de la Universidad San Pedro, concluyeron:

Tener como objetivo general identificar si es necesario otorgar nuevas atribuciones al Juez en el proceso de alimentos sujetos a prorrato en Chimbote.

De cual, para determinar su estudio de investigación, consideraron tomar en cuenta el contenido de las sentencias para ejecutar el proceso de prorrato, en pos de tutelar el derecho del menor, sin atentar la autonomía de las partes; donde el juzgador solo circunscribirá su accionar, iniciando de oficio el ineludible proceso.

Saldaña (2017), en su investigación titulada, “El Proceso Judicial en la Pension por Alimentos, Ley 28439, en el Distrito Judicial de Ica, 2016”, tesis para optar el título de abogado de la Universidad de Huánuco, concluyó:

Tener como objetivo general, analizar los factores influyentes de cumplimiento o retraso del trámite judicial sobre la pensión alimenticia instituida por la Ley 28439, en Ica.

De tal modo, que a mérito de su investigación abordó que estos procesos deberían ser resueltos, según los plazos previstos de la nueva Ley; siendo que el trámite judicial de la pensión, se realizaría con mayor celeridad, por lo que ello, influiría significativamente.

Delgado (2017), en su investigación titulada “Pensión alimenticia para el interés superior del niño, niña y adolescente en la jurisdicción de San Juan de Lurigancho, Lima” tesis para obtener el grado de abogado de la Universidad César Vallejo, concluyó:

Tener como objetivo general diagnosticar el proceso de casos de pensión alimentaria de un menor en una jurisdicción donde se indicó ser una investigación no experimental – transversal mencionando tener como una muestra de estudio 40 jueces de la misma institución donde se empleó una encuesta de 24 ítems.

Dicho análisis de enmarcó en el desarrollo de tres dimensiones generales siendo los alimentos, la educación y el bienestar en salud la cual se logró determinar donde 63% se menciona tener un proceso deficiente debido a un proceso engorroso; así mismo el 80% indica que la educación que logran obtener con la pensión alimenticia obtenida es baja en la cual se logra concluir que la gestión procesal es deficiente debido a que no priorizan las necesidades vitalicias del menor y por la inadecuada gestión.

Flores (2017), en su investigación titulada “Pensión Alimenticia para El Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente, en la Jurisdicción de San Juan de Lurigancho 2016” tesis para obtener el grado de abogada de la Universidad César Vallejo, concluyó:

Tener como objetivo general determinar de qué manera en el distrito de San Juan de Lurigancho, se resuelven los casos de pensión alimenticia hacia el interés superior del niño, niña y adolescente, a través del análisis estadístico.

Del cual, pudo determinar que en el entorno existe un mal manejo de los procesos de alimentos, puesto que el alimentante, no está depositando la cuota alimenticia de acuerdo a la situación básica del menor.

Leyva (2014), en investigación titulada, “Las Declaraciones Juradas de los Demandados con Régimen Independiente frente al Interés Superior del Niño en los Procesos de Alimentos”, tesis para optar el grado de abogado de la Universidad Privada Antenor Orrego, concluyó:

Tener como objetivo, identificar como las declaraciones juradas ostentadas por los demandados vulneran el principio de interés superior del niño. Donde se tiene como factores a la regulación jurídica y a la estructura del principio, para evaluar características importantes del proceso de alimentos.

Determinando a ello, sostiene que existe una afectación al derecho fundamental del niño, de manera que el órgano competente debe patrocinar una atención peculiar, prioritaria en la medida que procure un susceptible tratamiento y respeto del principio y de sus derechos del menor.

Maldonado (2014), en su investigación titulada, “Regular taxativamente la obligación alimentaria en una unión de hecho propio, Trujillo”, tesis para optar el grado de abogado de la Universidad Privada Antenor Orrego, concluyó:

Tener como objetivo, establecer la obligación alimentaria según la aplicación de la ley, donde se determinó ser un tipo de investigación cualitativa y diseño no experimental.

Donde analizando los instrumentos de la investigación, se ha mencionado que el deber de asistir alimentos en una unión de hecho, se basa en el derecho a la igualdad ante la ley, donde el derecho de alimentos a sus hijos es el mismo que está tipificado en la constitución.

A nivel Local

Chanamé (2018), en su investigación titulada “Adecuada Regulación de Pensiones Alimenticias en el Perú y su conflicto con la modificación del Artículo 481 del Código Civil”; tesis para obtener el título de abogada, de la universidad Señor de Sipán, concluyó:

Establecer como objetivo general, diagnosticar que los puntos concretos que contempla la modificación del Art. 481 del C. C., resultan ser inapropiados para fijar una pensión de alimentos.

Puesto que, debido a una interpretación jurídica del artículo se ha podido determinar que los criterios pactados en la norma, no generan seguridad al alimentista; a pesar que ambos padres son responsables de dar alimentos a sus hijos. Pues el Juez solo se limita a resolver la litis, fijando la pensión en base los ingresos del obligado, mas no evalúa el aporte que debe dar al solicitante.

Ruiz (2018), en su investigación titulada “La Administración de Justicia con Respecto a la Pensión de Alimentos a favor de los Ascendientes en Estado de Abandono, en la Provincia de Chiclayo”; tesis para obtener el título de abogada, de la universidad Particular de Chiclayo, concluyó:

Establecer como objetivo, identificar en qué medida los juzgados de paz letrado emplean los medios de Administración de Justicia con respecto a la Pensión alimenticia a favor de los ascendientes en estado de abandono, en Chiclayo.

Del cual, arribó que en nuestro país, existe un incremento excesivo de los procesos de Omisión a la Asistencia Familiar en los Juzgados Penales de la Provincia de Chiclayo, precisando que muchos de ellos son demandas interpuestas por los padres que se encuentran en estado de necesidad y son quienes empiezan a demandar a sus hijos por éste concepto.

Ochoa (2017), en su investigación titulada “Principio del Interés Superior del Niño y conclusión del proceso de alimentos por inasistencia de las partes a la audiencia única, 2017”; tesis para obtener el título de abogada, de la universidad César Vallejo, concluyó:

Establecer como objetivo general, diagnosticar de qué manera la conclusión del proceso de alimentos por incomparecencia de las partes vulnera el Principio del Interés Superior del Niño. Por cuanto, sostuvo que el principio se vulnera cuando el juez en atención al art. 203 del C.P.C., concluye el proceso dejando sin efecto la medida cautelar, ocasionando con ello una trasgresión y agravio al derecho.

Por lo que señala, que es un derecho indispensable para los niños, niñas y adolescentes, donde la constitución y convenios internacionales le brindan una especial protección ya que las leyes no pueden estar por encima de esa protección, aún más cuando ellos no pueden valerse por sí mismos.

Mejía (2016), en su investigación titulada “El Derecho de Acceso a la Justicia del Deudor Alimentario en el Proceso de Reducción de Alimentos”; tesis para obtener el título de abogado, de la universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, concluyó:

Establecer como objetivo, estimar la legitimidad del deudor alimentario a través de la reducción de los alimentos, planteando la ejecución anticipada para patrocinar el acceso a su justicia.

Por el cual, señala que el legislador al efectuar esta normativa, advierte que los obligados alimentantes deben presentar fundamentos sólidos, excepcionales y justificados, del porque no pueden cumplir con tal exigencia, situación que amerita un tratamiento específico que no transgreda los derechos, el principio y la Paternidad Responsable.

Los hermanos Díaz (2016), en su investigación titulada “El Plazo Prescriptorio de la Pensión de Alimentos y la Posible Indefensión de los Justiciables”; tesis para obtener el título de abogado, universidad Señor de Sipán, concluyeron:

Establecer como objetivo general, analizar el plazo prescriptorio de la pensión de alimentos y el posible desamparo de los justiciables, con planteamientos teóricos que rigen normas y jurisprudencia sobre la pensión alimenticia, sobre la modificación del plazo, respecto a la desidia del cobro de un derecho tan vital como lo es el alimento, la cual puede afectar tal prestación asistencial.

Es así que la modificatoria del Art. 2001 del C.C., que añade el plazo prescriptorio genera un conflicto de intereses; ya que ambas partes al deberse obligación recíproca de alimentos y cobrarse devengados, están sujetos a un estado de indefensión, dado que ejecutarse una orden de captura en su contra.

Chávez (2015), en su investigación titulada “Desnaturalización en procesos de alimentos periodo 2015, Chiclayo”; tesis para obtener el título de abogado, de la universidad Señor de Sipán, concluyó:

Establecer como objetivo general, conocer las causas de desnaturalización de los procesos de alimentos y los derechos que se vulneran, en la cual se realizó un análisis Cuanti-cualitativo, donde se determinó tener una muestra de estudio de 110 personas y para ello se realizó una encuesta dirigida a los funcionarios públicos y comunidad jurídica, obteniendo como resultados que mayoritariamente no aplican de manera correcta lo estipulado en la Ley.

García y Vásquez (2015), en su investigación titulada “El Derecho de Alimentos del Heredero Concebido y otros supuestos favorables para Él con relación a tal Derecho”; tesis para obtener el título de abogado, de la universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, concluyó:

Establecer como principal punto de su investigación, estudiar el contenido del derecho de alimentos y sus supuestos, en virtud del heredero concebido que es sujeto de derecho del estado peruano. De cual pudo determinar, que el heredero concebido puede tener la potestad de ascender de los bienes de su herencia, siempre y cuando lo requiera y se encuentre en estado de necesidad bajo la custodia de su curador; ya que los dos son beneficiarios.

1.3. Bases Teóricas

1.3.1. Variable I: Modificar el Artículo 203 del Código Procesal Civil

Artículo 203.- Citación y concurrencia personal de los convocados

La fecha de la audiencia única es improrrogable es decir no podrá realizarse con posterioridad salvo exista una justificación veraz y eficiente, la cual se desarrollará en la sala del juzgado competente. Esta audiencia deberá estar conformada con la presencia personalísima de las partes, en caso que haya terceros legitimados deberán estar presentes en la audiencia conjuntamente con las partes, y si es necesario en su caso la presencia del representante del Ministerio Público, entonces deberá concurrir a la audiencia. Solo en caso de las personas jurídicas y los incapaces, podrán acudir mediante sus representantes legales. Los sujetos procesales y terceros intervinientes pueden asistir con sus abogados.

En caso exista una disposición distinta en el presente Código, sobre alguna circunstancia que se pruebe respecto a un acontecimiento grave o justificado, la cual imposibilite la presencia de las partes, entonces el Órgano Competente dará su autorización para que puedan actuar mediante un representante.

En la situación de que solo se presente unas partes al proceso, este se realizará solo con ella. En caso contrario de no presentarse ambas partes, el magistrado dará por concluido el Proceso. (Código Procesal Civil, 2018).

Comentario de la Dra. Marianella Ledesma Narváez (2008), con la cooperación de la Dra. Teresa Quezada Martínez, el cual manifiesta que:

Respecto al anteriormente artículo citado, se verifica que el mismo, guarda una relación directa con el principio de inmediación, el cual se halla estipulado en el art. V del TP del GPC. En donde, este Código establece que aquel medio probatorio que se presente y sea verificado ante el Juez Competente, la inmediación del proceso puede ser:

La inmediación subjetiva, se caracteriza por la dependencia y proximidad que existe entre el acto probatorio y los elementos personales o subjetivos que se presenten en la misma, estos pueden ser las partes o los terceros intervinientes.

La inmediación objetiva, se constituye por los hechos verídicos materia del proceso a través de la lógica jurídica que el Juez prevé sobre las cosas; asimismo se relaciona

cuando las partes o testigos, en el desarrollo de la audiencia tienen la necesidad de consultar sus apuntes, libros o papeles, y en relación el Juez tiene la decisión, si concede su permiso la para que lo realicen.

La intermediación de actividad, se distingue por tener un significativo contacto entre el acto probatorio y otro acaecimiento diferente, la cual pueden generar un proceder, un acompañamiento o un seguimiento distinto, que puede ayudar a determinar la relación verídica de la actividad de la prueba; según lo alega Ledesma Narváez (2008).

Ante ello, sostiene que el órgano judicial es decir el Juez a cargo que evidencia las manifestaciones de las partes o de los terceros intervinientes, es el que enfatiza las Audiencias, la cual es considerada como los actos mediante los cuales las partes expresan en forma verbal el contenido de la intervención.

Asimismo, la referida norma establece que ante la notificación para el desarrollo de la audiencia, la concurrencia de los convocados deberá ser de manera personal, debiendo asistir a la hora señalada. Puesto que, no habrá ninguna tolerancia, como así lo estipulaba el anterior Código de Procedimientos Civiles que en su vigencia se encuentra derogado. De igual manera, señala que no está permitida la reprogramación de la audiencia, salvo exista algún hecho grave o justificado la cual se haya probado, y por ende haya impedido la presencia de las partes al proceso. De ser este el caso, el Juez Competente concederá el permiso a una de las partes, para que actúe mediante su representante.

Además, de tener en cuenta lo antes citado, se debe tener presente otro aspecto que es muy importante, la cual debemos poner en práctica, y es la intervención puntual que debe tener el abogado ante la citación de una audiencia; ya que en la actualidad, mayormente se observa que a la hora de la audiencia, solo se encuentra presente la parte, más no el abogado, quien siempre suele decir que se encuentra en camino.

En tal sentido, es preciso indicar que las audiencias, mayormente se desarrollan comúnmente con la intervención de los concurrentes que se encuentren presentes a la hora señalada. De lo contrario, el abogado solo tendrá la facultad de ingresar a la audiencia, mas no podrá intervenir en ella.

En el caso, de que el abogado debido a su retraso a la audiencia, aun tenga el interés de participar en ella y asumir su defensa, el Juez le advertirá el pago de una multa no menor de tres ni mayor de cinco URP por su conducta, según el artículo 109 del CPC, el cual establece los deberes del proceso, que los abogados deben cumplir.

Por otro lado, para entender mejor el sentido de la notificación de la audiencia, es importante diferenciar el significado de dos actos (citación y emplazamiento), teniendo en cuenta que esta investigación solo se centra al primer acto. Según Maurino (1985), p.p. (12-13).

La citación a una audiencia, es la notificación que se le realiza a una persona con el fin de manifestarle, el día y la hora que tendrá que comparecer a la audiencia.

El emplazamiento a una audiencia, es la notificación que se le hace a una persona, con el fin de señalarle, el plazo determinado que tendrá que comparecer a la audiencia.

Siendo así, el autor refiere que en ambos actos solo se asemejan en la comparecencia que realiza la persona ante el órgano jurisdiccional, sin embargo difiere que los mismos se diferencian porque la citación se da en un momento determinado, en cambio el emplazamiento se da en un lapso prefijado; además de ello, se observa que la notificación de la citación se efectúa para las partes y terceros intervinientes, mientras que la notificación del emplazamiento solo se efectúa para las partes del proceso.

Por otra parte, respecto a los casos de alimentos el escritor señala que la audiencia única de este proceso es especial, ya que en una sola fecha se desarrollan las etapas de saneamiento, conciliación, fijación de puntos controvertidos, pruebas y sentencia.

De ser el caso, entonces se debe tener en cuenta que dicha audiencia en la que se cita a ambas partes, debe ser efectuada atendiendo el principio del interés superior del niño; por lo que no sería conforme concluir este proceso por inasistencia de las partes.

En conclusión, el proceso de alimentos no debe ser concluido, sin haberse resuelto el conflicto, pues ello implicaría consecuencias en la economía y celeridad procesal, debido a que la parte demandante nuevamente tendría que iniciar un nuevo proceso judicial.

Por ello, ante esta situación se sugiere, proponer la postergación de la audiencia para una segunda oportunidad, con la finalidad de poder diluir el conflicto a favor del estado de necesidad del interesado, solo en el supuesto de que ambas partes no puedan concurrir a la audiencia, evitando de esta manera la inmediata conclusión del proceso.

Aquí, lo más práctico sería reprogramar la audiencia para una segunda fecha, de tal manera que los juicios de alimentos no sean concluidos, dándose la prioridad de adaptar nuevas perspectivas en bien del interesado. Empero, si las partes intervinientes tampoco concurren a la nueva fecha, entonces se recomienda al juez nombrar nuevo representante en defensa del menor, aplicándoles a los sustitutos una multa correspondiente.

Otra sugerencia sería, que ante la incomparecencia de las partes, según el inc. 1, del art. 473 del CPC, el Juez competente desarrolle la audiencia hasta la etapa probatoria consolidando el juzgamiento anticipado del proceso, siempre que la actividad probatoria admitida sea de naturaleza documental y no requiera de actuación, caso contrario se dará por concluido el proceso sin distinción alguna, de acuerdo a lo citado a la última parte del artículo en discusión.

Dicha interpretación generó incuestionables agravios; ya que observar un proceso concluido, genera insatisfacción para la parte demandante al tener que posteriormente, volver a comenzar un nuevo proceso. Ledesma (2008).

Según Herrera (2008), refiere que, el Derecho que rige nuestra convivencia en sociedad no es estático y como tal se tiene que ajustar a las necesidades de cada ser humano, más aun si se trata de niños y adolescentes. En esa misma línea de pensamiento es que proponemos la modificación del tercer párrafo del artículo 203 del Código Procesal Civil a efectos de no archivar un proceso de alimentos por la incomparecencia de las partes.

Función tuitiva

De acuerdo al criterio del supremo tribunal publicado en el Diario El Peruano (2015), esta disposición obedece a la función tuitiva, cuya discusión se enmarcaría cuando en instancia superior el Tribunal considera que el artículo 203 del CPC, es inaplicable en forma supletoria para los casos de alimentos, cuando las partes acreditan el motivo de su

insistencia al proceso; y que en primera instancia los Órganos Judiciales aplican dicha norma consagrando su supuesta obligación, conforme la última causal contemplada. Por ende a criterio de la sala suprema, su aplicación no solo transgrede la naturaleza de la función tuitiva del proceso, sino que también infringe lo expresamente estipulado por ley.

1.3.2. Variable II: Los Procesos de Alimentos

El Proceso Sumarísimo

Según los estudiantes Machaca, Gamboa y Quispe (2015), señalan que este tipo de procesos, se caracterizan por ser contenciosos y de corta duración, en la cual se presentan ciertas limitaciones que dan origen a restricciones de algunos actos procesales.

Este proceso, se le llama sumarísimo por ser el juicio más corto, se diferencia de los procesos de conocimiento y abreviado, por la naturaleza de la concentración de las audiencias, ya que es un proceso donde la complejidad de los actos se desarrollan en un solo momento.

Asimismo, el Proceso Sumarísimo es especial, porque en la audiencia única se realizan todas las etapas del proceso, e incluso puede darse la expedición de la sentencia, salvo que exista una excepción para que el Juez emita su decisión en otro momento.

Dicho proceso se encuentra establecido en el Código Procesal Civil (2018) en el Título III Art. 546, como: **1. Alimentos (...)**

Concepto de Alimentos

Según, Guillermo Cabanellas (1993), sostiene que el diccionario de Derecho usual define a los alimentos como la asistencia que se le da a una persona, para cubrir los gastos del estado de necesidad en la que se encuentra, a través de una manutención que garantiza su subsistencia.

Por otra parte, conforme a nuestro Código Civil, se define a los alimentos como el sustento indispensable que se brinda al alimentista de acuerdo a la situación en la que se encuentra, en base a las posibilidades de ingreso del alimentante.

Asimismo, nuestra constitución hace hincapié contemplando que todo ser humano tiene derecho a disfrutar de los alimentos como comida, bebida, vestido, habitación, recreación, educación y asistencia médica en especial los niños, niñas y adolescentes.

Personas Obligadas a Prestar Alimentos

Según como refieren los estudiantes Machaca, Gamboa y Quispe (2015) citando a Torres Peralta (1988: p. 45), para saber quiénes son los sujetos obligados legalmente a dar alimentos, en el caso de los niños, niñas o adolescentes, debemos tener en cuenta lo que establece el artículo 474 del Código Civil (2018)

Se deben alimentos recíprocamente:

1. Los cónyuges.
- 2. Los ascendientes y descendientes.**
3. Los hermanos.

De igual manera, alegan que el artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes (2018), también contempla como personas obligadas a prestar alimentos a sus hijos, a:

1. Los padres

No obstante, en caso de presentarse su ausencia o desconocimiento de su paradero, los obligados serán, según este orden de prelación:

1. Los hermanos mayores de edad;
2. Los abuelos;
3. Los parientes colaterales hasta el tercer grado; y
4. Otros responsables del niño o del adolescente”.

Asimismo, los artículos 287 y 291 del Código Civil (2018), referentes al tema de este apartado, estipulan que ambos cónyuges están obligados a asistir a sus hijos, señalando que si uno de los cónyuges se encuentra al cuidado exclusivo de sus hijos y a los quehaceres del hogar, el obligado será el otro; sin excepción de ayuda y colaboración que se deben el uno al otro.

Características del Derecho de Alimentos

Citando a los estudiantes Machaca, Gamboa y Quispe (2015), se corrobora que la naturaleza de los alimentos, se halla prevista en nuestra Constitución Política como un derecho esencial de la persona, la cual acoge un impacto de carácter patrimonial del vínculo parental, procedente de la patria potestad.

Además, se señala que el derecho alimentario se caracteriza por ser:

- Personal
- Inalienable
- Circunstancial y Variable
- Recíproco
- Incompensable
- Insusceptible de Transacción
- Imprescriptible

Fuentes del Derecho Alimentario

Los estudiantes Machaca, Gamboa y Quispe (2015), manifiestan que, la ley es la fuente principal del Derecho alimentario, sin embargo cabe señalar que el legislador también puede transformar en norma positiva lo que es un principio, como derecho de origen natural.

El Proceso de Alimentos en el Código Procesal Civil

Según Palomino (2011), citando Álvarez Julia, Neuss y Wagner, señala que el juicio de alimentos, es un proceso exclusivo que tiene como fin cubrir una necesidad a través de la pensión alimenticia, la cual es fijada en cuotas de dinero habidas en razón del vínculo. (Álvarez Julia; Neuss; Y Wagner, 1992: p.p. 414).

Por otra parte, alega que según los arts. 560 al 572 del CPC el derecho alimentario de las personas mayores, puede darse a través de un proceso contencioso o sumarísimo. Sin embargo, manifiesta que acorde al Cap. II del Tít. II del Lib. IV del CNA, este derecho para los niños y adolescentes logra tramitarse mediante vía proceso único o sumarísimo.

Proceso Civil

Monroy (2013), señala que el origen del proceso civil, nace debido a los dilemas del contexto de la sociedad, con el propósito de que sean resueltos con relevancia jurídica, con aras de garantizar la paz social en justicia.

Dentro de estos conflictos de intereses el juez resolverá coherentemente dichas pretensiones conforme a la motivación de las sentencias y resoluciones que su despacho emita, los cuales analizaremos y se tendrá en cuenta en el presente proyecto a efectos de poder analizar los motivos justificatorios que realiza el juez, así como los principios lógicos que aplica en la motivación de las resoluciones.

Significado de motivar

De acuerdo a la Real Academia Española (2016), motivar “es dar causa, razón o motivo para hacer algo”; y según Caramillo (2014), citando a Morales (1988), en un interesante artículo titulado “Historia del juicio motivado”, concluye que:

Motivar un fallo decisorio es pronunciar las razones, excluyendo todo arbitrio, con el fin de avalar la validez de los argumentos, justificado la decisión judicial. Es así, como la parte afectada conoce los motivos de cómo, por qué y en qué circunstancias se emite la decisión, para saber si debe o no apelar o, en caso, ir a la casación (p.15).

Antecedentes históricos de la motivación de las resoluciones judiciales

Alva (2014), manifiesta que en el Perú la mayoría de constituciones han señalado los casos en que era obligatorio motivar las resoluciones judiciales, pero ha sido la Constitución de 1979, fiel a su esencia democrática y humanista, fundada en el respeto a la persona humana, la que estableció como una de las garantías de la administración de justicia en concordancia con los arts. 233 inciso 4, y 139 inciso 5 de la Disposición de la vigente Constitución Política de 1993.

Perelman recuerda que la motivación apareció en el derecho francés en el siglo XVIII, aunque casi siempre limitada al análisis de la prueba de los hechos. Se refiere también a la Ley 16 de 24 de agosto de 1970, en la que se abordó con claridad el requisito de la motivación en lo civil como en lo penal. Sin embargo, el antecedente más remoto de la motivación de las resoluciones, está regulado en el artículo 208 de la constitución.

Conclusión final sobre las pretensiones materia del proceso

De la misma manera indicada en el punto anterior, se procede respecto a los siguientes puntos controvertidos, obteniéndose conclusiones finales sobre cada uno de estos puntos. Una vez culminada esta labor que debe ser desarrollada con un criterio lógico y sistemático, es posible que el juez pueda extraer una conclusión final sobre cada una de las pretensiones discutidas en el proceso, lo que será determinante para la expedición del fallo que pone punto final a la controversia.

El juicio de derecho (*Quaestio iuris*)

El juicio de derecho tiene un sustento lógico, cuya finalidad se sustenta en la debida adaptación de la norma que se le proporciona a la configuración del caso controvertido subyugado a la jurisdicción del derecho. A través del análisis del juicio de derecho, es posible comprobar si el fallo adoptado, reporta adecuada interpretación y aplicación del derecho.

Para la formulación del juicio de derecho, necesariamente debe hacerse la selección de la norma jurídica aplicable y la subsunción de los hechos en la norma jurídica o premisa mayor del silogismo judicial.

Falta de motivación

Hay casos en los cuales los puntos controvertidos son varios, por lo que los jueces están obligados a ponderarlos uno a otro; contrario sensu, la resolución será revocada.

La selección de la norma jurídica aplicable

Según León (2000), el razonamiento normativo para la selección de la norma del juicio de derecho no basta con citar o transcribir el precepto legal aplicable al caso, el operador judicial está obligado a justificar racionalmente su elección. Es necesario además que la norma jurídica seleccionada esté enmarcada dentro del sistema general de las fuentes del derecho.

1.3.3. Teorías

Teoría del Abuso del Derecho

Esta teoría, fue ilustrada en la época del derecho romano, en base al derecho subjetivo en el proceso, la cual aparece a inicios del siglo XVIII, aproximadamente en el año 1794 cuando Landrecht de Prusia es denominado fundador de los ordenamientos jurídicos del mundo y positiviza en las legislaciones europeas y latinoamericanas el abuso del derecho como principio, no siendo reconocido por el derecho del *communlaw*; es decir, eran civilizaciones que manejaban la teoría de los actos ilícitos para lidiar el abuso del derecho.

Teoría de la Motivación

Motivación y argumentación jurídica

García (2008), y otros autores sostienen que, no es lo mismo motivar que fundamentar o justificar una decisión. Otros creen que la motivación debe cumplir con ciertos requisitos para que pueda equipararse, en tal sentido la teoría de la argumentación jurídica se entiende como justificación, donde finalmente, no faltan aquellos que consideran a la motivación como argumentación jurídica especial.

Cuestión compleja y difícil de resolver; sin embargo, me atrevo a decir que epistemológicamente no hay una conexión de género a especie entre la teoría de la argumentación jurídica y la teoría de la motivación, pues se trata de dos teorías distintas. Las notas que marcan la diferencia entre una y otra teoría, podemos clasificarlas de la siguiente manera:

a) Por su origen histórico: La teoría de la argumentación jurídica en su versión moderna, aparece recién a mediados del siglo XX influenciada por el proceso de Núremberg; mientras que los orígenes de la motivación en el derecho continental, se remontan en la Francia revolucionaria del siglo XVIII.

b) Por sus alcances: La teoría de la argumentación jurídica tiene pretensiones y, de hecho, opera en el campo de la elaboración del derecho, en el campo de la aplicación del derecho y en el campo de la elaboración dogmática. En cambio, la teoría de la motivación se limita al campo de la aplicación del derecho.

c) Por el tipo de razonamiento: La teoría de la argumentación jurídica se agota en la esfera de la justificación externa, en tanto que dentro de lo que constituye la formulación silogística de la sentencia, la motivación tal como está estructurada, secuencialmente, permite dar cuenta de los procesos de justificación interna y de justificación externa, y con ello facilita el control de logicidad de las decisiones emitidas.

d) Por su nivel de efectividad: La teoría de la argumentación jurídica se sitúa en el plano de una metateoría que opera de manera general y abstracta, describiendo y prescribiendo todavía de un modo poco preciso y efectivo los procesos argumentativos y la forma en que éstos deben aplicarse; en cambio, la teoría de la motivación de las resoluciones, con un sentido mucho más práctico ha avanzado hasta llegar a establecer de una manera más precisa y sistemática los conceptos fundamentales, sobre los cuales se ubican ordenadamente todas las cuestiones que deben ser examinadas y resueltas en la sentencia.

La teoría de la motivación se basa en el análisis lógico jurídico y en el razonamiento subjetivo; dos elementos sustanciales que se utilizan en las resoluciones que se emiten en sede judicial o administrativa, y forman parte del juicio de hecho y de derecho, los cuales sirven para dar sustento y justificación a la decisión judicial.

En el Perú, se ha registrado un importante avance en el desarrollo de esta teoría, con la elaboración de una “Guía de Pautas Metodológicas para la Elaboración de Sentencias”. Siendo muy útil porque contiene también un listado de control de calidad y de verificación de los principales aspectos que debe contener una sentencia expedida en un proceso civil o en un proceso penal.

La guía de pautas metodológicas nos permite determinar razonablemente en que caso estamos ante una sentencia ideal o que responde al requisito de buena jurisprudencia y, en que caso falta este requisito.

Fines de la motivación

Chamorro (2000), refiere que los jueces motivan sus decisiones a fin de que los justiciables y la comunidad en general, principalmente por razones de seguridad jurídica, conozcan la forma como se ha evaluado y resuelto un determinado conflicto de intereses. Para ello se hace necesario que el mensaje que transmite la sentencia sea claro y sencillo, asequible a todo tipo de auditorios. Esto nos lleva a proponer un quiebre radical en el discurso jurídico tradicional, saturado de tecnicismos. Los esfuerzos desarrollados hasta ahora por la teoría de la motivación de las resoluciones judiciales apuntan a elaborar un formato de sentencia que asegure contenidos adecuados y completos.

Estos criterios han sido recogidos en innumerables sentencias por la judicatura nacional, sólo falta que la Corte Suprema como es su obligación legal establezca doctrina jurisprudencial vinculante en lo que respecta al tema en sus diferentes facetas.

Fases de la motivación

La motivación de una sentencia judicial, se desarrolla en las siguientes fases:

- a) Estudio y análisis del caso propuesto.
- b) Actitud reflexiva del operador judicial frente al caso analizado para obtener una conclusión anticipada al respecto.
- c) Empleo de argumentos y de estándares jurídicos establecidos, para exponer y justificar la decisión.
- d) Revisión y corrección ortográfica del texto de la sentencia para asegurar contenidos claros y bien redactados.

1.3.4. Doctrinas

Por lo general, algunos doctrinarios refieren que los problemas humanos, que exponen a los niños o adolescentes son vistos por el Estado, para defensa y garantía de sus derechos mediante un sistema especializado de administración de justicia.

Asimismo, esta misma situación es amparada a través del art. X del Título Preliminar del C. N. A., donde especifica que el Juez puede ir más allá de la norma, es decir puede utilizar otros medios que beneficien al niño sumergido en la litis, ello con la finalidad de solucionar el conflicto en bienestar de su desarrollo integral, toda vez que de por medio está un ser humano que sufre consecuencias a causa del enfrentamiento familiar.

Por esta razón, Monroy Gálvez (1999), en su libro dice que se debe tener en cuenta el Principio de autoridad del Juez, llamado también como el Principio de Dirección Judicial, la cual se caracteriza por permitir al Juez la facultad de poder expresarse durante el desarrollo del proceso y la disponibilidad de poder procesar un rol neutral para legitimar la actividad de las partes.

1.3.5. Legislación Comparada

Según Ochoa (2017), expone una legislación comparada entre Perú, Colombia y Argentina:

El Estado peruano ha considerado conveniente promulgar un Código que regule los derechos y deberes de los niños y adolescentes, así tenemos el vigente Código de los Niños y Adolescentes; donde regula el proceso de alimentos de los menores alimentistas, pero no de manera integral, ya que supletoriamente se aplican las disposiciones del código Civil y Código Procesal Civil, en concordancia a sus artículos 161° y 182°. Al amparo de estos artículos el magistrado aplica el art. 203 del C. P. C., que dispone la conclusión del proceso cuando la parte demandante y demandado no acuden a la audiencia convocada.

La legislación Colombiana cuenta con un Código de Menor, que similar a nuestro Código de los Niños y Adolescentes, regula el proceso de alimentos de menor de edad y dispone la aplicación supletoria de otras disposiciones normativas; empero la diferencia es que el Código de Menor especifica los artículos del Código de Procedimiento Civil aplicables a la audiencia del proceso de alimentos. Otra diferencia es la facultad que tiene el juez de imponer una multa a las partes cuando no asisten a la audiencia; así como realizar la audiencia en ausencia de las partes para resolver las excepciones previas y saneamiento del proceso.

Asimismo, el Ordenamiento Jurídico Argentino a diferencia del nuestro, regula de manera integral el proceso de alimentos en un solo cuerpo normativo, esto es, en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Lo resaltante es la regulación de la audiencia de este proceso en caso de inasistencia injustificada de las partes procesales; donde el magistrado fijará una nueva audiencia y tiene la facultad de imponer una multa a la parte demandada (alimentante); no obstante, en caso la parte demandante en esta nueva audiencia no asistiera injustificadamente se tendrá por desistida su pretensión. Ochoa (2017).

Legislación Peruana según Ochoa (2017):

Artículo 4 de la Constitución Política del Perú:

Este artículo desde un enfoque analítico, procura proteger al niño, adolescente, madre o anciano que se encuentra en situación de abandono, a través del amparo que brinda nuestro Estado y comunidad adjunta.

Artículo 161 del Código de los Niños y Adolescentes:

Este artículo desde un punto de vista jurídico, trata de sintetizar las normas, para que sean aplicadas de acuerdo a las disposiciones del Proceso Único en forma supletoria con el C. P. C, acorde a la situación del menor.

Artículo VII del Código de los Niños y Adolescentes:

Este artículo desde una perspectiva jurídica, pretende garantizar todo proceso que se encuentre relacionado con los niños y los adolescentes, a través las fuentes fundamentales como los principios, la ley, la doctrina, las Convenciones y los convenios internacionales.

Artículo 203 del Código Procesal Civil Peruano:

Este artículo desde un enfoque analítico, en relación al proceso de alimentos de los menores alimentistas, intenta esquematizar el día de la realización de la audiencia en una fecha inaplazable, de manera que si una de las partes prueba o justifica el impedimento de su presencia, el Juez podrá autorizar que actúe mediante representante, y si solo concurre una de las partes, la audiencia se realizará sólo con ella, en caso contrario si no concurren ambas partes, se concluirá el proceso.

Ante ello, el mencionado artículo ha generado ciertas controversias jurídicas. Pues debido al contexto de su contenido, se ha creado el Tercer Pleno Casatorio Civil en procuración al principio del Interés Superior del Niño; sin embargo, aún existe una inestabilidad de la norma, ya que su aplicación no es empleada por todos los magistrados. Por lo que, se propone modificar dicho artículo, con la finalidad de proteger el estado de necesidad del menor.

Legislación Colombiana según Ochoa (2017):

Artículo 145° del Capítulo III del Decreto Legislativo N° 2737 - El Código de Menor:

Este artículo desde un punto de vista jurídico, procura sintetizar las normas, para que el trámite de la audiencia se aplique de acuerdo a los párrafos. 2° y 3° del art. 101 del Código de Procedimiento Civil. Teniendo en cuenta, que si dentro de ella se prospera la conciliación, se regule el Artículo 136 con el parágrafo 6° del precitado artículo 101.

Párrafo 2 del Artículo 101 del Capítulo IV del Código de Procedimiento Civil:

Este artículo desde una perspectiva jurídica, en relación al proceso de alimentos de los menores alimentistas, trata de esquematizar el día de la realización de la audiencia en una fecha aplazable, de manera que si en la segunda oportunidad, una de las partes presentara prueba de que existe fuerza mayor que impida su presencia, el Juez celebrará la audiencia con su apoderado, y si alguno de los demandantes o demandados no concurrieran, se les impondrá una multa considerándoles su conducta como indicio grave; en el caso de que ninguna de las partes ni sus apoderados concurrieran, la audiencia de igual manera se efectuará para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

Legislación Argentina según Ochoa (2017):

Artículo 640° del Título III del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación:

Este artículo desde un punto de vista jurídico, en relación al proceso de alimentos de los menores alimentistas, procura esquematizar el día de la realización de la audiencia en una fecha aplazable, ello debido a la inasistencia injustificada de las partes, donde se especifica que el Juez podrá imponer una multa a la parte alimentante; y procederá a citar a las partes a una segunda oportunidad, para fijar la pensión alimenticia de acuerdo a las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Artículo 641° del Título III del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación:

Este artículo desde un enfoque analítico, intenta precisar de acuerdo al art. 639, en relación al proceso de alimentos de los menores alimentistas, que el día de la realización de la audiencia es una fecha aplazable, ello debido a la inasistencia injustificada la parte demandante, de manera que si en la segunda oportunidad, la parte actora no asistiera, se especifica entonces que el Juez podrá tomar por desistida la pretensión de su demanda.

1.3.6. Jurisprudencia

Se ha tenido en cuenta criterios que desarrollaremos:

Expediente N° 1264-2010. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al respecto cabe señalar que el TC, ya ha declarado fundada una demanda de amparo sobre esta índole, la cual fue interpuesta por la ciudadana Silvia Patricia López Falcón en contra de la decisión de la jueza de Familia de la Provincia de Barranca, Patricia Maura

De La Cruz, quien dio por concluido y archivó el proceso de alimentos a favor de su menor hija.

En su sustentación López Falcón la demandante explicó que la magistrada optó por esa decisión porque ella llegó dos minutos tarde a la audiencia única del proceso. Según señaló en sus argumentos, en el momento de la frustrada audiencia le pidió a la jueza la reprogramación, justificando su demora por razones de salud de su hija mayor. Posteriormente argumenta que hizo su mismo pedido por escrito, y que la jueza tampoco lo consideró, dando por concluido su proceso.

En conclusión, el TC declaró que el Código de los Niños y Adolescentes no instituye sanción alguna referente a la cuestión sobreviniente; por el cual, resulta irrazonable y violatorio al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, aplicar supletoriamente la tercera causal del art. 203 del C. P. C. sin tomar en consideración el principio del interés superior del niño; lo que a su juicio vulnera su derecho al debido proceso.

Asimismo, consideró que dicha interpretación del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, debía ser considerada como Doctrina Jurisprudencial Vinculante para declarar fundadas las demandas; a efectos de exhortar a los magistrados, que a futuro se abstengan de cometer conducta lesiva.

1.3.7. Los Principios en el Proceso Civil

Principio de buena fe procesal

Jinoy (2003), concluye que la Buena Fe, es un principio que ha sido objeto de diferentes conceptos, tanto así que podríamos decir que no tiene una definición estrictamente establecida o en palabras de Joan Picó “es un concepto jurídico indefinido”.

Diversos autores han pretendido definirla en base a querer aplicarla en el derecho de forma concreta. En el dinamismo procesal es donde se materializa el Principio de la Buena Fe, dado que, en la audiencia existen dos partes en conflicto, interesadas en la decisión del Juez conforme solicitan la intervención judicial; en ese sentido, como son diversos procesos donde los ciudadanos acuden en busca de justicia, dentro de un proceso es necesario establecer normas mínimas de conducta entre las partes que permitan llegar hasta la etapa final del proceso.

La buena fe procesal viene acarreado diversas teorías desde tiempos muy antiguos. Así, se estableció en el derecho romano, canónico y común el Bona Fides y la obligatoriedad de que las partes brindarán una declaración jurada de litigar de Buena Fe (iusiurandumcalumniae), por tal razón, podemos decir que su creación y continuidad obedece a razones de necesidad a fin de regular la interrelación de los hombres. La buena fe se encuentra íntimamente ligada a la moralidad, puesto que es ésta última la que provee a la Buena Fe Procesal de imperativos éticos que obran como condicionantes de la conducta de las partes procesales, según lo expresa Pereda (2007); en otras palabras, en el proceso las partes tienen el deber de defenderse y actuar haciendo valer sus razones, pero sin el empleo de actitudes incorrectas, abusivas y antiéticas que alejen de la verdad material y los fines del ordenamiento jurídico, pese a tener facultades o derechos y estar amparados en presupuestos formales.

La temeridad procesal

Alsina (S/F), sostiene que esta institución nació después de la Edad Media en Francia, como sanción a la parte vencida por “sucumbir en pleito sabiendo que no tenía derecho”, lo que con el tiempo se derivó en costumbre y se aplicó en Códigos posteriores hasta nuestra actualidad. Sin embargo, actualmente esta institución se aplica sin necesidad de contemplar si hubo o no temeridad, incluso su aplicación se realiza en los procesos de mejor derecho de propiedad, por tanto, podríamos decir que hoy se aplica como una sanción por ser la parte simplemente la parte vencida y creando una figura de supuesto actor temerario.

El artículo 220 del Código Civil y el principio de congruencia

Este artículo, se refiere a la nulidad absoluta del acto jurídico por vicios que no son subsanables por la confirmación, y que puede ser declarada de oficio por el juez cuando lo considere. La Corte Suprema en la Cas. N. 3523-2002-Lima del 6 de julio del 2004, señala que “el art. 220 del C.C., mediante su ilustración confiere facultad a los jueces para sancionar la nulidad cuando sea necesario; considerando que si se constituye una potestad y no un deber, no puede sanearse”.

En consecuencia se trata de una potestad que la ley le otorga al juez, para que eventualmente pueda suplir a las partes que intervienen en un litigio, y declarar la nulidad de oficio, sin que ello signifique vulnerar el derecho de defensa y el debido proceso. En

opinión de Lommann Luca de Tena, esta facultad es una excepción al principio de congruencia que se justifica por la razón de ser la nulidad absoluta”. Se trata de algo que es indisponible para las partes. En este caso no se puede hablar entonces de incongruencia procesal ocasionada por un fallo extrapetita.

En los procesos constitucionales, el principio de congruencia procesal no tiene la misma connotación que en el proceso civil, el T. C. Peruano, en varias sentencias se ha referido a un principio de congruencia no absoluto, sino relativo (STC-2868-2004-AA/TC.F.J.11; STC.0905-2001-AA/TC.F.J.4; STC.8817-2005-PHC/ TC.F.J.29).

1.4. Formulación del Problema

¿Cómo garantizar los procesos de alimentos frente al interés superior del niño?

1.5. Justificación e Importancia del Estudio

Esta investigación pretende complementar la disposición normativa que servirá para resolver los problemas prácticos que se presentan en los procesos de alimentos, así como poder evidenciar los errores que cometen las instancias de mérito de la judicatura nacional a la hora de concluir procesos de alimentos por inasistencias de las partes procesales.

Un estudio de esta naturaleza resulta de mucha utilidad, para conocer la real situación de la administración de justicia en el Perú, especialmente en lo concerniente al tratamiento del control de logicidad de la motivación de las resoluciones judiciales en mérito al archivo de los procesos por inasistencia, que en este caso se circunscribe a las resoluciones de conclusión del proceso en el área civil específicamente en materia de familia - alimentos.

El estudio de esta porción de la realidad jurídica estará dada por el análisis de la información que se obtenga de la Corte de Justicia de Lambayeque, y esto nos permitirá tener la posibilidad de determinar, en términos científicos, los criterios de rigor y la metodología discursiva que utilizan los operadores judiciales del distrito Judicial de Lambayeque al momento de motivar sus resoluciones que concluyen con los procesos y perjudican a los alimentistas quienes son los verdaderos interesados en acudir al órgano jurisdiccional para solicitar un derecho intrínseco, y que archivándolo por la inasistencia, sin dar motivo a justificar, vienen aniquilando derechos constitucionales, por eso es necesario controlar el esquema de los jueces expresado por escrito a través de la motivación o argumentación de las resoluciones. Muchas veces la mediocridad e incoherencia del discurso de ciertos operadores judiciales descalifica al derecho como ciencia argumentativa.

Este trabajo constituye fundamentalmente un aporte teórico doctrinario, para el análisis de problemas derivados del control jurisdiccional de los errores de la motivación (falta de motivación y motivación defectuosa) y ver hasta qué punto se necesita hacer esfuerzos para mejorar en el tratamiento de estos temas que están íntimamente vinculados con el desarrollo de la ciencia del derecho. A estas alturas el debate sobre el carácter del derecho gira en torno a la sustitución del modelo positivista del jurista como simple intérprete y aplicador mecánico de la ley por el método del jurista creador, cuyos esfuerzos están encaminados a la elaboración de una teoría general de la argumentación jurídica, para hacer del derecho no una ciencia ideal sino una ciencia real.

En forma adicional, se intenta modificar el artículo 203, para que asuman a plenitud el deber funcional que tienen de tutelar los derechos de los alimentistas y la misma se aplica conforme a la lógica del razonamiento utilizado por las instancias judiciales en la motivación de sus resoluciones y salvaguardar con ello la vigencia del Estado de Derecho.

1.6. Hipótesis

La modificatoria del artículo 203 del Código Procesal Civil garantizaría los procesos de alimentos frente al interés superior del niño.

1.7. Objetivos

1.7.1. Objetivo General

Proponer la modificatoria del artículo 203 del Código Procesal Civil para garantizar los procesos de alimentos frente al interés superior del niño.

1.7.2. Objetivos Específicos

- a. Diagnosticar el estado actual de los procesos de alimentos frente al interés superior del niño.
- b. Identificar los factores influyentes en los procesos de alimentos frente al interés superior del niño.
- c. Diseñar la modificatoria del artículo 203 del Código Procesal Civil para garantizar el interés superior del niño.
- d. Estimar los resultados que generará la modificatoria del artículo 203 del Código Procesal Civil en los procesos de alimentos frente al interés superior del niño.

II. MATERIAL Y MÉTODOS

2.1. Tipo y Diseño de Investigación

2.1.1. Tipo de Investigación

Murillo (2008), determina que una “investigación **aplicada** es aquella que se le conoce también como “investigación práctica o empírica”, la cual está basada a implementar y sistematizar la práctica de la investigación. En donde se aplica el uso del conocimiento y los resultados para conocer la realidad, razón por la cual afirma que actualmente en nuestro país se emplea este tipo de investigación, ya que en su mayoría se cimentan en problemas teóricos y prácticos.

Asimismo es importante señalar, que la presente investigación se encuentra direccionada, a través de una metodología de la investigación **mixta**, la cual según los autores Cívicos y Hernández (2007), refieren que dicha investigación, es aquella que reúne las ventajas tanto de una investigación cualitativa como de una investigación cuantitativa, es decir emplea el enfoque metodológico de ambas, permitiendo un mejor estudio de la realidad social.

2.1.2. Diseño de Investigación

Esta investigación, está orientada bajo el método de la investigación **no experimental – transversal**, se optó por la más adecuada; pues según Hernández Sampieri, Fernández Collado, y Baptista Lucio (2014), es un diseño donde no se aplicará ni intervendrá el investigador, en la cual se recolectará la investigación en un mismo periodo en un solo momento.

A continuación, los autores Hernández, Fernández, y Baptista (2006), muestran tres tipos de investigación; siendo la **descriptiva** y la **explicativa**, diseños aplicables a esta tesis de investigación.

La investigación exploratoria: su finalidad es examinar un tema poco estudiado, que ha sido abordado antes y solo ostenta ideas vagantes.

La investigación descriptiva: su interés es especificar las características, las cualidades y los perfiles de los elementos que conforman el análisis de estudio.

La investigación explicativa: su objetivo es explicar porque se relacionan dos o más variables y en qué condiciones se presentan.

2.1.3. Universo

El conjunto del universo de este estudio, se encuentra conformado por la suma de: las variables (de la realidad, del marco referencial y del problema).

2.1.4. Selección de las Técnicas, Instrumentos e Informantes o Fuentes

Teniendo en cuenta dichas variables, y la manera de cómo se han obtenido las sub-hipótesis, según el aporte de Hernández Sampieri, Fernández Collado, y Baptista Lucio (2014), se emplearán estas técnicas de recolección:

La técnica del análisis documental: nos permite interpretar de una manera idónea las variables de estudio. Se emplean las Fichas Textuales y Resúmenes; para anotar de los libros, diarios y revistas, información relevante a la investigación.

La técnica de la encuesta: nos ayuda a recolectar información, que es importante para el estudio de la investigación. Se utiliza el cuestionario para encuestar a los informantes, en este caso al personal jurisdiccional y a la comunidad jurídica.

2.1.5. Métodos Lógicos

En el ámbito metodológico se ha determinado que en la investigación científica, es necesario aplicar los métodos científicos, ya que le permite al investigador descubrir nuevos hechos o fenómenos que se presentan en el campo de la realidad, la cual sirven para potenciar el acrecentamiento del saber científico del investigador.

Es así, que para mayor precisión, tenemos que el método científico es una técnica del procedimiento lógico que conlleva a realizar un estudio temático de los hechos o acontecimientos que se suscitan en el trabajo de investigación, y que condiciona a tener el mayor conocimiento del fenómeno social o jurídico que se refleja en la realidad.

En un concepto general, el método científico es un medio investigativo, que procura obtener el alcance de la información a través de las teorías, principios y leyes que se reflejan en nuestra realidad, y que conduce a descubrir ciertos hechos o fenómenos que se originan en el mundo de la naturaleza y de la sociedad.

En síntesis, la ciencia en su conjunto, muestra un sinnúmero de métodos científicos según variedad, de acuerdo los hechos que se desarrollen en la naturaleza y la sociedad, ya que por su medición científica estos pueden ser diversos y complejos. Por cuanto, son

fenómenos que exigen un manejo metodológico especial para la investigación, según lo refiere Rodríguez (2015).

En consecuencia, para utilizar el método científico frente a los hechos que se reflejan respecto al conocimiento que se presenta en cualquier sector de la realidad, debe tenerse en cuenta que la investigación no puede ser arbitraria, por lo que debe cumplir ciertas leyes del pensamiento; es decir, el énfasis del quehacer cognoscitivo debe ser coherente, por el cual debe alcanzar un nivel estándar. Es así como el proceso metodológico debe desarrollar una lógica jurídica de acuerdo a las características del objeto del conocimiento.

En otras palabras, lo que quiere decir el párrafo anterior, es que cada método debe adaptarse de acuerdo a las circunstancias que se presenten en la realidad según el fenómeno u objeto de conocimiento que exista por estudiar, ya que hay una variedad de métodos; por el cual, se diferencian según la magnitud del tratamiento metodológico específico que estos desarrollen, donde se distinguen por ser parte de una investigación ya sea cuantitativa y cualitativamente.

En tal sentido, los métodos de la investigación en la actualidad, se clasifican de acuerdo dos puntos de vista: según el campo de aplicación, estos son generales, particulares y específicos; y por las formas del conocimiento, estos pueden ser teóricos o empíricos.

Es así, que el método científico que se utilice en una investigación científica, dependerá según los principios básicos y abstractos de la clase de datos que se empleen, manejen y recopilen dentro de la investigación. Por cuanto, en ciencias jurídicas, el método científico es un medio de cognición que sirve para descubrir relaciones jurídico – sociales, y encontrar ciertos problemas que se suscitan dentro de la esfera jurídica, generando posibles soluciones como propuestas a la ciencia del Derecho; por lo que dentro de los diferentes métodos científicos, tenemos:

- a. **Inductivo-Deductivo:** Este método inductivo se presenta cuando existen datos iniciales o elementos individuales, que solo se muestran en una correlación que va de los casos particulares a los generales; es decir, en la investigación se centra un enunciado general del cual se va desentrañando partes o elementos específicos, según lo corroboran los autores Rodríguez, Gil, y García (1996).

- b. Exegético:** Este método también se le conoce como histórico, ya que en la investigación se muestra una alineación que describe el pasado, el presente, y el futuro; es decir se recopilan datos a partir de los antecedentes, hasta ir determinando los aspectos concretos del objeto de estudio, conforme lo señala el autor Witker (1987).
- c. Análisis:** Este método trata de sintetizar una comparación analítica sustantiva entre nuestra normativa vigente y la normativa de otros países, que aplican similares o distintos reglamentos con respecto al estudio en ciernes; es decir, en este método se emplea la legislación comparada. En el caso específico el análisis de las sentencias donde se impone la pena de multa y su efectivo cumplimiento, generando conflictos sociales jurídica en el Distrito Judicial de Lambayeque.
- d. Sintético:** Este método trata de efectuar un estudio sistemático a la información recopilada; es decir, en la fase de ejecución es importante utilizar la capacidad de análisis para que se pueda estudiar con énfasis la realidad problemática, la doctrina y la legislación.
- e. Descriptivo-explicativo:** Este proceso pretende determinar las causas de la realidad que se investiga, según la connotación actual de la norma a través de los Representantes del Ministerio Público y los Magistrados del Poder Judicial, procurando dar respuesta al cómo se viene aplicando norma de acuerdo al tema materia de la investigación a desarrollar.
- f. Dogmático:** Este método consiste no solo investigar, sino que más allá ello, busca a través del análisis y la síntesis fijar principios generales que procuren sustentar el objeto íntegro de la norma; de la misma manera pretende suministrar el criterio sustantivo del material positivo que opera en los conceptos jurídicos de la ley.
- g. Método Literal:** Este método, es el punto de ingreso a la interpretación jurídica. Se trata de iniciar una lectura adecuada, coherente, eficiente y convencional del texto normativo siempre y cuando su aplicación no sea

ilógica a la investigación jurídica. Su auxiliar técnico es la gramática. Este método entiende al pie de la letra a las normas, no se pregunta nunca ¿para qué han sido promulgadas?, ni ¿qué finalidad habrán de cumplir?, ni ¿qué pensó el legista que dictó la norma?, según lo corrobora Ramos (2017).

- h. Método de la ratio legis o Método Lógico:** Este método pretende buscar la razón de ser de la ley o el espíritu de la norma, es decir el investigador trata de indagar una simple explicación gramatical sobre el significado conceptual de la norma.
- i. Método psicológico o histórico:** Este método consiste en reconstruir ciertas herramientas que se hayan preparado o promulgado en una norma, según la voluntad del legislador, a través de actas de debates, discursos parlamentarios, exposiciones de motivos o acuerdo plenarios, memorias oficiales, ponencias, proyectos y anteproyectos.
- j. Método Sistemático:** Este método, trata de buscar el significado de la norma, a través de los conceptos o principios que se presenten en ella, la cual no están claramente descritos en el texto normativo, por lo que se quiere interpretar y analizar su contexto jurídico, según lo manifiesta Witker (1987).
- k. Método sociológico:** Este es un método distinto, por la cual se diferencia de los demás, por servir de disciplinas científicas distintas al derecho; en donde el investigador no solo usa su estilo tradicional de razonamiento, sino que también se coloca en la perspectiva del observador o del científico social, con la finalidad de atender consideraciones extrajurídicas, según lo refiere Witker (1987).

2.2. Población y Muestra

2.2.1. Población

Para este informe, la población estará constituida por el Personal Jurisdiccional (Jueces, fiscales, secretarios judiciales) asimismo por la Comunidad Jurídica representada por Abogados especialistas en Derecho de Familia.

Descripción	Cantidad	%
Jueces	15	1.00
Fiscales	20	1.00
Asistentes Fiscales	25	1.00
Abogados Especialistas	2474	97.00
Total	2534	100.00

Fuente: Elaboración propia

2.2.2. Muestra

Para determinar la muestra en el presente informe de investigación, se aplicará la siguiente fórmula:

$$\text{Fórmula: } n = \frac{Z^2 P Q N}{E^2 (N-1) + Z^2 P Q}$$

El número total de abogados en Colegio de Abogados es de 8243, el 30% son abogados especialistas en Derecho Civil es decir, existen 2474 abogados en la ciudad de Lambayeque.

Dónde:

Z = 1.96 Valor al 95% de confianza

P = 0.15 Probabilidad conocida

Q = 0.85 Valor (1-P)

E = 0.05 Error máximo permisible

N = 2534

$$\Rightarrow n = \frac{1.96^2 (0.15) (0.85) (2534)}{0.05^2 (2533) + 1.96^2 (0.15) (0.85)}$$

$$\Rightarrow n = \frac{(3.8416) (0.85) (2534)}{(0.0025) (2533) + (3.8416) (0.15) (0.85)} \Rightarrow n = \frac{1227.72}{(6.33) + (0.4845)}$$

$$\Rightarrow n = \frac{1227.72}{6.8145} \Rightarrow n = 180,162 \Rightarrow \boxed{n = 180}$$

2.3. Variables, Operacionalización

Para realizar la identificación de las variables, es necesario determinar el dominio de los valores que contrasta cada sub hipótesis de la investigación.

A	=	V. R.
A1	=	R
A2	=	C. J.
- B	=	V. M. R.
- B1	=	P. T.
- B2	=	N
- B3	=	L. C.
- X	=	V. P.
- X1	=	E. N.
- X2	=	D. T.

2.3.1. Definición de Variables

A = VARIABLES DE LA REALIDAD:

A1 = Responsables

El dominio de este valor, se relaciona con los datos de las acciones conexas a planificar, organizar y ejecutar, afín de cumplir los objetivos.

A2 = Comunidad Jurídica

El dominio de esta variable, se vincula con los datos de las actividades inherentes que realizan los abogados y el personal jurisdiccional.

-B = VARIABLES DEL MARCO REFERENCIAL:

B1 = Planteamientos Teóricos

El dominio de este valor, se enlaza con los datos de las acciones congénitas a explicitar casos específicos que sustentan algo fundamental.

B2 = Normas

El dominio de esta variable, se relaciona con los datos de las actividades conexas a explicitar la norma, afín de instaurar un modelo de conducta que discipline la convivencia social a través de derechos y deberes.

B3 = Legislación Comparada

El dominio de este valor, se vincula con los datos de las acciones inherentes a explicitar la ciencia y el estudio de las semejanzas y diferencias de los ordenamientos jurídicos entre dos o más países.

-X = VARIABLES DEL PROBLEMA:

X1 = Empirismos Normativos

El dominio de esta variable, se enlaza con los datos de las actividades congénitas de la realidad, para identificar un problema y determinar un planteamiento teórico.

X2 = Discrepancias Teóricas

El dominio de este valor, se conecta con los datos de las acciones conexas del problema, para divergir dos planteamientos teóricos, tal que (A) con otro tal que (B).

OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES (RELACIONADO CON EL MARCO TEÓRICO)

Variables	Definición Conceptual	Dimensiones	Indicadores	Ítem / Instrumento
<p align="center">Independiente:</p> <p align="center">LA MODIFICATORIA DEL ARTÍCULO 203 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL</p>	<p>Se viene desnaturalizando el interés superior del niño siendo ello que, el supremo tribunal considera inaplicable en forma supletoria el tercer párrafo del art. 203 del C. P. C., respecto a la decisión de los órganos judiciales de instancias inferiores, al aplicar en los casos de alimentos, la conclusión del proceso por inconcurrencia de las partes.</p> <p align="center">(Pleno Casatorio Civil, 2010)</p>	<p align="center">NORMATIVIDAD</p>	Código Procesal Civil	<p align="center">Encuesta Entrevista</p>
			Constitución Política del Perú	
			Código de los Niños y Adolescentes	
		<p align="center">DOCTRINA</p>	Naturaleza Jurídica	
			Plenos Casatorios	
			Principios del Derecho	
		<p align="center">JURISPRUDENCIA</p>	Sentencias	
			Apelaciones	
			Casaciones	

<p>Dependiente:</p> <p>LOS PROCESOS DE ALIMENTOS</p>	<p>En los procesos de alimentos existe la incertidumbre sobre cómo debe ejecutarse la aplicación de la norma, puesto que muchas veces se archivan dichos procesos, sin tener en cuenta o utilizar la interpretación correcta que favorezca la protección de los derechos constitucionales del niño o alimentista, sin que se restrinja su ejercicio. Y al modificar el presente artículo se podrán establecer excepciones y flexibilización en los casos de alimentos, puesto que, al concluir el proceso por una inasistencia, vulnera todos los derechos de la persona.</p> <p>(Código Procesal Civil D. L 768, 2018)</p>	<p>PROCESO</p>	Demanda de Alimentos	<p>Encuesta Entrevista</p>
			Concurrencia de las partes	
			Conclusión del proceso	
		<p>DERECHO</p>	Pronunciamiento de la ONU	
			Convenciones Interamericanas	
			Tratados Internacionales	
		<p>OBLIGACIÓN</p>	Vínculo Parental	
			Audiencia Única	
			Interés para Obrar	

Fuente: Elaboración propia

2.4. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos, Validez y Confiabilidad

2.4.1. La Encuesta

Es una técnica práctica, que se emplea para determinar criterios específicos del objeto de estudio. Se aplica a través de un conjunto de preguntas, la cual están destinadas para la muestra representativa de la población, su propósito es obtener toda la información confiable de los hechos específicos. En la presente investigación, el instrumento que se utilizó fue el cuestionario.

2.4.2. Análisis Documental

Es una técnica de investigación, que se utiliza para interpretar los documentos de manera sistemática. Se realiza a través de un conjunto de operaciones intelectuales, que se obtiene del contexto de la investigación, su propósito es sintetizar la descripción del contenido de la indagación. En la presente información, el instrumento que se aplicó fue el análisis de contenido.

2.5. Procedimientos de Análisis de Datos

Los procedimientos que se empleen en la presente investigación, a través de las técnicas e instrumentos de recolección de datos, aplicados a la muestra de estudio, serán valorados para determinar la confiabilidad de los datos obtenidos, mediante el análisis interpretativo; para luego incorporarlos como información relevante, con el fin de justificar la hipótesis planteada con la realidad.

Por ello, en esta tesis investigativa, la recolección de datos, será esquematizada a través presiones porcentuales, representada como resultados en forma de tablas, figuras, cuadros y gráficos estadísticos.

2.5.1. Forma de Análisis de las Informaciones

La manera de cómo se presenten las informaciones ya sea a través de resúmenes, tablas, figuras, cuadros y gráficos, serán formuladas como opiniones objetivas. Por ello,

la información relevante al dominio de las variables, será calificada como una apreciación básica de la sub hipótesis.

Por lo tanto, cada premisa trascendental, valdrá para contrastar cada sub hipótesis, de tal manera que el resultado obtenido de cada una de ellas, servirá como base fundamental para enunciar una conclusión parcial. Siendo así, la premisa que se obtenga de cada conclusión parcial, será utilizada para contrastar la hipótesis global, de manera que el resultado proveerá base para formular la conclusión general de la investigación.

2.6. Criterios Éticos

2.6.1. Dignidad Humana

Habiendo ejecutado en la tesis de investigación, todos los pasos correspondientes a los criterios éticos encomendados según el informe de Balmot, me presenté directamente ante los jueces del Poder Judicial y los fiscales del Ministerio Público con el fin de explicarles el tema de investigación y solicitarles cierta información.

2.6.2. Consentimiento Informado

Teniendo programado en la tesis de investigación, realizar una encuesta al Personal Jurisdiccional y a la Comunidad Jurídica, se les explicó sobre el test que se les iba aplicar, para que expresen su consentimiento y autorización.

2.6.3. Información

El tema de investigación se desarrolló y presentó, con el fin de dar a conocer a los encuestados la finalidad y el propósito de su intervención en la presente investigación.

2.6.4. Voluntariedad

Este criterio prevalece por la importancia de su aplicación, pues a través de su valoración se comprueba, que la autorización del encuestado sirve para determinar si el ánimo de su participación en la presente investigación, es completamente voluntaria.

2.6.5. Beneficencia

Continuando con los puntos programados en esta tesis investigativa, y habiendo recurrido a los Jueces y Fiscales con el fin de recoger información, se optó por informales sobre los posibles beneficios que podían generar los resultados de esta investigación, aclarándoles que los mismos podían caer en riesgos debido a que el resultado, no siempre resulta ser eficiente a un 100% en toda información.

2.6.6. Justicia

Concluyendo con el avance de los criterios éticos, cabe señalar que el tema desarrollado en la presente investigación tiene un fin lógico de justicia, ya que busca asegurar un beneficio directo para el Estado Peruano; por lo que se propone diseñar la modificatoria del artículo 203 del Código Procesal Civil para garantizar los procesos de alimentos frente al interés superior del niño.

2.7. Criterios de Rigor Científico

En esta tesis investigativa, se han considerado como criterios de rigor científico a:

La Validez Interna: Es aquel procedimiento metodológico que evalúa la idoneidad de los elementos y diseño de la investigación.

La Validez Externa: Es aquel medio sistemático que generaliza los resultados de la investigación y descubre las relaciones entre las variables.

La Fiabilidad: Es aquel proceso metódico que evalúa la estabilidad de valoración que existe entre los elementos que integran el instrumento de medición.

Teniendo en cuenta los tres criterios, se acudió a los participantes para realizarles una encuesta determinada, la cual es validada con el fin de extraer los resultados oportunos de dicho estudio. Para tener la fiabilidad de la información recolectada se usó el coeficiente Alfa de Cronbach basado en un modelo de consistencia interna, según Hernández, Fernández, y Baptista (2010).

III. RESULTADOS

3.1. Resultados en Tablas y Figuras

Tabla N° 01

1. ¿Cree Usted que nuestra legislación debería modificar el Artículo 203 del C.P.C, a fin de regular en los procesos de alimentos la reprogramación de la audiencia única?

Descripción	fi	%
TD	20	11,11
D	27	15,00
NO	29	16,11
A	66	36,67
TA	38	21,11
Total	180	100,00

Fuente: La Autora

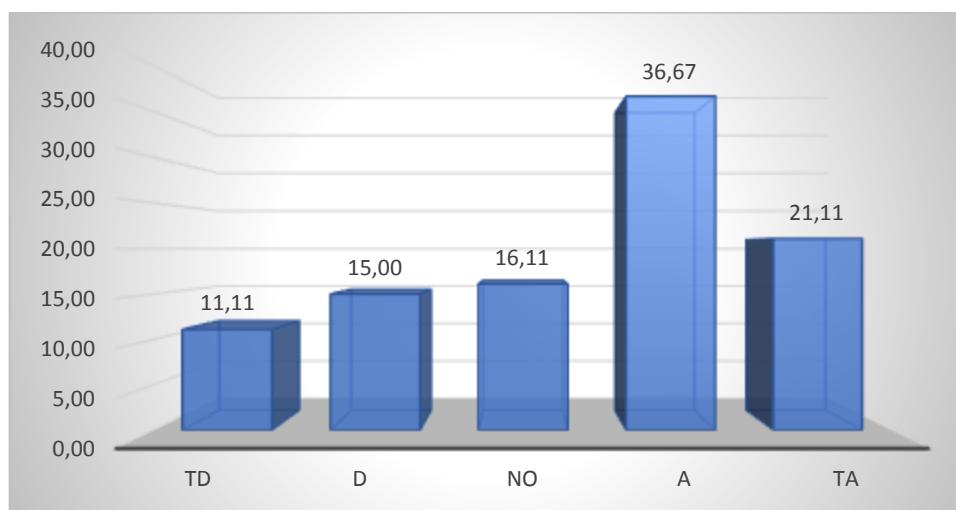


Figura 1: ¿Cree Usted que nuestra legislación debería modificar el Artículo 203 del C.P.C, a fin de regular en los procesos de alimentos la reprogramación de la audiencia única?

Teniendo en cuenta los resultados respecto a que nuestra legislación debería modificar el Artículo 203 del C.P.C, a fin de regular en los procesos de alimentos la reprogramación de la audiencia única se dio a conocer que un 11.11% y 15.00% se encuentran en totalmente desacuerdo y en desacuerdo respectivamente, mientras que un 36.67% y 21.11% se encuentran de acuerdo y totalmente de acuerdo, lo que significa que existe un gran porcentaje de la muestra de estudio que sugiere la modificación del artículo en mención.

Tabla N° 02

2. ¿Considera Usted que el Artículo 203 del C.P.C, en los procesos de alimentos transgrede el derecho constitucional del alimentista?

Descripción	fi	%
TD	11	6,11
D	35	19,44
NO	49	27,22
A	59	32,78
TA	26	14,44
Total	180	100,00

Fuente: La Autora

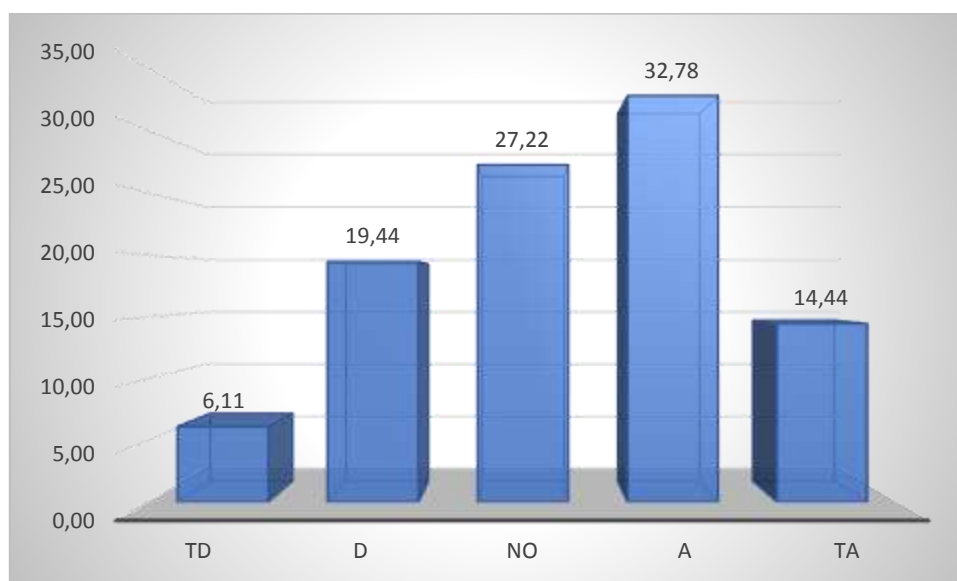


Figura 2: ¿Considera Usted que el Artículo 203 del C.P.C, en los procesos de alimentos transgrede el derecho constitucional del alimentista?

Teniendo en cuenta los resultados respecto al Artículo 203 del C.P.C, en los procesos de alimentos transgrede el derecho constitucional del alimentista se dio a conocer que un 6.11% y 19.44% se encuentran en totalmente desacuerdo y en desacuerdo respectivamente, no obstante, que un 32.78% y 14.44% se encuentran de acuerdo y totalmente de acuerdo, lo que significa que existe un gran porcentaje que afirma que si se transgrede el derecho constitucional del alimentista.

Tabla N° 03

3. ¿Cree Usted los Artículos 1 y 2.1 de la Constitución Política del Perú, protegen en los procesos de alimentos el estado de necesidad del alimentista?

Descripción	fi	%
TD	12	6,67
D	25	13,89
NO	34	18,89
A	69	38,33
TA	40	22,22
Total	180	100,00

Fuente: La Autora

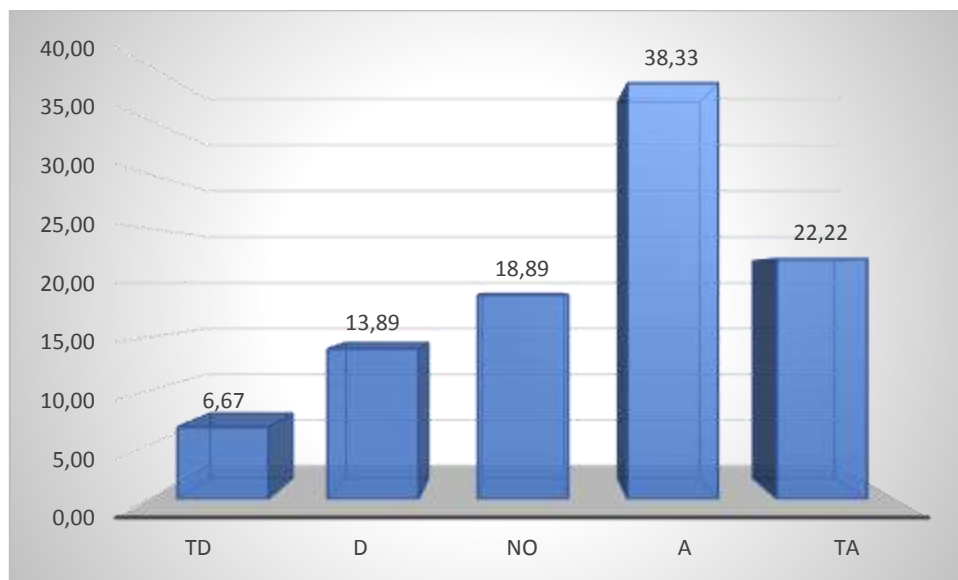


Figura 3: ¿Cree Usted los Artículos 1 y 2.1 de la Constitución Política del Perú, protegen en los procesos de alimentos el estado de necesidad del alimentista?

Teniendo en cuenta los resultados respecto a los Artículos 1 y 2.1 de la Constitución Política del Perú, protegen en los procesos de alimentos el estado de necesidad del alimentista un 6.67% y 13.89% se encuentran en totalmente desacuerdo y en desacuerdo respectivamente, mientras que un 38.33% y 22.22% se encuentran de acuerdo y totalmente de acuerdo, lo que significa que la mayoría de personas encuestadas afirman que se protege el estado de necesidad del alimentista.

Tabla N° 04

4. ¿Considera Usted que todo niño y adolescente, en un proceso de alimentos tiene derecho a recibir una sentencia justa, conforme a los parámetros que establece en el C.N.A?

Descripción	fi	%
TD	14	7,78
D	9	5,00
NO	10	5,56
A	55	30,56
TA	92	51,11
Total	180	100,00

Fuente: La Autora

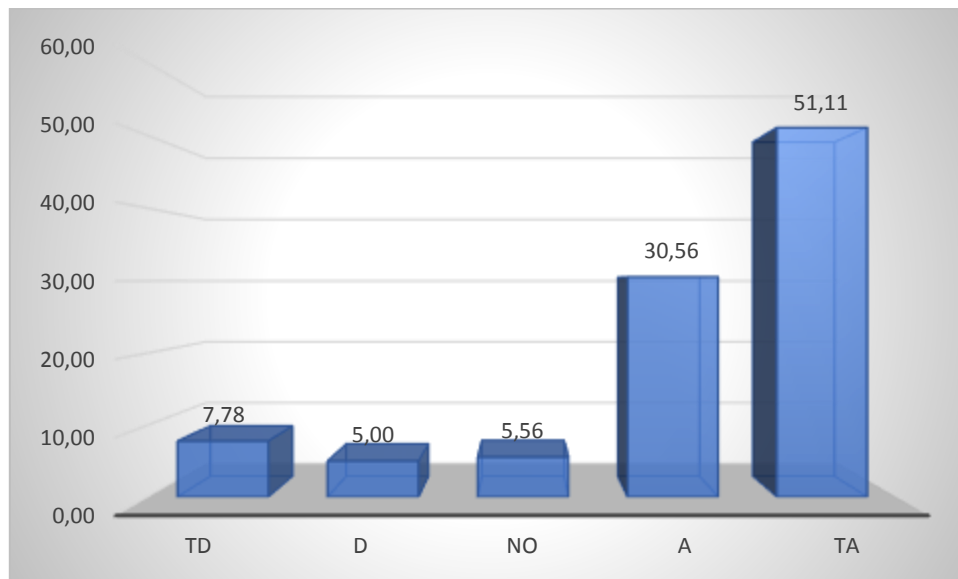


Figura 4: ¿Considera Usted que todo niño y adolescente, en un proceso de alimentos tiene derecho a recibir una sentencia justa, conforme a los parámetros que establece en el C.N.A?

Teniendo en cuenta los resultados respecto a que todo niño y adolescente, en un proceso de alimentos tiene derecho a recibir una sentencia justa, conforme a los parámetros que establece en el C.N.A, se dio a conocer que un 7.78% y 5.00% se encuentran en totalmente desacuerdo y en desacuerdo respectivamente, mientras que un 30.56% y 51.11% se encuentran de acuerdo y totalmente de acuerdo; lo que significa que existe un gran porcentaje que opinan que en un proceso de alimentos se debe emitir una sentencia justa para los niños, niñas y adolescentes.

Tabla N° 05

5. ¿Cree Usted que el Juez a través del Artículo IX del T.P del C.N.A, puede efectuar una ponderación de derechos entre el Artículo 203 del C.P.C. y el principio del interés superior del niño?

Descripción	fi	%
TD	10	5,56
D	28	15,56
NO	36	20,00
A	68	37,78
TA	38	21,11
Total	180	100,00

Fuente: La Autora

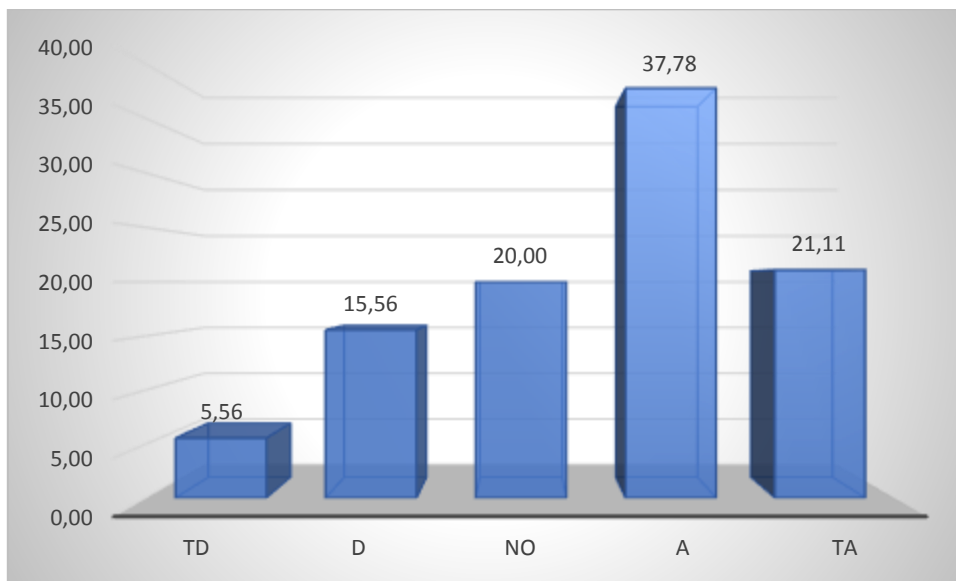


Figura 5: ¿Cree Usted que el Juez a través del Artículo IX del T.P del C.N.A, puede efectuar una ponderación de derechos entre el Artículo 203 del C.P.C. y el principio del interés superior del niño?

Teniendo en cuenta los resultados respecto a que el Juez a través del Artículo IX del T.P del C.N.A, puede efectuar una ponderación de derechos entre el Artículo 203 del C.P.C. y el principio del interés superior del niño, se dio a conocer que un 5.56% y 15.56% se encuentran en totalmente desacuerdo y en desacuerdo respectivamente, mientras que un 37.78% y 21.11% se encuentran de acuerdo y totalmente de acuerdo, lo que significa que existe un gran porcentaje de la muestra de estudio que afirman que en la actualidad los jueces pueden ponderar los derechos en mención.

Tabla N° 06

6. ¿Cree Usted que los acuerdos plenarios civiles, en un proceso de alimentos solucionan de alguna manera las discrepancias del artículo 203 del C.P.C a favor del interés superior del niño?

Descripción	fi	%
TD	8	4,44
D	36	20,00
NO	61	33,89
A	55	30,56
TA	20	11,11
Total	180	100,00

Fuente: La Autora

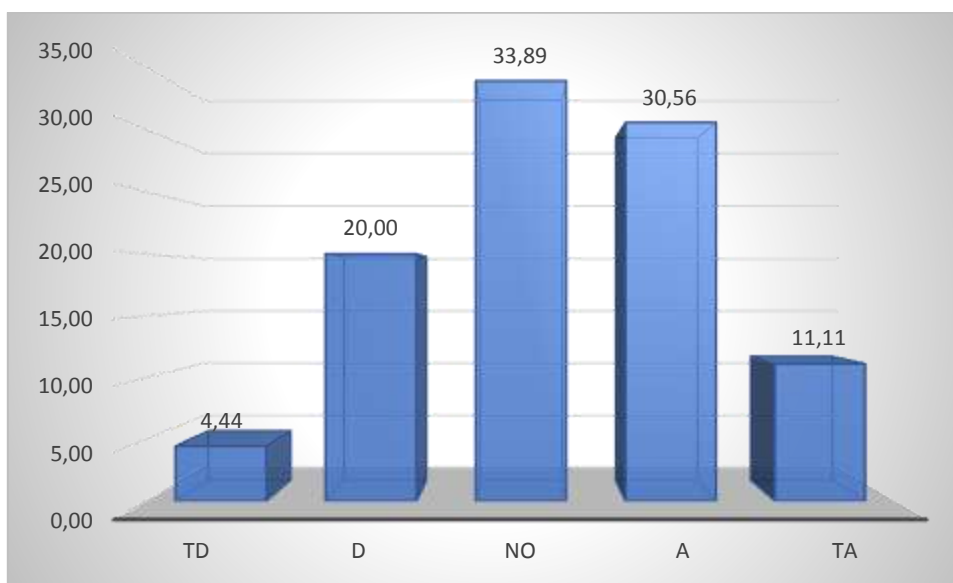


Figura 6: ¿Cree Usted que los acuerdos plenarios civiles, en un proceso de alimentos solucionan de alguna manera las discrepancias del artículo 203 del C.P.C a favor del interés superior del niño?

Teniendo en cuenta los resultados sobre los acuerdos plenarios civiles, en un proceso de alimentos solucionan de alguna manera las discrepancias del artículo 203 del C.P.C a favor del interés superior del niño, se dio a conocer que el 4.44% y 20.00% se encuentran en totalmente desacuerdo y en desacuerdo respectivamente, mientras que un 30.56% y 11.11% se encuentran de acuerdo y totalmente de acuerdo, lo que significa que una gran parte de los encuestados manifiestan que los acuerdos plenarios civiles solucionan de alguna manera las discrepancias del artículo 203 del C.P.C.

Tabla N° 07

7. ¿Considera Usted que el Juez en un proceso de alimentos, debe archivar inmediatamente el proceso por haberse dado la inconcurrencia de las partes?

Descripción	fi	%
TD	39	21.67
D	56	31.11
NO	43	23.89
A	24	13.33
TA	18	10.00
Total	180	100.00

Fuente: La Autora

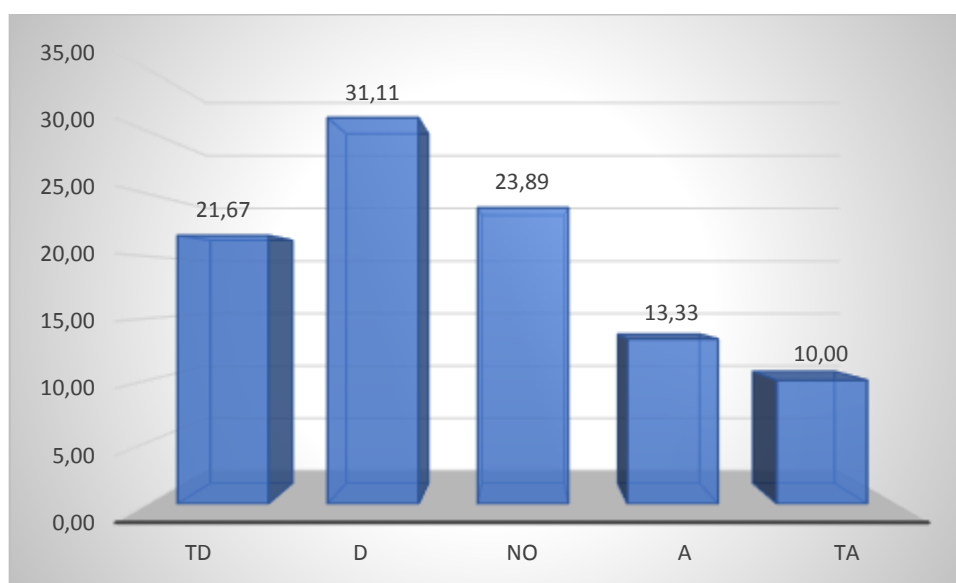


Figura 7: ¿Considera Usted que el Juez en un proceso de alimentos, debe archivar inmediatamente el proceso por haberse dado la inconcurrencia de las partes?

Teniendo en cuenta los resultados respecto a que el Juez en un proceso de alimentos, debe archivar inmediatamente el proceso por haberse dado la inconcurrencia de las partes, se dio a conocer que el 21.67% y 31.11% se encuentran en totalmente desacuerdo y en desacuerdo respectivamente, mientras que un 13.33% y 10.00% se encuentran de acuerdo y totalmente de acuerdo, lo que significa que una gran parte de los encuestados refieren que es innecesario archivar inmediatamente los procesos de alimentos por inconcurrencia de las partes.

Tabla N° 08

8. ¿Considera Usted que la resolución que emite el Juez sobre la conclusión del proceso por la incomparecencia de las partes, perjudica instintivamente la celeridad del proceso?

Descripción	fi	%
TD	14	7.78
D	29	16.11
NO	50	27.78
A	57	31.67
TA	30	16.67
Total	180	100.00

Fuente: La Autora

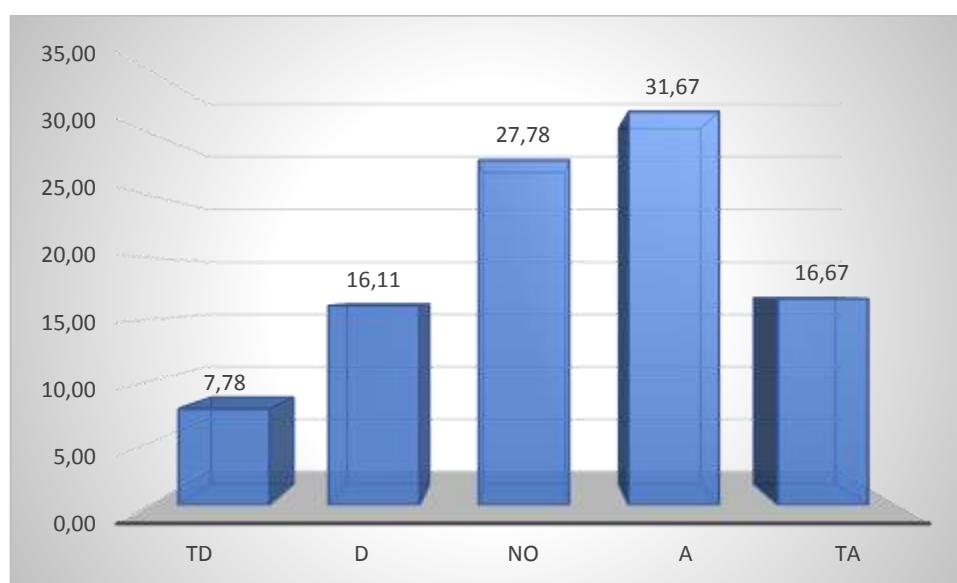


Figura 8: ¿Considera Usted que la resolución que emite el Juez sobre la conclusión del proceso por la incomparecencia de las partes, perjudica instintivamente la celeridad del proceso?

Teniendo en cuenta los resultados respecto a que la resolución que emite el Juez sobre la conclusión del proceso por la incomparecencia de las partes, perjudica instintivamente la celeridad del proceso, se dio a conocer que el 7.78% y 16.11% se encuentran en totalmente desacuerdo y en desacuerdo respectivamente, mientras que un 31.67% y 16.67% se encuentran de acuerdo y totalmente de acuerdo, lo que significa que un gran porcentaje de la muestra de estudio afirman que se perjudica instintivamente la celeridad del proceso en mención.

Tabla N° 09

9. ¿Considera Usted que en los procesos de alimentos, para establecerse la relación jurídica debe acreditarse primero el vínculo parental que existe entre el alimentante y el alimentista?

Descripción	fi	%
TD	12	6.67
D	21	11.67
NO	24	13.33
A	69	38.33
TA	54	30.00
Total	180	100.00

Fuente: La Autora

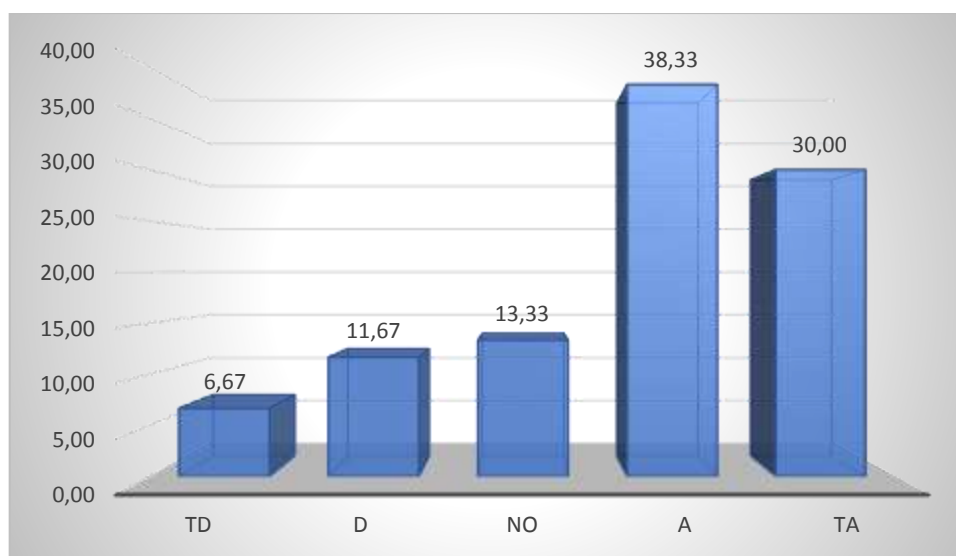


Figura 9: ¿Considera Usted que en los procesos de alimentos, para establecerse la relación jurídica debe acreditarse primero el vínculo parental que existe entre el alimentante y el alimentista?

Teniendo en cuenta los resultados respecto a que en los procesos de alimentos, para establecerse la relación jurídica debe acreditarse primero el vínculo parental que existe entre el alimentante y el alimentista, se dio a conocer que el 6.67% y 11.67% se encuentran totalmente desacuerdo y en desacuerdo respectivamente, mientras que un 38.33% y 30.00% se encuentran de acuerdo y totalmente de acuerdo, lo que significa que una gran parte de los encuestados refieren que en un proceso de alimentos, primero se debe acreditar el vínculo parental.

Tabla N° 10

10. ¿Cree Usted que el Juez en un proceso de alimentos, debe reprogramar la audiencia única a fin de que los justiciables tengan una nueva oportunidad para ejercitar de su derecho de defensa?

Descripción	fi	%
TD	9	5.00
D	11	6.11
NO	34	18.89
A	69	38.33
TA	57	31.67
Total	180	100.00

Fuente: La Autora

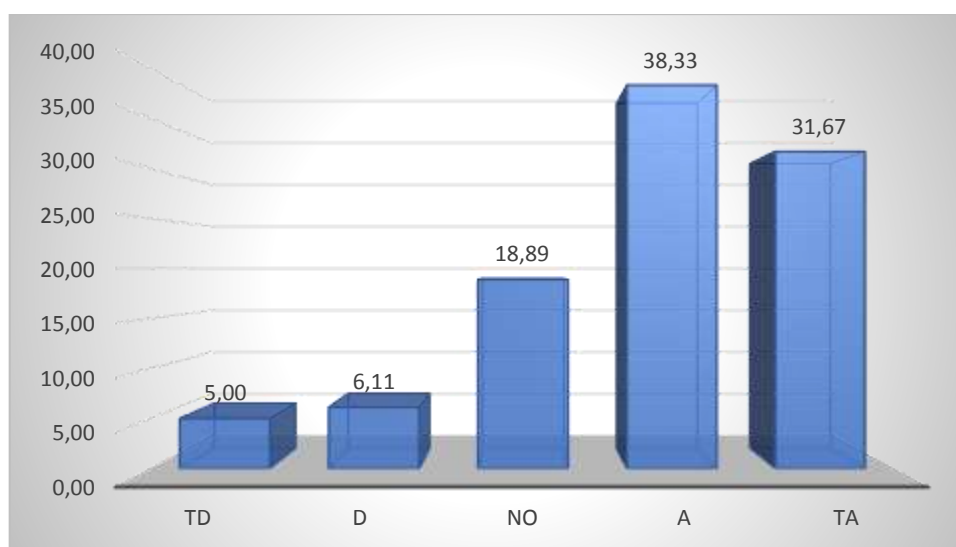


Figura 10: ¿Cree Usted que el Juez en un proceso de alimentos, debe reprogramar la audiencia única a fin de que los justiciables tengan una nueva oportunidad para ejercitar de su derecho de defensa?

Teniendo en cuenta los resultados respecto a que el Juez en un proceso de alimentos, debe reprogramar la audiencia única a fin de que los justiciables tengan una nueva oportunidad para ejercitar de su derecho de defensa, se dio a conocer que el 5.00% y 6.11% se encuentran en totalmente desacuerdo y en desacuerdo respectivamente, mientras que un 38.33% y 31.67% se encuentran de acuerdo y totalmente de acuerdo, lo que significa que una gran parte de los encuestados refieren que los justiciables deben ejercitar su derecho a la defensa en una nueva oportunidad, con la reprogramación de la audiencia.

3.2. Discusión de Resultados

En concordancia con los resultados adquiridos en la pregunta 01, Tabla N° 01, observamos que un 36.67% y 21.11% se encuentran de acuerdo y totalmente de acuerdo, esto quiere decir que se sugiere diseñar la modificación del art. 203 del C. P. C. a fin de garantizar el interés superior del niño, en los procesos de alimentos, lo cual se corrobora con lo manifestado por **Delgado** (2017), en su investigación titulada “Pensión alimenticia para el interés superior del niño, niña y adolescente (...)” en la que hace mención que la educación que logran obtener con la pensión alimenticia obtenida es baja en la cual se logra concluir que la gestión procesal es deficiente debido a que no priorizan las necesidades vitalicias del menor por la inadecuada gestión; asimismo, **Ochoa** (2017), en su investigación titulada “Principio del Interés Superior del Niño y conclusión del proceso de alimentos por inasistencia de las partes (...)”; concuerda al referir que dicho principio se vulnera debido a la decisión que toma el juzgador al momento de aplicar el artículo 203 del Código Procesal Civil, con el cual concluye el proceso, dejando sin efecto la medida cautelar; corroborándose de tal forma que existe un agravio al derecho de alimentos del niño, niña y adolescente. Sin embargo para ellos, la constitución y convenios internacionales, les brindan una especial protección, aduciendo que las normas procesales no pueden estar por encima de ese amparo.

De acuerdo los resultados obtenidos en la pregunta 2, Tabla N° 2, observamos que un 32.78% y 14.44% se encuentra de acuerdo y totalmente de acuerdo, diagnosticando que el estado actual de los procesos de alimentos frente al interés superior del niño existe un perjuicio jurídico por el cual se transgrede el derecho constitucional del alimentista, y que en muchos casos se atenta en contra del derecho constitucional del alimentista debido a la regulación del artículo 203 del C.P.C vigente, a lo cual **Nieva** (2014), en su investigación titulada, “Seguridad humana, seguridad alimentaria y el derecho a la alimentación (...)”, considera que es el estado quien debe velar y adoptar medidas necesarias para que las personas tengan el derecho a ser alimentados, y que será el estado quien promulgue y garantice acciones orientadas para asegurar que las personas tengan plenamente este derecho, y debe ser garantizado porque es una obligación de proteger este derecho; asimismo, **Mejía** (2016), en su investigación titulada “El Derecho de Acceso a la Justicia del Deudor Alimentario (...)”; refiere que esta situación amerita un tratamiento especial para los procesos de reducción alimentos, ya que el alimentante tendrá que presentar en su acceso a la justicia fundamentos sólidos, que no vulneren la Paternidad, el Principio y los derechos.

Respecto a los resultados adquiridos en la pregunta 3, Tabla N° 3, observamos que un 38.33% y 22.22% se encuentran de acuerdo y totalmente de acuerdo, estimando que los arts. 1 y 2.1 de la Const. Política del Perú, protegen el estado de necesidad del alimentista frente un proceso de alimentos, por el cual se acredita con la sustentación de **Ruiz** (2017), en su investigación, “Protección del derecho de alimentos de menores de edad en comisarías de familia (...)”, adonde afirma que el derecho alimentario en nuestra nación es un derecho subjetivo personalísimo, por el cual, se deben cumplir ciertos requisitos que justifiquen la contribución del alimentante y el estado de necesidad del menor; asimismo, **Rojas** (2018), en su investigación titulada, “La seguridad jurídica en procesos de alimentos y el desempeño jurisdiccional de los juzgados de paz letrado (...)”, concuerda alegando que el alimentista tiene como derecho fundamental ser alimentado por la parte alimentante denominado deudor alimentario, debido a lo cual se deben prever los medios necesarios que suplan las necesidades del menor, con el propósito de tutelar la correcta calidad de vida que debe tener a su favor.

Según los resultados obtenidos en la pregunta 4, Tabla N° 4, observamos que un 30.56% y 51.11% se encuentran de acuerdo y totalmente de acuerdo; apreciándose que todo niño y adolescente, debe tener el derecho de recibir una sentencia justa en un proceso de alimentos conforme a los parámetros que establece en el C.N.A, tomando las acciones las debidas por parte del juez, es decir que se adopten las medidas correspondientes como la flexibilidad en los procesos formales bajo la aplicación del principio que resguarda el interés del niño; ello se comprueba con la interpretación de **Privado** (2016), en su investigación titulada, “Eficacia de las medidas cautelares como forma de garantizar las sentencias judiciales de alimentos (...)”, donde señala que la realización de dicho proceso citado se debe priorizar por el símbolo de necesidad vitalicia siendo un vínculo muy notorio en el alimentista. Otros de los problemas percibidos que genera la realización del proceso sea muy engorroso es el desinterés por parte de demandado donde se afirma que esta prolonga la asistencia de la sentencia programada; asimismo, **Junco** (2016), en su investigación, “Mecanismos efectivos para exigir el cumplimiento de la obligación alimentaria (...)”, refiere que si el involucrado no tiene interés en la realización del acuerdo, el juez de paz letrado por ley debe agilizar el debido proceso de la sentencia buscando prevalecer los derechos del menor bajo el principio del interés superior del niño.

Conforme a los resultados adquiridos en la pregunta 5 Tabla N° 5, observamos que un 37.78% y 21.11% se encuentran de acuerdo y totalmente de acuerdo, determinándose que en la actualidad los jueces pueden ponderar los derechos entre el Artículo 203 del C.P.C. y el principio del interés superior del niño, ello con el fin de realizar una correcta prelación de principios que amparan la supremacía jurídica del niño, situación que se comprueba con la manifestación de **Flores** (2017), en su investigación titulada “Pensión Alimenticia para El Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente (...)”; en la cual infiere, que existe una incorrecta administración en la Pensión Alimenticia, ya que manifiesta que la misma, no está siendo consignada en base a la protección de las necesidades del menor; asimismo, **Leyva** (2014), en investigación titulada, “Las Declaraciones Juradas de los Demandados con Régimen Independiente frente al Interés Superior del Niño (...)”, señala que los Jueces deben procurar brindar una atención peculiar y predilecta sobre su actividad magistral; de manera que la atención sea prioritaria en la medida que albergue un tratamiento idóneo de respeto de los derechos durante el proceso judicial, dado que el interés superior sostiene una supremacía única dentro de la actuación estatal sobre la decisión judicial de sus derechos.

En concordancia con los resultados obtenidos en la pregunta 6 Tabla N° 6, observamos que un 30.56% y 11.11% se encuentran de acuerdo y totalmente de acuerdo, deduciéndose que los acuerdos plenarios civiles solucionan de alguna manera las discrepancias del artículo 203 del C.P.C, sin embargo se evidencia de los resultados que al concluir un proceso de alimentos por la inasistencia de las partes, los magistrados no prevalecen ni dan prioridad a los principios, aun cuando existe un pleno casatorio de por medio, que es considerado dependiendo el criterio de cada juez, lo cual se corrobora con lo manifestado por **Moreira** (2015), en su investigación titulada, “Falencias del proceso en las demandas de alimentos (...)”, en la que hace mención que para resguardar el derecho de alimentos es necesario regular nuevos criterios a fin de que se respeten los derechos de cada persona, el mismo que debe darse o ser efectivo aun cuando el alimentista se encuentra en estado de necesidad; asimismo, **Morales** (2015), en su investigación titulada, “El derecho de alimentos y compensación económica (...)”, concuerda al referir que el derecho de los alimentos ha ido desarrollándose por la reiterada jurisprudencia como el sostén que se le da a una persona para cubrir su necesidad, así como para su alimentación; por el cual se tiene en cuenta que con el tiempo y la tecnología el derecho ha ido cambiando, con lo cual se debe valorar el estado de necesidad del niño.

Acorde a los resultados adquiridos en la pregunta 7 Tabla N° 7, observamos que un 13.33% y 10.00% se encuentran de acuerdo y totalmente de acuerdo, diagnosticando que es innecesario archivar inmediatamente los procesos de alimentos por incomparecencia de las partes, puesto que se puede buscar una mejora de solución respecto a la comparecencia de los convocados, con la finalidad de preservar los derechos del niño frente a la decisión de los magistrados; a lo cual **Urbina, Beltrán, y Meléndez** (2017), en su investigación titulada, “Atribuciones del juzgador del proceso alimentario sujeto a prorrateo (...)”, consideran que la labor del Juzgador, consiste en indagar el fondo de la situación bajo análisis, señalando que es innecesario concluir un proceso, cuando existen otras formas de solución para poder determinar la ejecutabilidad del derecho del menor alimentista; asimismo, **Chanamé** (2018), en su investigación titulada “Adecuada Regulación de Pensiones Alimenticias en el Perú (...)”; refiere que es importante que en un juicio de alimentos, el magistrado fije una pensión alimenticia para el menor, a fin de que se vele por su subsistencia moral y física, estableciendo criterios para que ambos padres cumplan con pagar una cuota alimenticia equitativa y proporcional, a favor del menor alimentista.

En atención a los resultados obtenidos en la pregunta 8 Tabla N° 8, observamos que un 31.67% y 16.67% se encuentran de acuerdo y totalmente de acuerdo, evidenciándose que se perjudica instintivamente la celeridad del proceso de alimentos, por la ejecución de la resolución que emite el Juez respecto a la conclusión del proceso por la incomparecencia de las partes, por el cual se acredita con la sustentación de **Saldaña** (2017), en su investigación titulada, “El Proceso Judicial en la Pensión por Alimentos, Ley 28439 (...)”, en la cual alega que el proceso incorporado por la Ley 28439, sobre la prestación de alimentos se resuelve en los plazos instituidos en la misma; de modo que ello disminuye la carga procesal del trámite judicial de la pensión de alimentos, la cual se realiza con mayor celeridad; asimismo, **Díaz** (2016), en su investigación titulada “El Plazo Prescriptivo de la Pensión de Alimentos y la Posible Indefensión de los Justiciables (...)”; sostiene que el derecho del cobro alimentario, que es vital para sustentar las necesidades del menor afín de asegurar su tranquilidad, presenta un estado de indefensión que coloca en tela de juicio la legitimidad de tal prestación asistencial, a causa de la desidia y el desinterés de la administración judicial.

Con arreglo a los resultados adquiridos en la pregunta 9 Tabla N° 9, observamos que un 38.33% y 30.00% se encuentran de acuerdo y totalmente de acuerdo, estimando que en un proceso de alimentos, lo primero que se debe acreditar es el vínculo parental, ya que la

decisión del Juez para determinar una pensión alimenticia, depende mucho de la evaluación de la relación jurídica que existe entre alimentista y alimentante; esta situación se acredita con la sustentación de **Junco** (2016), en su investigación, “Mecanismos efectivos para exigir el cumplimiento de la obligación alimentaria (...)”, donde afirma que uno de los principales influyentes es el vínculo de parentesco debido que la obligación alimentaria brota a través de la familia esto es el parentesco, ya que al contraer o no matrimonio, los padres biológicos, pues tienen el deber de asistir a sus hijos, y por ende surge la obligación o nace el derecho de los progenitores de velar por una manutención; asimismo, **Privado** (2016), en su investigación titulada, “Eficacia de las medidas cautelares como forma de garantizar las sentencias judiciales de alimentos (...)”, concuerda alegando que el derecho a la alimentación el mismo que hace referencia, que es aquel que tienen las niñas, niños y adolescentes de recibir de sus progenitores en primer lugar, y después del Estado, una manutención económica. Del cual, se advierte que dicha obligación legal de pedir alimentos se encuentra sometida a la existencia de un vínculo que une al alimentario con el obligado.

Por último, evidenciándose los resultados obtenidos en la pregunta 10 Tabla N° 10, observamos que un 38.33% y 31.67% se encuentran de acuerdo y totalmente de acuerdo, apreciándose que los justiciables deben ejercitar su derecho a la defensa en una nueva oportunidad, es decir según los resultados debe regularse la reprogramación de la audiencia, ello con la finalidad de que las partes procesales puedan justificar los motivos que acarrear su inasistencia; ello se comprueba con la interpretación de **Urbina, Beltrán, y Meléndez** (2017), en su investigación titulada, “Atribuciones del juzgador del proceso alimentario sujeto a prorrato (...)”, donde señala que el contenido de las sentencias previas de alimentos, pues facilitan la eficiencia en los procesos de los juicios debido a que es un elemento necesario para la mejora continua, mediante la cual el juzgador puede indagar a fondo la situación, bajo un análisis interpretativo; asimismo, **Ochoa** (2017), en su investigación titulada “Principio del Interés Superior del Niño y conclusión del proceso de alimentos por inasistencia de las partes (...)”; sostiene que mediante la conclusión del juicio de alimentos por incomparecencia de las partes a la audiencia única, se vulnera el principio del interés del niño; ello a raíz de que el magistrado decide aplicar el art. 203 del C. P. C. y como consecuencia deja sin efecto la medida cautelar, sin tomar en cuenta que el derecho de alimentos es imprescindible en la vida de los niños, por lo que aduce que deberían proponerse mejoras de solución en el presente caso.

3.3. Aporte Práctico

Proyecto de Ley

Sumilla: Ley que adiciona y modifica el Artículo 203 del Código Procesal Civil

I. Identidad del autor

La autora **Mónica Juliana Luliquíz Vidaurre** estudiante de la Escuela de Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad Señor de Sipán de Chiclayo, ejerciendo el Derecho de iniciativa legislativa que le confiere el Artículo 107° de la Constitución Política del Perú, presenta el siguiente:

II. Exposición de motivos

La Constitución Política, en su Art. 107°, en su segundo párrafo, dispone que los ciudadanos tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes.

Como se observa, el precepto constitucional hace alusión al derecho que tiene toda persona de realizar una iniciativa legislativa.

Por ende, es importante la proyección de esta modificación al Artículo 203 del Código Procesal Civil.

El Código de Niños y adolescentes, tipifica y considera en su Art. VIII al interés superior del niño y adolescente, y la protección del estado al mismo; regulando la responsabilidad de los administradores de justicia, por la razón que es un principio primordial del derecho alimenticio, donde el alimentista es asistido por el deudor alimentario, con el propósito de proveer recursos necesarios que satisfagan su necesidad.

Así mismo en nuestro Código Civil peruano se regula el derecho alimentario, por lo que en la presente investigación he podido concluir, que el estado de derecho debe brindar seguridad jurídica a los procesos de alimentos, ya que forman parte esencial del ejercicio jurisdiccional de los Juzgados de Paz Letrado; la cual son quienes deberían garantizar un correcto ordenamiento jurídico.

En virtud de ello, este proyecto tiene por finalidad no vulnerar los derechos del alimentista primordialmente cuando en el proceso de alimentos, el demandante y el demandado no asistan a la audiencia única. Por ese motivo, se alude que el magistrado mediante la

aplicación del principio del interés superior del niño resuelva con miras a la protección y resguardo del derecho de alimentos del menor, para lo cual podría prorrogar por única vez la fecha de realización de la audiencia única. Teniendo en cuenta, que este principio es lineamiento en la administración de justicia, donde se discuten intereses y derechos de los niños, niñas y adolescentes. Por tanto, debe resolver de acuerdo a la situación especial que se sitúa el niño y adolescente.

En vista de lo anterior el TC ha precisado concluyendo, que nuestro régimen jurídico aún no dispone ninguna sanción sobre la situación sobreviniente, de tal modo que de no establecerse un castigo respectivo, argumenta que aplicar supletoriamente el Art. 203 del Código Procesal Civil que permite la conclusión del proceso de alimentos por la incomparecencia de las partes a la audiencia única; resulta ser ilógico y vulnerable para el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en vista de que no se considera el principio del interés superior del niño en los correspondientes juicios legales.

III. Análisis del Costo Beneficio

La propuesta legislativa que formulé, no irroga mayores gastos al erario nacional; más bien, de concretarse habrá de contribuir al mejoramiento de la administración de justicia, en la medida en que ampliar dicho plazo es un mecanismo de defensa que utilizarán ambas partes al acudir a la vía judicial a efectos de despejar la duda y concretar la solución a dicho proceso, la cual será realizado por las instancias de mérito de la judicatura nacional al emitir su pronunciamiento judicial al presente caso, con aras de proteger el cuidado del menor.

IV. Fórmula legal

“LEY QUE ADICIONA Y MODIFICA EL ARTÍCULO 203 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL”

ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 203 del Código Procesal Civil, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 203.- CITACIÓN Y CONCURRENCIA PERSONAL DE LOS CONVOCADOS. –

La fecha fijada para la audiencia es inaplazable, salvo el caso previsto en el último párrafo, y se realizará en el local del juzgado. (...)

(...) Si no concurren ambas partes, el juez fijará nueva fecha para su realización. Si en la nueva fecha tampoco concurren, el juez dará por concluido el proceso; excepto los casos de alimentos, el Juez no concluirá el proceso y tendrá que resolver flexibilizando criterios en relación al interés superior del niño, imponiendo una multa de 1 URP a las partes procesales por su falta de interés.

ARTÍCULO 2. Deróguese los dispositivos legales que se opongan a la presente ley.

ARTÍCULO 3. La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los 12 días del mes de Junio del 2019.

MARTIN VIZCARRA CORNEJO

Presidente Constitucional de la República

SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE

Presidente del Consejo de Ministro

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS

Ministro de Justicia y Derechos Humanos

ANÁLISIS DEL APOORTE PRÁCTICO

Se pretende modificar el presente artículo con la finalidad de fijar nueva fecha para la realización de la audiencia única con el fin de flexibilizar la tutela jurisdiccional del menor alimentista, en procuración del estado de necesidad en el que se encuentra y preservar su integridad física y emocional en bienestar de su subsistencia, por el cual se ejecuta como criterio de solución aplicar un apercibimiento, que consiste que de no asistir nuevamente las partes procesales al desarrollo de la audiencia en el proceso, se pretende imponer una multa y nombrar a un nuevo curador o defensor público, quien velará por los intereses y derechos del menor, aun mas cuando se sabe que el menor de edad, no puede satisfacer por sí mismo sus propias necesidades.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Conclusiones

1. En determinación, se arribó que nuestra legislación peruana debe modificar del artículo 203 del Código Procesal Civil para garantizar en los procesos de alimentos el interés superior del niño, puesto que nuestro ordenamiento jurídico, no protege adecuadamente este principio, aun cuando se emite la resolución de conclusión del proceso, por la cual, se transgreden derechos fundamentales del alimentista, a través de la facultad que tiene el Juez para concluir un proceso de alimentos, sin observar las razones de justificación de las partes procesales, que pudieron suscitarse frente a su incomparecencia en el presente proceso.
2. En suma, se diagnosticó que el estado actual de los procesos de alimentos frente al interés superior del niño, no garantiza la supremacía del estado de necesidad del alimentista, ya que al concluir un proceso de alimentos por la inasistencia de las partes, los magistrados no prevalecen ni dan prioridad a este principio, aun cuando existe un pleno casatorio de por medio, que es considerado dependiendo el criterio de cada juez.
3. En consideración, se logró identificar que los factores influyentes en los juicios de alimentos como la incomparecencia de las partes, al no monitorear adecuadamente en el proceso el interés superior del niño, vulnera el derecho de alimentos del niño, niña y adolescente; es decir, se transgrede el carácter de necesidad alimentario del menor, mediante el cual se logra satisfacer su subsistencia y calidad de vida, pues esta controversia se debe, aun mas cuando el Juez no profundiza, analiza, ni efectúa una correcta motivación de su resolución de conclusión del proceso.
4. En consecuencia, se pretende diseñar la modificatoria del artículo 203 del Código Procesal Civil para garantizar el interés superior del niño, siendo que la pretensión que solicita en un proceso de alimentos consiste en que el demandado pueda asistir económicamente el estado de necesidad en el que se encuentra el alimentista, por el cual se estaría protegiendo a que el menor pueda tener una vida digna y superficial que preserve su integridad y bienestar físico emocional.

5. En conclusión, se estimó los resultados que generará la modificatoria del art. 203 del C. P. C. en los procesos de alimentos frente al interés superior del niño, por el cual se evidenció que una gran mayoría de la muestra de estudio está de acuerdo y en ánimos positivos que se modifique dicho artículo a fin de una tutela fidedigna que viabilice un justicia especial para el menor, del cual se tome en cuenta de que se pueda señalar nueva fecha para la audiencia bajo apercibimiento imponer una multa y nombrar nuevo curador o defensor público, bajo la protección que tiene el menor, por medio de la Constitución y la Convención sobre los derechos del Niño frente a las normas procesales.

4.2. Recomendaciones

1. El estado como entidad encargada de velar por los derechos de los niños y niñas debe implementar políticas de estado que permitan la participación obligatoria de las partes con la finalidad de proteger los diferentes derechos que involucran el interés superior del niño.
2. Se delega a las futuras investigaciones que tomen en cuenta el interés superior del niño, deben enfocarse en implementar instrumentos de medición que permitan una mayor profundidad para obtener información de calidad con la finalidad de poder brindar un aporte práctico que se ajuste a las realidad y solucione la problemática existente.
3. Se recomienda a los futuros abogados tener una ética profesional que permita obrar de una manera asertiva sobreponiendo primero a los derechos de los niños y niñas con la finalidad de ejercitar los derechos que les corresponden y que no se encuentren al margen de la ley.
4. Se exhorta a las partes que se encuentran en un proceso de alimentos asistir a las diferentes audiencias dictadas por el juez, con la finalidad de no correr el riesgo de que el juez archive el caso y se desampare el interés superior del niño.
5. Se encarga a las entidades públicas encargadas de implementar asesoría judicial a las personas que se encuentran en un proceso de alimentos brindar mayor información y capacitación a los abogados defensores, con el propósito de salvaguardar el interés superior del niño.

VI. REFERENCIAS

- Alegre, S., Hernández, X., & Roger, C. (2014). *Cuaderno N° 05: El interés superior del niño. Interpretaciones y experiencias latinoamericanas*. Buenos Aires - Argentina: Copyright.
- Alsina, H. (S/F). *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*.
- Alva, J. (2014). *Funciones del deber de motivar la resoluciones*. Lima: Universidad Mayor de San Marcos.
- Araujo, N. (2017). *Se incrementan demandas por proceso de alimentos en Chiclayo*. Chiclayo: Noticias.
- Asamblea Legislativa de la Republica de El Salvador. (1994). *Ley Procesal de Familia*. El Salvador: Diario Oficial.
- Barbadillo, M. (2013). *Protección Integral de los Derechos del Niño y Adolescente*. Lima: M.A.S.
- Cabanellas, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.
- Caramillo, J. (2014). *Publicidad en la legitimación de la Jurisdicción constitucional*. Moquegua: Universidad Nacional de Moquegua.
- Chamorro, B. (2000). *La Tutela Judicial Efectiva*. Barcelona Bosch: Casa Editorial S.A.
- Chanamé, M. (2018). *Adecuada Regulación de Pensiones Alimenticias en el Perú y su conflicto con la modificación del Artículo 481 del Código Civil*. Pimentel: universidad Señor de Sipán.
- Chávez, J. (2015). *Desnaturalización en procesos de alimentos periodo 2015 Chiclayo*. Chiclayo: Universidad Señor de Sipán.
- Cívicos, A., & Hernández, M. (2007). *Algunas reflexiones y aportaciones en torno a los enfoques teóricos y prácticos de la investigación en trabajo social*. España: Revista Acciones e investigaciones sociales.
- Código Civil. (2018). *Edición Especial*. Lima - Perú: Jurista Editores.
- Código de la Niñez y Adolescencia. (2003). *Código de la Niñez y Adolescencia de Ecuador*. Quito: Publicaciones del CNA.
- Código de los Niños y Adolescentes. (2018). *Ley N° 27337*. Lima -Perú: Jurista Editores.
- Código Procesal Civil. (2018). *Decreto Legislativo N° 768 y Resolución Ministerial N° 010-93-JUS*. Lima- Perú: Jurista Editores E.I.R.L.
- Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia. (1990). *VI Estado de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia en Costa Rica*. Costa Rica: Universidad de Costa Rica.
- Corte Nacional de Justicia de Ecuador. (2018). *Resolución N° 04-2018*. San Francisco de Quito – Ecuador: Registro Oficial y en la Gaceta Judicial.

- Defensoría del Pueblo. (2018). *El proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos*. Lima - Perú: Fabrizio Tealdo Zazzalli.
- Delgado, S. (2017). *Pensión alimenticia para el interés superior del niño, niña y adolescente en la jurisdicción de San Juan de Lurigancho*. Universidad César Vallejo: Lima.
- Diario Oficial El Peruano. (2014). *TC declara fundada demanda de madre contra archivamiento de juicio por alimentos*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Díaz, E., & Díaz, J. (2016). *El Plazo Prescriptivo de la Pensión de Alimentos y la Posible Indefensión de los Justiciables*. Pimentel: universidad Señor de Sipán.
- El Peruano. (2015). *Juicios no pueden culminar por inasistencia a audiencia*. Lima - Perú: Instituto Pacífico S.A.C.
- Flores, C. (2017). *Pensión Alimenticia para El Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente, en la Jurisdicción de San Juan de Lurigancho 2016*. Lima - Perú: Universidad César Vallejo.
- García, C. P. (2008). *La persona jurídica en el derecho penal*. Lima: Grijley.
- García, M., & Vásquez, M. (2015). *El Derecho de Alimentos del Heredero Concebido y otros supuestos favorables para Él con relación a tal Derecho*. Chiclayo: universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. (2014). *Metodología de la Investigación*. México: MCGRAW-HILL/INTERAMERICANA.
- Hernández, Fernández, & Baptista. (2010). *Metodología de la Investigación*. México: Mc Graw Hill.
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, p. (2006). *Metodología de la investigación*. México: McGraw-Hill.
- Herrera, E. (2008). *Monografias.com*. Recuperado el 27 de Octubre de 2014, de Monografias.com:
<http://www.monografias.com/trabajos6/insu/insu.shtml?relacionados>.
- Jinoy, J. I. (2003). *El Principio de la Buena Fe Procesal*. Barcelona: J. M. Bosch.
- Jordán, F. (2013). *La conclusión del proceso por aplicación del artículo 203 del Código Procesal Civil*. Lima: Revista Peruana de Derecho Procesal.
- Junco, S. (2016). *Mecanismos efectivos para exigir el cumplimiento de la obligación alimentaria*. Colombia: Universidad de Cartagena.
- Juzgado De Paz Letrado Transitorio De Lambayeque. (2018). *Exp. N° 2674-2018-0-1706-JP-FC-01*. Lambayeque: Corte Superior de Justicia de Lambayeque.
- Juzgado Paz Letrado - MBJ Motupe. (2018). *Exp. N° 02495-2018-0-1708-JP-FC-01*. Motupe - Lambayeque: Corte Superior de Justicia de Lambayeque.
- Ledesma, M. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil Tomo I*. Perú: Gaceta Jurídica S.A.

- León Pastor, R. (2000). *Motivación de Decisiones Judiciales*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Ley N° 29057. (2007). *Ley que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil*. Lima: Diario Oficial El Peruano.
- Leyva, C. (2014). *Las declaraciones juradas de los demandados con el régimen independiente frente al interés superior del niño en el proceso de alimentos*. Universidad Privada Antenor Orrego: Trujillo.
- Machaca, T., Gamboa, O., & Quispe, C. (2015). *Proceso Sumarísimo - Alimentos*. Tacna: Universidad Privada de Tacna.
- Maldonado, R. (2014). *Regular taxativamente la obligación alimentaria en una unión de hecho propio*. Trujillo: Universidad Privada Antenor Orrego.
- Maurino, A. (1985). *Notificaciones Procesales*. Buenos Aires: Astrea.
- Mejía, M. (2016). *El Derecho de Acceso a la Justicia del Deudor Alimentario en el Proceso de Reducción de Alimentos*. Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo: Chiclayo.
- Mejía, R. (2018). *El acta de conciliación en alimentos como título ejecutivo de naturaleza extrajudicial: competencia y apercibimiento*. Lima: Instituto Pacífico.
- Monroy Gálvez, J. (1999). *Introducción al Proceso Civil*. Santa Fe de Bogotá - Colombia: Editorial Temis S.A.
- Monroy, J. (2013). *Teoría General del Proceso: Conceptos Elementales del Proceso*. Lima: Universidad de Lima.
- Morales, V. (2015). *El derecho de alimentos y compensación económica: la excepción en la forma de pagar estos derechos*. Loja: Universidad Técnica Particular de Loja.
- Moreira, Y. (2015). *Falencias del proceso en las demandas de alimentos contra responsables subsidiarios afecta los derechos de grupos vulnerables en el Cantón Quevedo*. Babahoyo: Universidad Técnica de Babahoyo.
- Murillo, W. (2008). *La investigación científica*. Consultado el 18 de abril de 2008 de <http://www.monografias.com/trabajos15/invest-científica/invest-científica.shtm>.
- Nieva, M. (2014). *Seguridad humana, seguridad alimenticia y el derecho a la alimentación*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid.
- Ochoa, C. (2017). *Principio del Interés Superior del Niño y conclusión del proceso de alimentos por inasistencia de las partes a la audiencia única, 2017*. Perú: universidad César Vallejo.
- Palacios, S., & Zúniga, M. (2014). *La pensión alimenticia en el marco jurídico Nicaragüense*. Nicaragua: Universidad Centroamericana.
- Palomino, D. (2011). *Ineficacia de los Criterios de Determinación de la Pensión de Alimentos respecto de los Ingresos Obligado*. Lima – Perú: Universidad Tecnológica del Perú.

- Pereda, V. E. (2007). *La prohibición del abuso procesal como instrumento de racionalización del tiempo en el proceso civil*. Lima: Revista Jurídica del Perú.
- Privado, G. (2016). *Eficacia de las medidas cautelares como forma de garantizar las sentencias judiciales de alimentos a favor de la niñez y adolescencia*. San Salvador: Universidad de El Salvador.
- Ramos, L. (2017). *Vulneración al derecho de identidad del hijo extramatrimonial de la mujer casada en los supuestos contemplados en los artículos 396° Y 404° del Código Civil*. Chiclayo: Universidad César Vallejo.
- Real Academia Española. (2016). *Motivar*. Madrid: Publicaciones del RAE.
- Rodríguez, G., Gil, J., & García, E. (1996). *Metodología de la Investigación Cualitativa*. España: Ediciones Aljibe.
- Rojas, E. (2018). *La seguridad jurídica en procesos de alimentos y el desempeño jurisdiccional de los juzgados de paz letrados en el distrito judicial de Huánuco 2017*. Huánuco: Universidad de Huánuco.
- Ruiz, A. (2018). *La Administración de Justicia con Respecto a la Pensión de Alimentos a favor de los Ascendientes en Estado de Abandono, en la Provincia de Chiclayo*. Chiclayo: universidad Particular de Chiclayo.
- Ruiz, M. (2017). *Protección del derecho de alimentos de menores de edad en comisarías de familia en Bogotá y Zipaquirá*. Bogotá: Universidad Santo Tomás.
- Saldaña, C. (2017). *El Proceso Judicial en la Pensión por Alimentos, Ley 28439, en el Distrito Judicial de Ica, 2016*. Lima - Perú: Universidad de Huánuco.
- Serrano, Y. (2015). *Lambayeque: se reportan más de 200 nuevas demandas por alimentos*. Lambayeque: Noticias.
- Terrones, R. (2014). *Razones Jurídicas para modificar el Tercer Párrafo del Artículo 203 del Código Procesal Civil para los Procesos de Alimentos*. Cajamarca - Perú.: Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo de Cajamarca.
- Tribunal Constitucional. (2014). *Sentencia dictada en el Exp. N° 04058-2012-PA/TC*. Huaura - Lima: S.S.
- Urbina, C., Beltrán, C., & Meléndez, K. (2017). *Atribuciones del Juzgador del Proceso Alimentario sujeto a Prorratio en Chimbote 2016*. Chimbote: Universidad San Pedro.
- Velásquez, B. (2008). *¿Si no concurren las partes a la audiencia de saneamiento y conciliación o a la audiencia única, es aplicable el artículo 203° del Código Procesal Civil?* Lima: Cátedra Judicial.
- Villalobos, C. (2018). *Aumentan en 70 % demandas por proceso de alimentos en Lambayeque*. Lambayeque: Noticias.
- Witker, J. (1987). *Metodología de la enseñanza del Derecho*. Bogotá: Editorial Temis.

ANEXO B: CUESTIONARIO



PROPONER LA MODIFICATORIA DEL ARTICULO 203 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL PARA GARANTIZAR LOS PROCESOS DE ALIMENTOS FRENTE AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.

Mediante esta técnica de recopilación de datos se podrá obtener la información que posteriormente será analizada e incorporada al trabajo de investigación que permitirá contrastar la variable dependiente con la independiente, los datos recogidos serán sometidos a presiones porcentuales para ser presentados como averiguaciones en forma de cuadro.

TD: Totalmente Desacuerdo **D:** Desacuerdo **NO:** Ni de acuerdo, ni en desacuerdo

A: De Acuerdo **TA:** Totalmente de Acuerdo

Nº	PREGUNTAS	TD 1	D 2	NO 3	A 4	TA 5
01	¿Cree Usted que nuestra legislación debería modificar el Artículo 203 del C.P.C, a fin de regular en los procesos de alimentos la reprogramación de la audiencia única?					
02	¿Considera Usted que el Artículo 203 del C.P.C, en los procesos de alimentos transgrede el derecho constitucional del alimentista?					
03	¿Cree Usted los Artículos 1 y 2.1 de la Constitución Política del Perú, protegen en los procesos de alimentos el estado de necesidad del alimentista?					
04	¿Considera Usted que todo niño y adolescente, en un proceso de alimentos tiene derecho a recibir una sentencia justa, conforme a los parámetros que establece en el C.N.A?					
05	¿Cree Usted que el Juez a través del Artículo IX del T.P del C.N.A, puede efectuar una ponderación de derechos entre el Artículo 203 del C.P.C. y el principio del interés superior del niño?					
06	¿Cree Usted que los Autores Civilistas por naturaleza jurídica del Derecho, analizan idóneamente las implicancias del artículo 203 del C.P.C en defensa del estado de necesidad del alimentista?					
07	¿Considera Usted que el Juez por naturaleza jurídica del Derecho, se encuentra obligado a motivar su resolución de archivo por la inconcurrencia de las partes?					
08	¿Cree Usted que los acuerdos plenarios civiles, en un proceso de alimentos solucionan de alguna manera las discrepancias del artículo 203 del C.P.C a favor del interés superior del niño?					
09	¿Considera Usted que el Juez en un proceso de alimentos antes de aplicar el Artículo 203 del C.P.C, puede flexibilizar criterios formales aplicando los principios del interés superior del niño?					
10	¿Cree Usted que el Juez en un proceso de alimentos antes de archivar el proceso por inasistencia de las partes emplea adecuadamente los principios constitucionales a favor del niño?					
11	¿Cree Usted que el Tribunal Constitucional ha señalado en alguna jurisprudencia si es procedente concluir y archivar un proceso de alimentos por inconcurrencia de las partes?					
12	¿Cree Usted que la parte demandante tiene la posibilidad de acudir a la Sala Civil a efectos de continuar el proceso que se concluyó por inasistencia de las partes?					
13	¿Considera Usted que las Sentencias emitidas por la Sala Civil garantizan el interés superior del niño, en los procesos apelados que han sido concluidos por inasistencia de las partes?					

14	¿Considera Usted que un proceso de alimentos en casación por una resolución de conclusión del proceso por inasistencia de las partes, tiene un plazo más extenso?						
15	¿Considera Usted que resulta más tedioso para el Estado y para la parte demandante, casar una resolución que concluye el proceso de alimentos por inasistencia de las partes?						
16	¿Considera Usted que un proceso de alimentos desde que se admite la demanda, se garantiza el interés superior del niño aun cuando las partes no concurren a la audiencia?						
17	¿Cree Usted que en un proceso de alimentos, es factible presentar una nueva demanda luego de haberse dado la conclusión del proceso por inasistencia de las partes?						
18	¿Considera Usted que el Juez en un proceso de alimentos, debe archivar inmediatamente el proceso por haberse dado la incomparecencia de las partes?						
19	¿Cree Usted que es proporcional concluir un proceso de alimentos por la inasistencia de las partes, sin tomar en cuenta las razones de justificación que impidieron acudir a dicha audiencia?						
20	¿Considera Usted que la resolución que emite el Juez sobre la conclusión del proceso por la incomparecencia de las partes, perjudica instintivamente la celeridad del proceso?						
21	¿Cree Usted que el pronunciamiento de la ONU y su amplio desarrollo han tratado el interés superior del niño a fin de proteger en los procesos de alimentos, el bienestar del niño?						
22	¿Considera Usted que el objetivo de la ONU frente a los procesos de alimentos, es velar por el bienestar y desarrollo de los niños y niñas a fin de garantizar en ellos un de vida digna?						
23	¿Cree Usted que las Convenciones, han contemplado en los procesos de alimentos al interés superior del niño como un principio básico garantista que protege los derechos del niño?						
24	¿Considera Usted que las Convenciones Interamericanas relacionadas a los Derechos Humanos resguardan los derechos del niño en los procesos de alimentos?						
25	¿Cree Usted que los Tratados Internacionales, han señalado que los procesos de alimentos deben amparar los derechos del niño fin de preservar básicamente su desarrollo integral?						
26	¿Considera Usted que en los procesos de alimentos, para establecerse la relación jurídica debe acreditarse primero el vínculo parental que existe entre el alimentante y el alimentista?						
27	¿Cree Usted que el Juez en un proceso de alimentos, debe determinar la existencia del vínculo parental entre el alimentante y el alimentista para fijar la pensión alimenticia?						
28	¿Considera Usted que la audiencia única en los procesos de alimentos se realiza a fin de determinar, si le asiste al alimentante la obligación de pagar una pensión alimenticia?						
29	¿Cree Usted que el Juez en un proceso de alimentos, debe reprogramar la audiencia única a fin de que los justiciables tengan una nueva oportunidad para ejercitar de su derecho de defensa?						
30	¿Considera Usted que las partes procesales en un proceso de alimentos, se encuentran obligadas a mostrar su interés para obrar al solicitar la tutela jurisdiccional a favor de su defensa?						

FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO POR JUICIO DE EXPERTOS

1. NOMBRE DEL JUEZ		
2.	PROFESIÓN	
	ESPECIALIDAD	
	GRADO ACADÉMICO	
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	
	CARGO	
TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN:		
<p>PROPONER LA MODIFICATORIA DEL ARTÍCULO 203 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA GARANTIZAR LOS PROCESOS DE ALIMENTOS FRENTE AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO</p>		
3. DATOS DEL TESISISTA		
3.1.	NOMBRES Y APELLIDOS	MONICA JULIANA LULIQUIZ VIDAURRE
3.2.	ESCUELA PROFESIONAL	DERECHO
4. INSTRUMENTO EVALUADO		CUESTIONARIO
5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO	GENERAL:	
	<p>Proponer la modificatoria del artículo 203 del Código Procesal Civil para garantizar los procesos de alimentos frente al interés superior del niño.</p>	
	ESPECÍFICOS:	
	<p>Diagnosticar el estado actual de los procesos de alimentos frente al interés superior del niño.</p>	
	<p>Identificar los factores influyentes en los procesos de alimentos frente al interés superior del niño.</p>	
	<p>Diseñar la modificatoria del artículo 203 del Código Procesal Civil para garantizar el interés superior del niño.</p>	
	<p>Estimar los resultados que generará la modificatoria del artículo 203 del Código Procesal Civil en los procesos de alimentos frente al interés superior del niño.</p>	
<p>A continuación se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que usted los evalúe marcando con un aspa (x) en "A" si está de ACUERDO o en "D" si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS</p>		

6. **DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO.** Cabe señalar, que todos ítems tienen como escala siguiente: (1) TD: Totalmente Desacuerdo; (2) D: Desacuerdo; (3) NO: Ni de acuerdo, ni en desacuerdo; (4) A: De Acuerdo; (5) TA: Totalmente de Acuerdo

Nº	PREGUNTAS	TD 1	D 2	NO 3	A 4	TA 5
Variable Independiente: LA MODIFICATORIA DEL ARTÍCULO 203 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL						
01	¿Cree Usted que nuestra legislación debería modificar el Artículo 203 del C.P.C, a fin de regular en los procesos de alimentos la reprogramación de la audiencia única?					
02	¿Considera Usted que el Artículo 203 del C.P.C, en los procesos de alimentos transgrede el derecho constitucional del alimentista?					
03	¿Cree Usted los Artículos 1 y 2.1 de la Constitución Política del Perú, protegen en los procesos de alimentos el estado de necesidad del alimentista?					
04	¿Considera Usted que todo niño y adolescente, en un proceso de alimentos tiene derecho a recibir una sentencia justa, conforme a los parámetros que establece en el C.N.A?					
05	¿Cree Usted que el Juez a través del Artículo IX del T.P del C.N.A, puede efectuar una ponderación de derechos entre el Artículo 203 del C.P.C. y el principio del interés superior del niño?					
06	¿Cree Usted que los Autores Civilistas por naturaleza jurídica del Derecho, analizan idóneamente las implicancias del artículo 203 del C.P.C en defensa del estado de necesidad del alimentista?					
07	¿Considera Usted que el Juez por naturaleza jurídica del Derecho, se encuentra obligado a motivar su resolución de archivo por la incomparecencia de las partes?					
08	¿Cree Usted que los acuerdos plenarios civiles, en un proceso de alimentos solucionan de alguna manera las discrepancias del artículo 203 del C.P.C a favor del interés superior del niño?					
09	¿Considera Usted que el Juez en un proceso de alimentos antes de aplicar el Artículo 203 del C.P.C, puede flexibilizar criterios formales aplicando los principios del interés superior del niño?					
10	¿Cree Usted que el Juez en un proceso de alimentos antes de archivar el proceso por inasistencia de las partes emplea adecuadamente los principios constitucionales a favor del niño?					
11	¿Cree Usted que el Tribunal Constitucional ha señalado en alguna jurisprudencia si es procedente concluir y archivar un proceso de alimentos por incomparecencia de las partes?					
12	¿Cree Usted que la parte demandante tiene la posibilidad de acudir a la Sala Civil a efectos de continuar el proceso que se concluyó por inasistencia de las partes?					
13	¿Considera Usted que las Sentencias emitidas por la Sala Civil garantizan el interés superior del niño, en los procesos apelados que han sido concluidos por inasistencia de las partes?					
14	¿Considera Usted que un proceso de alimentos en casación por una resolución de conclusión del proceso por inasistencia de las partes, tiene un plazo más extenso?					
15	¿Considera Usted que resulta más tedioso para el Estado y para la parte demandante, casar una resolución que concluye el proceso de alimentos por inasistencia de las partes?					

Variable Dependiente: LOS PROCESOS DE ALIMENTOS						
16	¿Considera Usted que un proceso de alimentos desde que se admite la demanda, se garantiza el interés superior del niño aun cuando las partes no concurren a la audiencia?					
17	¿Cree Usted que en un proceso de alimentos, es factible presentar una nueva demanda luego de haberse dado la conclusión del proceso por inasistencia de las partes?					
18	¿Considera Usted que el Juez en un proceso de alimentos, debe archivar inmediatamente el proceso por haberse dado la incomparecencia de las partes?					
19	¿Cree Usted que es proporcional concluir un proceso de alimentos por la inasistencia de las partes, sin tomar en cuenta las razones de justificación que impidieron acudir a dicha audiencia?					
20	¿Considera Usted que la resolución que emite el Juez sobre la conclusión del proceso por la incomparecencia de las partes, perjudica instintivamente la celeridad del proceso?					
21	¿Cree Usted que el pronunciamiento de la ONU y su amplio desarrollo han tratado el interés superior del niño a fin de proteger en los procesos de alimentos, el bienestar del niño?					
22	¿Considera Usted que el objetivo de la ONU frente a los procesos de alimentos, es velar por el bienestar y desarrollo de los niños y niñas a fin de garantizar en ellos un de vida digna?					
23	¿Cree Usted que las Convenciones, han contemplado en los procesos de alimentos al interés superior del niño como un principio básico garantista que protege los derechos del niño?					
24	¿Considera Usted que las Convenciones Interamericanas relacionadas a los Derechos Humanos resguardan los derechos del niño en los procesos de alimentos?					
25	¿Cree Usted que los Tratados Internacionales, han señalado que los procesos de alimentos deben amparar los derechos del niño fin de preservar básicamente su desarrollo integral?					
26	¿Considera Usted que en los procesos de alimentos, para establecerse la relación jurídica debe acreditarse primero el vínculo parental que existe entre el alimentante y el alimentista?					
27	¿Cree Usted que el Juez en un proceso de alimentos, debe determinar la existencia del vínculo parental entre el alimentante y el alimentista para fijar la pensión alimenticia?					
28	¿Considera Usted que la audiencia única en los procesos de alimentos se realiza a fin de determinar, si le asiste al alimentante la obligación de pagar una pensión alimenticia?					
29	¿Cree Usted que el Juez en un proceso de alimentos, debe reprogramar la audiencia única a fin de que los justiciables tengan una nueva oportunidad para ejercitar de su derecho de defensa?					
30	¿Considera Usted que las partes procesales en un proceso de alimentos, se encuentran obligadas a mostrar su interés para obrar al solicitar la tutela jurisdiccional a favor de su defensa?					
1. PROMEDIO OBTENIDO:						
2. COMENTARIOS GENERALES						
3. OBSERVACIONES						

Juez Experto

ANEXO C: VALIDACIÓN DE CUESTIONARIO



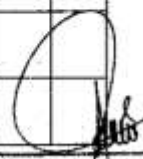
PROPONER LA MODIFICATORIA DEL ARTICULO 203 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL PARA GARANTIZAR LOS PROCESOS DE ALIMENTOS FRENTE AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.

Mediante esta técnica de recopilación de datos se podrá obtener la información que posteriormente será analizada e incorporada al trabajo de investigación que permitirá contrastar la variable dependiente con la independiente, los datos recogidos serán sometidos a presiones porcentuales para ser presentados como averiguaciones en forma de cuadro.

TD: Totalmente Desacuerdo **D:** Desacuerdo **NO:** Ni de acuerdo, ni en desacuerdo

A: De Acuerdo **TA:** Totalmente de Acuerdo

Nº	PREGUNTAS	TD 1	D 2	NO 3	A 4	TA 5
01	¿Cree Usted que nuestra legislación debería modificar el Artículo 203 del C.P.C, a fin de regular en los procesos de alimentos la reprogramación de la audiencia única?					
02	¿Considera Usted que el Artículo 203 del C.P.C, en los procesos de alimentos transgrede el derecho constitucional del alimentista?					
03	¿Cree Usted los Artículos 1 y 2.1 de la Constitución Política del Perú, protegen en los procesos de alimentos el estado de necesidad del alimentista?					
04	¿Considera Usted que todo niño y adolescente, en un proceso de alimentos tiene derecho a recibir una sentencia justa, conforme a los parámetros que establece en el C.N.A?					
05	¿Cree Usted que el Juez a través del Artículo IX del T.P del C.N.A, puede efectuar una ponderación de derechos entre el Artículo 203 del C.P.C. y el principio del interés superior del niño?					
06	¿Cree Usted que los Autores Civilistas por naturaleza jurídica del Derecho, analizan las implicancias del artículo 203 del C.P.C en defensa del estado de necesidad del alimentista?					
07	¿Considera Usted que el Juez por naturaleza jurídica del Derecho, se encuentra obligado a motivar su resolución de archivo por la inconcurrencia de las partes?					
08	¿Cree Usted que los acuerdos plenarios civiles, en un proceso de alimentos solucionan de alguna manera las discrepancias del artículo 203 del C.P.C a favor del interés superior del niño?					
09	¿Considera Usted que el Juez en un proceso de alimentos antes de aplicar el Artículo 203 del C.P.C, puede flexibilizar criterios formales aplicando los principios del interés superior del niño?					
10	¿Cree Usted que el Juez en un proceso de alimentos antes de archivar el proceso por inasistencia de las partes emplea adecuadamente los principios constitucionales a favor del niño?					
11	¿Cree Usted que el Tribunal Constitucional ha señalado en alguna jurisprudencia si es procedente concluir y archivar un proceso de alimentos por inconcurrencia de las partes?					
12	¿Cree Usted que la parte demandante tiene la posibilidad de acudir a la Sala Civil a efectos de continuar el proceso que se concluyó por inasistencia de las partes?					
13	¿Considera Usted que las Sentencias emitidas por la Sala Civil garantizan el interés superior del niño, en los procesos apelados que han sido concluidos por inasistencia de las partes?					
14	¿Considera Usted que un proceso de alimentos en casación por una resolución de conclusión del proceso por inasistencia de las partes, tiene un plazo más extenso?					


Rodolfo Quintana Carlos Inarejos
 ABOGADO
 Reg. N° 5126

15	¿Considera Usted que resulta más tedioso para el Estado y para la parte demandante, casar una resolución que concluye el proceso de alimentos por inasistencia de las partes?						
16	¿Considera Usted que un proceso de alimentos desde que se admite la demanda, se garantiza el interés superior del niño aun cuando las partes no concurren a la audiencia?						
17	¿Cree Usted que en un proceso de alimentos, es factible presentar una nueva demanda luego de haberse dado la conclusión del proceso por inasistencia de las partes?						
18	¿Considera Usted que el Juez en un proceso de alimentos, debe archivar inmediatamente el proceso por haberse dado la incomparecencia de las partes?						
19	¿Cree Usted que es proporcional concluir un proceso de alimentos por la inasistencia de las partes, sin tomar en cuenta las razones de justificación que impidieron acudir a dicha audiencia?						
20	¿Considera Usted que la resolución que emite el Juez sobre la conclusión del proceso por la incomparecencia de las partes, perjudica instintivamente la celeridad del proceso?						
21	¿Cree Usted que el pronunciamiento de la ONU y su amplio desarrollo han tratado el interés superior del niño a fin de proteger en los procesos de alimentos, el bienestar del niño?						
22	¿Considera Usted que el objetivo de la ONU frente a los procesos de alimentos, es velar por el bienestar y desarrollo de los niños y niñas a fin de garantizar en ellos un de vida digna?						
23	¿Cree Usted que las Convenciones, han contemplado en los procesos de alimentos al interés superior del niño como un principio básico garantista que protege los derechos del niño?						
24	¿Considera Usted que las Convenciones Interamericanas relacionadas a los Derechos Humanos resguardan los derechos del niño en los procesos de alimentos?						
25	¿Cree Usted que los Tratados Internacionales, han señalado que los procesos de alimentos deben amparar los derechos del niño fin de preservar básicamente su desarrollo integral?						
26	¿Considera Usted que en los procesos de alimentos, para establecerse la relación jurídica debe acreditarse primero el vínculo parental que existe entre el alimentante y el alimentista?						
27	¿Cree Usted que el Juez en un proceso de alimentos, debe determinar la existencia del vínculo parental entre el alimentante y el alimentista para fijar la pensión alimenticia?						
28	¿Considera Usted que la audiencia única en los procesos de alimentos se realiza a fin de determinar, si le asiste al alimentante la obligación de pagar una pensión alimenticia?						
29	¿Cree Usted que el Juez en un proceso de alimentos, debe reprogramar la audiencia única a fin de que los justiciables tengan una nueva oportunidad para ejercitar de su derecho de defensa?						
30	¿Considera Usted que las partes procesales en un proceso de alimentos, se encuentran obligadas a mostrar su interés para obrar al solicitar la tutela jurisdiccional a favor de su defensa?						


 Rodolfo Quintana Carlos Anaya
 ABOGADO
 Reg. CAL N° 9126

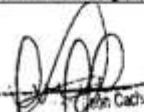
PROPONER LA MODIFICATORIA DEL ARTICULO 203 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL PARA GARANTIZAR LOS PROCESOS DE ALIMENTOS FRENTE AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.

Mediante esta técnica de recopilación de datos se podrá obtener la información que posteriormente será analizada e incorporada al trabajo de investigación que permitirá contrastar la variable dependiente con la independiente, los datos recogidos serán sometidos a presiones porcentuales para ser presentados como averiguaciones en forma de cuadro.

TD: Totalmente Desacuerdo **D:** Desacuerdo **NO:** Ni de acuerdo, ni en desacuerdo

A: De Acuerdo **TA:** Totalmente de Acuerdo

Nº	PREGUNTAS	TD 1	D 2	NO 3	A 4	TA 5
01	¿Cree Usted que nuestra legislación debería modificar el Artículo 203 del C.P.C, a fin de regular en los procesos de alimentos la reprogramación de la audiencia única?					
02	¿Considera Usted que el Artículo 203 del C.P.C, en los procesos de alimentos transgrede el derecho constitucional del alimentista?					
03	¿Cree Usted los Artículos 1 y 2.1 de la Constitución Política del Perú, protegen en los procesos de alimentos el estado de necesidad del alimentista?					
04	¿Considera Usted que todo niño y adolescente, en un proceso de alimentos tiene derecho a recibir una sentencia justa, conforme a los parámetros que establece en el C.N.A?					
05	¿Cree Usted que el Juez a través del Artículo IX del T.P del C.N.A, puede efectuar una ponderación de derechos entre el Artículo 203 del C.P.C. y el principio del interés superior del niño?					
06	¿Cree Usted que los Autores Civilistas por naturaleza jurídica del Derecho, analizan las implicancias del artículo 203 del C.P.C en defensa del estado de necesidad del alimentista?					
07	¿Considera Usted que el Juez por naturaleza jurídica del Derecho, se encuentra obligado a motivar su resolución de archivo por la incomparecencia de las partes?					
08	¿Cree Usted que los acuerdos plenarios civiles, en un proceso de alimentos solucionan de alguna manera las discrepancias del artículo 203 del C.P.C a favor del interés superior del niño?					
09	¿Considera Usted que el Juez en un proceso de alimentos antes de aplicar el Artículo 203 del C.P.C, puede flexibilizar criterios formales aplicando los principios del interés superior del niño?					
10	¿Cree Usted que el Juez en un proceso de alimentos antes de archivar el proceso por inasistencia de las partes emplea adecuadamente los principios constitucionales a favor del niño?					
11	¿Cree Usted que el Tribunal Constitucional ha señalado en alguna jurisprudencia si es procedente concluir y archivar un proceso de alimentos por incomparecencia de las partes?					
12	¿Cree Usted que la parte demandante tiene la posibilidad de acudir a la Sala Civil a efectos de continuar el proceso que se concluyó por inasistencia de las partes?					
13	¿Considera Usted que las Sentencias emitidas por la Sala Civil garantizan el interés superior del niño, en los procesos apelados que han sido concluidos por inasistencia de las partes?					



 CAL N° 0263

14	¿Considera Usted que un proceso de alimentos en casación por una resolución de conclusión del proceso por inasistencia de las partes, tiene un plazo más extenso?						
15	¿Considera Usted que resulta más tedioso para el Estado y para la parte demandante, casar una resolución que concluye el proceso de alimentos por inasistencia de las partes?						
16	¿Considera Usted que un proceso de alimentos desde que se admite la demanda, se garantiza el interés superior del niño aun cuando las partes no concurren a la audiencia?						
17	¿Cree Usted que en un proceso de alimentos, es factible presentar una nueva demanda luego de haberse dado la conclusión del proceso por inasistencia de las partes?						
18	¿Considera Usted que el Juez en un proceso de alimentos, debe archivar inmediatamente el proceso por haberse dado la incomparecencia de las partes?						
19	¿Cree Usted que es proporcional concluir un proceso de alimentos por la inasistencia de las partes, sin tomar en cuenta las razones de justificación que impidieron acudir a dicha audiencia?						
20	¿Considera Usted que la resolución que emite el Juez sobre la conclusión del proceso por la incomparecencia de las partes, perjudica instintivamente la celeridad del proceso?						
21	¿Cree Usted que el pronunciamiento de la ONU y su amplio desarrollo han tratado el interés superior del niño a fin de proteger en los procesos de alimentos, el bienestar del niño?						
22	¿Considera Usted que el objetivo de la ONU frente a los procesos de alimentos, es velar por el bienestar y desarrollo de los niños y niñas a fin de garantizar en ellos un de vida digna?						
23	¿Cree Usted que las Convenciones, han contemplado en los procesos de alimentos al interés superior del niño como un principio básico garantista que protege los derechos del niño?						
24	¿Considera Usted que las Convenciones Interamericanas relacionadas a los Derechos Humanos resguardan los derechos del niño en los procesos de alimentos?						
25	¿Cree Usted que los Tratados Internacionales, han señalado que los procesos de alimentos deben amparar los derechos del niño fin de preservar básicamente su desarrollo integral?						
26	¿Considera Usted que en los procesos de alimentos, para establecerse la relación jurídica debe acreditarse primero el vínculo parental que existe entre el alimentante y el alimentista?						
27	¿Cree Usted que el Juez en un proceso de alimentos, debe determinar la existencia del vínculo parental entre el alimentante y el alimentista para fijar la pensión alimenticia?						
28	¿Considera Usted que la audiencia única en los procesos de alimentos se realiza a fin de determinar, si le asiste al alimentante la obligación de pagar una pensión alimenticia?						
29	¿Cree Usted que el Juez en un proceso de alimentos, debe reprogramar la audiencia única a fin de que los justiciables tengan una nueva oportunidad para ejercitar de su derecho de defensa?						
30	¿Considera Usted que las partes procesales en un proceso de alimentos, se encuentran obligadas a mostrar su interés para obrar al solicitar la tutela jurisdiccional a favor de su defensa?						


 LEON CACERES
 JUEZ
 ICAL N° 0303

PROPONER LA MODIFICATORIA DEL ARTICULO 203 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL PARA GARANTIZAR LOS PROCESOS DE ALIMENTOS FRENTE AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.

Mediante esta técnica de recopilación de datos se podrá obtener la información que posteriormente será analizada e incorporada al trabajo de investigación que permitirá contrastar la variable dependiente con la independiente, los datos recogidos serán sometidos a presiones porcentuales para ser presentados como averiguaciones en forma de cuadro.

TD: Totalmente Desacuerdo **D:** Desacuerdo **NO:** Ni de acuerdo, ni en desacuerdo

A: De Acuerdo **TA:** Totalmente de Acuerdo

Nº	PREGUNTAS	TD	D	NO	A	TA
		1	2	3	4	5
01	¿Cree Usted que nuestra legislación debería modificar el Artículo 203 del C.P.C, a fin de regular en los procesos de alimentos la reprogramación de la audiencia única?					
02	¿Considera Usted que el Artículo 203 del C.P.C, en los procesos de alimentos transgrede el derecho constitucional del alimentista?					
03	¿Cree Usted los Artículos 1 y 2.1 de la Constitución Política del Perú, protegen en los procesos de alimentos el estado de necesidad del alimentista?					
04	¿Considera Usted que todo niño y adolescente, en un proceso de alimentos tiene derecho a recibir una sentencia justa, conforme a los parámetros que establece en el C.N.A?					
05	¿Cree Usted que el Juez a través del Artículo IX del T.P del C.N.A, puede efectuar una ponderación de derechos entre el Artículo 203 del C.P.C. y el principio del interés superior del niño?					
06	¿Cree Usted que los Autores Civilistas por naturaleza jurídica del Derecho, analizan idóneamente las implicancias del artículo 203 del C.P.C en defensa del estado de necesidad del alimentista?					
07	¿Considera Usted que el Juez por naturaleza jurídica del Derecho, se encuentra obligado a motivar su resolución de archivo por la incomparecencia de las partes?					
08	¿Cree Usted que los acuerdos plenarios civiles, en un proceso de alimentos solucionan de alguna manera las discrepancias del artículo 203 del C.P.C a favor del interés superior del niño?					
09	¿Considera Usted que el Juez en un proceso de alimentos antes de aplicar el Artículo 203 del C.P.C, puede flexibilizar criterios formales aplicando los principios del interés superior del niño?					
10	¿Cree Usted que el Juez en un proceso de alimentos antes de archivar el proceso por inasistencia de las partes emplea adecuadamente los principios constitucionales a favor del niño?					
11	¿Cree Usted que el Tribunal Constitucional ha señalado en alguna jurisprudencia si es procedente concluir y archivar un proceso de alimentos por incomparecencia de las partes?					
12	¿Cree Usted que la parte demandante tiene la posibilidad de acudir a la Sala Civil a efectos de continuar el proceso que se concluyó por inasistencia de las partes?					
13	¿Considera Usted que las Sentencias emitidas por la Sala Civil garantizan el interés superior del niño, en los procesos apelados que han sido concluidos por inasistencia de las partes?					


Carlos A. Roberto Castillo
 JUEZ DE PAZ
 Primera Nominación-Mochumi
 Poder Judicial C.S.J.L.A.

14	¿Considera Usted que un proceso de alimentos en casación por una resolución de conclusión del proceso por inasistencia de las partes, tiene un plazo más extenso?					
15	¿Considera Usted que resulta más tedioso para el Estado y para la parte demandante, casar una resolución que concluye el proceso de alimentos por inasistencia de las partes?					
16	¿Considera Usted que un proceso de alimentos desde que se admite la demanda, se garantiza el interés superior del niño aun cuando las partes no concurren a la audiencia?					
17	¿Cree Usted que en un proceso de alimentos, es factible presentar una nueva demanda luego de haberse dado la conclusión del proceso por inasistencia de las partes?					
18	¿Considera Usted que el Juez en un proceso de alimentos, debe archivar inmediatamente el proceso por haberse dado la incomparecencia de las partes?					
19	¿Cree Usted que es proporcional concluir un proceso de alimentos por la inasistencia de las partes, sin tomar en cuenta las razones de justificación que impidieron acudir a dicha audiencia?					
20	¿Considera Usted que la resolución que emite el Juez sobre la conclusión del proceso por la incomparecencia de las partes, perjudica instintivamente la celeridad del proceso?					
21	¿Cree Usted que el pronunciamiento de la ONU y su amplio desarrollo han tratado el interés superior del niño a fin de proteger en los procesos de alimentos, el bienestar del niño?					
22	¿Considera Usted que el objetivo de la ONU frente a los procesos de alimentos, es velar por el bienestar y desarrollo de los niños y niñas a fin de garantizar en ellos un de vida digna?					
23	¿Cree Usted que las Convenciones, han contemplado en los procesos de alimentos al interés superior del niño como un principio básico garantista que protege los derechos del niño?					
24	¿Considera Usted que las Convenciones Interamericanas relacionadas a los Derechos Humanos resguardan los derechos del niño en los procesos de alimentos?					
25	¿Cree Usted que los Tratados Internacionales, han señalado que los procesos de alimentos deben amparar los derechos del niño fin de preservar básicamente su desarrollo integral?					
26	¿Considera Usted que en los procesos de alimentos, para establecerse la relación jurídica debe acreditarse primero el vínculo parental que existe entre el alimentante y el alimentista?					
27	¿Cree Usted que el Juez en un proceso de alimentos, debe determinar la existencia del vínculo parental entre el alimentante y el alimentista para fijar la pensión alimenticia?					
28	¿Considera Usted que la audiencia única en los procesos de alimentos se realiza a fin de determinar, si le asiste al alimentante la obligación de pagar una pensión alimenticia?					
29	¿Cree Usted que el Juez en un proceso de alimentos, debe reprogramar la audiencia única a fin de que los justiciables tengan una nueva oportunidad para ejercitar de su derecho de defensa?					
30	¿Considera Usted que las partes procesales en un proceso de alimentos, se encuentran obligadas a mostrar su interés para obrar al solicitar la tutela jurisdiccional a favor de su defensa?					


Carlos A. Hernández Castillo
 JUEZ DE PAZ
 Primera Nominación-Mochumi
 Poder Judicial C.S.J.L.A.

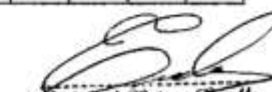
FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO POR JUICIO DE EXPERTOS

1. NOMBRE DEL JUEZ		
2.	PROFESIÓN	
	ESPECIALIDAD	
	GRADO ACADÉMICO	
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	
	CARGO	
TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN:		
<p>PROPONER LA MODIFICATORIA DEL ARTÍCULO 203 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA GARANTIZAR LOS PROCESOS DE ALIMENTOS FRENTE AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO</p>		
3. DATOS DEL TESISISTA		
3.1.	NOMBRES Y APELLIDOS	MONICA JULIANA LULIQUIZ VIDAURRE
3.2.	ESCUELA PROFESIONAL	DERECHO
4. INSTRUMENTO EVALUADO		CUESTIONARIO
5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO	GENERAL:	
	<p>Proponer la modificatoria del artículo 203 del Código Procesal Civil para garantizar los procesos de alimentos frente al interés superior del niño.</p>	
5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO	ESPECÍFICOS:	
	<p>Diagnosticar el estado actual de los procesos de alimentos frente al interés superior del niño.</p>	
	<p>Identificar los factores influyentes en los procesos de alimentos frente al interés superior del niño.</p>	
	<p>Diseñar la modificatoria del artículo 203 del Código Procesal Civil para garantizar el interés superior del niño.</p>	
		<p>Estimar los resultados que generará la modificatoria del artículo 203 del Código Procesal Civil en los procesos de alimentos frente al interés superior del niño.</p>
<p>A continuación se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que usted los evalúe marcando con un aspa (x) en "A" si está de ACUERDO o en "D" si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS</p>		



Carlos del Estero Castillo
 JUEZ DE PAZ
 Primera Nominación-Mochumi
 Poder Judicial C.S.J.L.A.

6. DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO. Cabe señalar, que todos ítems tienen como escala siguiente: (1) TD: Totalmente Desacuerdo; (2) D: Desacuerdo; (3) NO: NI de acuerdo, ni en desacuerdo; (4) A: De Acuerdo; (5) TA: Totalmente de Acuerdo

Nº	PREGUNTAS	TD 1	D 2	NO 3	A 4	TA 5
Variable Independiente: LA MODIFICATORIA DEL ARTÍCULO 203 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL						
01	¿Cree Usted que nuestra legislación debería modificar el Artículo 203 del C.P.C, a fin de regular en los procesos de alimentos la reprogramación de la audiencia única?					
02	¿Considera Usted que el Artículo 203 del C.P.C, en los procesos de alimentos transgrede el derecho constitucional del alimentista?					
03	¿Cree Usted los Artículos 1 y 2.1 de la Constitución Política del Perú, protegen en los procesos de alimentos el estado de necesidad del alimentista?					
04	¿Considera Usted que todo niño y adolescente, en un proceso de alimentos tiene derecho a recibir una sentencia justa, conforme a los parámetros que establece en el C.N.A?					
05	¿Cree Usted que el Juez a través del Artículo IX del T.P del C.N.A, puede efectuar una ponderación de derechos entre el Artículo 203 del C.P.C y el principio del interés superior del niño?					
06	¿Cree Usted que los Autores Civilistas por naturaleza jurídica del Derecho, analizan idóneamente las implicancias del artículo 203 del C.P.C en defensa del estado de necesidad del alimentista?					
07	¿Considera Usted que el Juez por naturaleza jurídica del Derecho, se encuentra obligado a motivar su resolución de archivo por la incomparecencia de las partes?					
08	¿Cree Usted que los acuerdos plenarios civiles, en un proceso de alimentos solucionan de alguna manera las discrepancias del artículo 203 del C.P.C a favor del interés superior del niño?					
09	¿Considera Usted que el Juez en un proceso de alimentos antes de aplicar el Artículo 203 del C.P.C, puede flexibilizar criterios formales aplicando los principios del interés superior del niño?					
10	¿Cree Usted que el Juez en un proceso de alimentos antes de archivar el proceso por inasistencia de las partes emplea adecuadamente los principios constitucionales a favor del niño?					
11	¿Cree Usted que el Tribunal Constitucional ha señalado en alguna jurisprudencia si es procedente concluir y archivar un proceso de alimentos por incomparecencia de las partes?					
12	¿Cree Usted que la parte demandante tiene la posibilidad de acudir a la Sala Civil a efectos de continuar el proceso que se concluyó por inasistencia de las partes?					
13	¿Considera Usted que las Sentencias emitidas por la Sala Civil garantizan el interés superior del niño, en los procesos apelados que han sido concluidos por inasistencia de las partes?					
14	¿Considera Usted que un proceso de alimentos en casación por una resolución de conclusión del proceso por inasistencia de las partes, tiene un plazo más extenso?					
15	¿Considera Usted que resulta más tedioso para el Estado y para la parte demandante, casar una resolución que concluye el proceso de alimentos por inasistencia de las partes?					


Carlos A. Valderrama Castillo
 JUEZ DE PAZ
 Primera Nomination-Mochumi
 Poder Judicial-C.S.J.L.A.

Variable Dependiente: LOS PROCESOS DE ALIMENTOS					
16	¿Considera Usted que un proceso de alimentos desde que se admite la demanda, se garantiza el interés superior del niño aun cuando las partes no concurren a la audiencia?				
17	¿Cree Usted que en un proceso de alimentos, es factible presentar una nueva demanda luego de haberse dado la conclusión del proceso por inasistencia de las partes?				
18	¿Considera Usted que el Juez en un proceso de alimentos, debe archivar inmediatamente el proceso por haberse dado la incomparecencia de las partes?				
19	¿Cree Usted que es proporcional concluir un proceso de alimentos por la inasistencia de las partes, sin tomar en cuenta las razones de justificación que impidieron acudir a dicha audiencia?				
20	¿Considera Usted que la resolución que emite el Juez sobre la conclusión del proceso por la incomparecencia de las partes, perjudica instintivamente la celeridad del proceso?				
21	¿Cree Usted que el pronunciamiento de la ONU y su amplio desarrollo han tratado el interés superior del niño a fin de proteger en los procesos de alimentos, el bienestar del niño?				
22	¿Considera Usted que el objetivo de la ONU frente a los procesos de alimentos, es velar por el bienestar y desarrollo de los niños y niñas a fin de garantizar en ellos un de vida digna?				
23	¿Cree Usted que las Convenciones, han contemplado en los procesos de alimentos al interés superior del niño como un principio básico garantista que protege los derechos del niño?				
24	¿Considera Usted que las Convenciones Interamericanas relacionadas a los Derechos Humanos resguardan los derechos del niño en los procesos de alimentos?				
25	¿Cree Usted que los Tratados Internacionales, han señalado que los procesos de alimentos deben amparar los derechos del niño fin de preservar básicamente su desarrollo integral?				
26	¿Considera Usted que en los procesos de alimentos, para establecerse la relación jurídica debe acreditarse primero el vínculo parental que existe entre el alimentante y el alimentista?				
27	¿Cree Usted que el Juez en un proceso de alimentos, debe determinar la existencia del vínculo parental entre el alimentante y el alimentista para fijar la pensión alimenticia?				
28	¿Considera Usted que la audiencia única en los procesos de alimentos se realiza a fin de determinar, si le asiste al alimentante la obligación de pagar una pensión alimenticia?				
29	¿Cree Usted que el Juez en un proceso de alimentos, debe reprogramar la audiencia única a fin de que los justiciables tengan una nueva oportunidad para ejercitar de su derecho de defensa?				
30	¿Considera Usted que las partes procesales en un proceso de alimentos, se encuentran obligadas a mostrar su interés para obrar al solicitar la tutela jurisdiccional a favor de su defensa?				
1. PROMEDIO OBTENIDO:					
2. COMENTARIOS GENERALES					
3. OBSERVACIONES					


Carlos A. Baltazar Castillo
 JUEZ DE PAZ
 Primer Turno de Justicia
 Poder Judicial-C.S.J.L.A.

ANEXO D: CUESTIONARIOS RESUELTOS



PROPONER LA MODIFICATORIA DEL ARTICULO 203 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL PARA GARANTIZAR LOS PROCESOS DE ALIMENTOS FRENTE AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.

Mediante esta técnica de recopilación de datos se podrá obtener la información que posteriormente será analizada e incorporada al trabajo de investigación que permitirá contrastar la variable dependiente con la independiente, los datos recogidos serán sometidos a presiones porcentuales para ser presentados como averiguaciones en forma de cuadro.

TD: Totalmente Desacuerdo **D:** Desacuerdo **NO:** Ni de acuerdo, ni en desacuerdo

A: De Acuerdo **TA:** Totalmente de Acuerdo

Nº	PREGUNTAS	TD	D	NO	A	TA
		1	2	3	4	5
01	¿Cree Usted que nuestra legislación debería modificar el Artículo 203 del C.P.C, a fin de regular en los procesos de alimentos la reprogramación de la audiencia única?					X
02	¿Considera Usted que el Artículo 203 del C.P.C, en los procesos de alimentos transgrede el derecho constitucional del alimentista?					X
03	¿Cree Usted los Artículos 1 y 2.1 de la Constitución Política del Perú, protegen en los procesos de alimentos el estado de necesidad del alimentista?					X
04	¿Considera Usted que todo niño y adolescente, en un proceso de alimentos tiene derecho a recibir una sentencia justa, conforme a los parámetros que establece en el C.N.A?					X
05	¿Cree Usted que el Juez a través del Artículo IX del T.P del C.N.A, puede efectuar una ponderación de derechos entre el Artículo 203 del C.P.C. y el principio del interés superior del niño?					X
06	¿Cree Usted que los Autores Civilistas por naturaleza jurídica del Derecho, analizan las implicancias del artículo 203 del C.P.C en defensa del estado de necesidad del alimentista?	X				
07	¿Considera Usted que el Juez por naturaleza jurídica del Derecho, se encuentra obligado a motivar su resolución de archivo por la inconcurrencia de las partes?					X
08	¿Cree Usted que los acuerdos plenarios civiles, en un proceso de alimentos solucionan de alguna manera las discrepancias del artículo 203 del C.P.C a favor del interés superior del niño?					X
09	¿Considera Usted que el Juez en un proceso de alimentos antes de aplicar el Artículo 203 del C.P.C, puede flexibilizar criterios formales aplicando los principios del interés superior del niño?					X
10	¿Cree Usted que el Juez en un proceso de alimentos antes de archivar el proceso por inasistencia de las partes emplea adecuadamente los principios constitucionales a favor del niño?			X		
11	¿Cree Usted que el Tribunal Constitucional ha señalado en alguna jurisprudencia si es procedente concluir y archivar un proceso de alimentos por inconcurrencia de las partes?		X			
12	¿Cree Usted que la parte demandante tiene la posibilidad de acudir a la Sala Civil a efectos de continuar el proceso que se concluyó por inasistencia de las partes?					X
13	¿Considera Usted que las Sentencias emitidas por la Sala Civil garantizan el interés superior del niño, en los procesos apelados que han sido concluidos por inasistencia de las partes?				X	
14	¿Considera Usted que un proceso de alimentos en casación por una resolución de conclusión del proceso por inasistencia de las partes, tiene un plazo más extenso?			X		

15	¿Considera Usted que resulta más tedioso para el Estado y para la parte demandante, casar una resolución que concluye el proceso de alimentos por inasistencia de las partes?	X				
16	¿Considera Usted que un proceso de alimentos desde que se admite la demanda, se garantiza el interés superior del niño aun cuando las partes no concurren a la audiencia?				X	
17	¿Cree Usted que en un proceso de alimentos, es factible presentar una nueva demanda luego de haberse dado la conclusión del proceso por inasistencia de las partes?	X				
18	¿Considera Usted que el Juez en un proceso de alimentos, debe archivar inmediatamente el proceso por haberse dado la incomparecencia de las partes?	X				
19	¿Cree Usted que es proporcional concluir un proceso de alimentos por la inasistencia de las partes, sin tomar en cuenta las razones de justificación que impidieron acudir a dicha audiencia?	X				
20	¿Considera Usted que la resolución que emite el Juez sobre la conclusión del proceso por la incomparecencia de las partes, perjudica instintivamente la celeridad del proceso?				X	
21	¿Cree Usted que el pronunciamiento de la ONU y su amplio desarrollo han tratado el interés superior del niño a fin de proteger en los procesos de alimentos, el bienestar del niño?				X	
22	¿Considera Usted que el objetivo de la ONU frente a los procesos de alimentos, es velar por el bienestar y desarrollo de los niños y niñas a fin de garantizar en ellos un de vida digna?				X	
23	¿Cree Usted que las Convenciones, han contemplado en los procesos de alimentos al interés superior del niño como un principio básico garantista que protege los derechos del niño?				X	
24	¿Considera Usted que las Convenciones Interamericanas relacionadas a los Derechos Humanos resguardan los derechos del niño en los procesos de alimentos?				X	
25	¿Cree Usted que los Tratados Internacionales, han señalado que los procesos de alimentos deben amparar los derechos del niño fin de preservar básicamente su desarrollo integral?				X	
26	¿Considera Usted que en los procesos de alimentos, para establecerse la relación jurídica debe acreditarse primero el vínculo parental que existe entre el alimentante y el alimentista?				X	
27	¿Cree Usted que el Juez en un proceso de alimentos, debe determinar la existencia del vínculo parental entre el alimentante y el alimentista para fijar la pensión alimenticia?			X		
28	¿Considera Usted que la audiencia única en los procesos de alimentos se realiza a fin de determinar, si le asiste al alimentante la obligación de pagar una pensión alimenticia?				X	
29	¿Cree Usted que el Juez en un proceso de alimentos, debe reprogramar la audiencia única a fin de que los justiciables tengan una nueva oportunidad para ejercitar de su derecho de defensa?					X
30	¿Considera Usted que las partes procesales en un proceso de alimentos, se encuentran obligadas a mostrar su interés para obrar al solicitar la tutela jurisdiccional a favor de su defensa?				X	

PROPONER LA MODIFICATORIA DEL ARTICULO 203 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL PARA GARANTIZAR LOS PROCESOS DE ALIMENTOS FRENTE AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.

Mediante esta técnica de recopilación de datos se podrá obtener la información que posteriormente será analizada e incorporada al trabajo de investigación que permitirá contrastar la variable dependiente con la independiente, los datos recogidos serán sometidos a presiones porcentuales para ser presentados como averiguaciones en forma de cuadro.

TD: Totalmente Desacuerdo **D:** Desacuerdo **NO:** Ni de acuerdo, ni en desacuerdo

A: De Acuerdo **TA:** Totalmente de Acuerdo

Nº	PREGUNTAS	TD 1	D 2	NO 3	A 4	TA 5
01	¿Cree Usted que nuestra legislación debería modificar el Artículo 203 del C.P.C., a fin de regular en los procesos de alimentos la reprogramación de la audiencia única?					X
02	¿Considera Usted que el Artículo 203 del C.P.C, en los procesos de alimentos transgrede el derecho constitucional del alimentista?					X
03	¿Cree Usted los Artículos 1 y 2.1 de la Constitución Política del Perú, protegen en los procesos de alimentos el estado de necesidad del alimentista?					X
04	¿Considera Usted que todo niño y adolescente, en un proceso de alimentos tiene derecho a recibir una sentencia justa, conforme a los parámetros que establece en el C.N.A.?					X
05	¿Cree Usted que el Juez a través del Artículo IX del T.P del C.N.A, puede efectuar una ponderación de derechos entre el Artículo 203 del C.P.C. y el principio del interés superior del niño?					X
06	¿Cree Usted que los Autores Civilistas por naturaleza jurídica del Derecho, analizan las implicancias del artículo 203 del C.P.C en defensa del estado de necesidad del alimentista?					X
07	¿Considera Usted que el Juez por naturaleza jurídica del Derecho, se encuentra obligado a motivar su resolución de archivo por la incomparecencia de las partes?					X
08	¿Cree Usted que los acuerdos plenarios civiles, en un proceso de alimentos solucionan de alguna manera las discrepancias del artículo 203 del C.P.C a favor del interés superior del niño?					X
09	¿Considera Usted que el Juez en un proceso de alimentos antes de aplicar el Artículo 203 del C.P.C, puede flexibilizar criterios formales aplicando los principios del interés superior del niño?					X
10	¿Cree Usted que el Juez en un proceso de alimentos antes de archivar el proceso por inasistencia de las partes emplean adecuadamente los principios constitucionales a favor del niño?			X		
11	¿Cree Usted que el Tribunal Constitucional ha señalado en alguna jurisprudencia si es procedente concluir y archivar un proceso de alimentos por incomparecencia de las partes?			X		
12	¿Cree Usted que la parte demandante tiene la posibilidad de acudir a la Sala Civil a efectos de continuar el proceso que se concluyó por inasistencia de las partes?	X				
13	¿Considera Usted que las Sentencias emitidas por la Sala Civil garantizan el interés superior del niño, en los procesos apelados que han sido concluidos por inasistencia de las partes?		X			
14	¿Considera Usted que un proceso de alimentos en casación por una resolución de conclusión del proceso por inasistencia de las partes, tiene un plazo más extenso?				X	

15	¿Considera Usted que resulta más tedioso para el Estado y para la parte demandante, casar una resolución que concluye el proceso de alimentos por inasistencia de las partes?					X
16	¿Considera Usted que un proceso de alimentos desde que se admite la demanda, se garantiza el interés superior del niño aun cuando las partes no concurren a la audiencia?	X				
17	¿Cree Usted que en un proceso de alimentos, es factible presentar una nueva demanda luego de haberse dado la conclusión del proceso por inasistencia de las partes?					X
18	¿Considera Usted que el Juez en un proceso de alimentos, debe archivar inmediatamente el proceso por haberse dado la incomparecencia de las partes?			X		
19	¿Cree Usted que es proporcional concluir un proceso de alimentos por la inasistencia de las partes, sin tomar en cuenta las razones de justificación que impidieron acudir a dicha audiencia?	X				
20	¿Considera Usted que la resolución que emite el Juez sobre la conclusión del proceso por la incomparecencia de las partes, perjudica instintivamente la celeridad del proceso?		X			
21	¿Cree Usted que el pronunciamiento de la ONU y su amplio desarrollo han tratado el interés superior del niño a fin de proteger en los procesos de alimentos, el bienestar del niño?					X
22	¿Considera Usted que el objetivo de la ONU frente a los procesos de alimentos, es velar por el bienestar y desarrollo de los niños y niñas a fin de garantizar en ellos un de vida digna?					X
23	¿Cree Usted que las Convenciones, han contemplado en los procesos de alimentos al interés superior del niño como un principio básico garantista que protege los derechos del niño?					X
24	¿Considera Usted que las Convenciones Interamericanas relacionadas a los Derechos Humanos resguardan los derechos del niño en los procesos de alimentos?					X
25	¿Cree Usted que los Tratados Internacionales, han señalado que los procesos de alimentos deben amparar los derechos del niño fin de preservar básicamente su desarrollo integral?					X
26	¿Considera Usted que en los procesos de alimentos, para establecerse la relación jurídica debe acreditarse primero el vínculo parental que existe entre el alimentante y el alimentista?					X
27	¿Cree Usted que el Juez en un proceso de alimentos, debe determinar la existencia del vínculo parental entre el alimentante y el alimentista para fijar la pensión alimenticia?					X
28	¿Considera Usted que la audiencia única en los procesos de alimentos se realiza a fin de determinar, si le asiste al alimentante la obligación de pagar una pensión alimenticia?					X
29	¿Cree Usted que el Juez en un proceso de alimentos, debe reprogramar la audiencia única a fin de que los justiciables tengan una nueva oportunidad para ejercitar de su derecho de defensa?					X
30	¿Considera Usted que las partes procesales en un proceso de alimentos, se encuentran obligadas a mostrar su interés para obrar al solicitar la tutela jurisdiccional a favor de su defensa?			X		

PROPONER LA MODIFICATORIA DEL ARTICULO 203 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL PARA GARANTIZAR LOS PROCESOS DE ALIMENTOS FRENTE AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.

Mediante esta técnica de recopilación de datos se podrá obtener la información que posteriormente será analizada e incorporada al trabajo de investigación que permitirá contrastar la variable dependiente con la independiente, los datos recogidos serán sometidos a presiones porcentuales para ser presentados como averiguaciones en forma de cuadro.

TD: Totalmente Desacuerdo **D:** Desacuerdo **NO:** Ni de acuerdo, ni en desacuerdo

A: De Acuerdo **TA:** Totalmente de Acuerdo

Nº	PREGUNTAS	TD 1	D 2	NO 3	A 4	TA 5
01	¿Cree Usted que nuestra legislación debería modificar el Artículo 203 del C.P.C, a fin de regular en los procesos de alimentos la reprogramación de la audiencia única?					X
02	¿Considera Usted que el Artículo 203 del C.P.C, en los procesos de alimentos transgrede el derecho constitucional del alimentista?					X
03	¿Cree Usted los Artículos 1 y 2.1 de la Constitución Política del Perú, protegen en los procesos de alimentos el estado de necesidad del alimentista?					X
04	¿Considera Usted que todo niño y adolescente, en un proceso de alimentos tiene derecho a recibir una sentencia justa, conforme a los parámetros que establece en el C.N.A?					X
05	¿Cree Usted que el Juez a través del Artículo IX del T.P del C.N.A, puede efectuar una ponderación de derechos entre el Artículo 203 del C.P.C. y el principio del interés superior del niño?					X
06	¿Cree Usted que los Autores Civilistas por naturaleza jurídica del Derecho, analizan las implicancias del artículo 203 del C.P.C en defensa del estado de necesidad del alimentista?			X		
07	¿Considera Usted que el Juez por naturaleza jurídica del Derecho, se encuentra obligado a motivar su resolución de archivo por la incomparecencia de las partes?		X			
08	¿Cree Usted que los acuerdos plenarios civiles, en un proceso de alimentos solucionan de alguna manera las discrepancias del artículo 203 del C.P.C a favor del interés superior del niño?				X	
09	¿Considera Usted que el Juez en un proceso de alimentos antes de aplicar el Artículo 203 del C.P.C, puede flexibilizar criterios formales aplicando los principios del interés superior del niño?					X
10	¿Cree Usted que el Juez en un proceso de alimentos antes de archivar el proceso por inasistencia de las partes emplea adecuadamente los principios constitucionales a favor del niño?	X				
11	¿Cree Usted que el Tribunal Constitucional ha señalado en alguna jurisprudencia si es procedente concluir y archivar un proceso de alimentos por incomparecencia de las partes?			X		
12	¿Cree Usted que la parte demandante tiene la posibilidad de acudir a la Sala Civil a efectos de continuar el proceso que se concluyó por inasistencia de las partes?			X		
13	¿Considera Usted que las Sentencias emitidas por la Sala Civil garantizan el interés superior del niño, en los procesos apelados que han sido concluidos por inasistencia de las partes?	X				
14	¿Considera Usted que un proceso de alimentos en casación por una resolución de conclusión del proceso por inasistencia de las partes, tiene un plazo más extenso?			X		

15	¿Considera Usted que resulta más tedioso para el Estado y para la parte demandante, casar una resolución que concluye el proceso de alimentos por inasistencia de las partes?			X		
16	¿Considera Usted que un proceso de alimentos desde que se admite la demanda, se garantiza el interés superior del niño aun cuando las partes no concurren a la audiencia?	X				
17	¿Cree Usted que en un proceso de alimentos, es factible presentar una nueva demanda luego de haberse dado la conclusión del proceso por inasistencia de las partes?				X	
18	¿Considera Usted que el Juez en un proceso de alimentos, debe archivar inmediatamente el proceso por haberse dado la incomparecencia de las partes?	X				
19	¿Cree Usted que es proporcional concluir un proceso de alimentos por la inasistencia de las partes, sin tomar en cuenta las razones de justificación que impidieron acudir a dicha audiencia?	X				
20	¿Considera Usted que la resolución que emite el Juez sobre la conclusión del proceso por la incomparecencia de las partes, perjudica instintivamente la celeridad del proceso?			X		
21	¿Cree Usted que el pronunciamiento de la ONU y su amplio desarrollo han tratado el interés superior del niño a fin de proteger en los procesos de alimentos, el bienestar del niño?					X
22	¿Considera Usted que el objetivo de la ONU frente a los procesos de alimentos, es velar por el bienestar y desarrollo de los niños y niñas a fin de garantizar en ellos un de vida digna?					X
23	¿Cree Usted que las Convenciones, han contemplado en los procesos de alimentos al interés superior del niño como un principio básico garantista que protege los derechos del niño?					X
24	¿Considera Usted que las Convenciones Interamericanas relacionadas a los Derechos Humanos resguardan los derechos del niño en los procesos de alimentos?					X
25	¿Cree Usted que los Tratados Internacionales, han señalado que los procesos de alimentos deben amparar los derechos del niño fin de preservar básicamente su desarrollo integral?			X		
26	¿Considera Usted que en los procesos de alimentos, para establecerse la relación jurídica debe acreditarse primero el vínculo parental que existe entre el alimentante y el alimentista?					X
27	¿Cree Usted que el Juez en un proceso de alimentos, debe determinar la existencia del vínculo parental entre el alimentante y el alimentista para fijar la pensión alimenticia?					X
28	¿Considera Usted que la audiencia única en los procesos de alimentos se realiza a fin de determinar, si le asiste al alimentante la obligación de pagar una pensión alimenticia?				X	
29	¿Cree Usted que el Juez en un proceso de alimentos, debe reprogramar la audiencia única a fin de que los justiciables tengan una nueva oportunidad para ejercitar de su derecho de defensa?					X
30	¿Considera Usted que las partes procesales en un proceso de alimentos, se encuentran obligadas a mostrar su interés para obrar al solicitar la tutela jurisdiccional a favor de su defensa?					X

PROPONER LA MODIFICATORIA DEL ARTICULO 203 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL PARA GARANTIZAR LOS PROCESOS DE ALIMENTOS FRENTE AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.

Mediante esta técnica de recopilación de datos se podrá obtener la información que posteriormente será analizada e incorporada al trabajo de investigación que permitirá contrastar la variable dependiente con la independiente, los datos recogidos serán sometidos a presiones porcentuales para ser presentados como averiguaciones en forma de cuadro.

TD: Totalmente Desacuerdo **D:** Desacuerdo **NO:** Ni de acuerdo, ni en desacuerdo

A: De Acuerdo **TA:** Totalmente de Acuerdo

Nº	PREGUNTAS	TD 1	D 2	NO 3	A 4	TA 5
01	¿Cree Usted que nuestra legislación debería modificar el Artículo 203 del C.P.C, a fin de regular en los procesos de alimentos la reprogramación de la audiencia única?				X	
02	¿Considera Usted que el Artículo 203 del C.P.C, en los procesos de alimentos transgrede el derecho constitucional del alimentista?					X
03	¿Cree Usted los Artículos 1 y 2.1 de la Constitución Política del Perú, protegen en los procesos de alimentos el estado de necesidad del alimentista?				X	
04	¿Considera Usted que todo niño y adolescente, en un proceso de alimentos tiene derecho a recibir una sentencia justa, conforme a los parámetros que establece en el C.N.A?				X	
05	¿Cree Usted que el Juez a través del Artículo IX del T.P del C.N.A, puede efectuar una ponderación de derechos entre el Artículo 203 del C.P.C. y el principio del interés superior del niño?				X	
06	¿Cree Usted que los Autores Civilistas por naturaleza jurídica del Derecho, analizan las implicancias del artículo 203 del C.P.C en defensa del estado de necesidad del alimentista?		X			
07	¿Considera Usted que el Juez por naturaleza jurídica del Derecho, se encuentra obligado a motivar su resolución de archivo por la incomparecencia de las partes?		X			
08	¿Cree Usted que los acuerdos plenarios civiles, en un proceso de alimentos solucionan de alguna manera las discrepancias del artículo 203 del C.P.C a favor del interés superior del niño?					X
09	¿Considera Usted que el Juez en un proceso de alimentos antes de aplicar el Artículo 203 del C.P.C, puede flexibilizar criterios formales aplicando los principios del interés superior del niño?					X
10	¿Cree Usted que el Juez en un proceso de alimentos antes de archivar el proceso por inasistencia de las partes emplea adecuadamente los principios constitucionales a favor del niño?		X			
11	¿Cree Usted que el Tribunal Constitucional ha señalado en alguna jurisprudencia si es procedente concluir y archivar un proceso de alimentos por incomparecencia de las partes?			X		
12	¿Cree Usted que la parte demandante tiene la posibilidad de acudir a la Sala Civil a efectos de continuar el proceso que se concluyó por inasistencia de las partes?			X		
13	¿Considera Usted que las Sentencias emitidas por la Sala Civil garantizan el interés superior del niño, en los procesos apelados que han sido concluidos por inasistencia de las partes?		X			
14	¿Considera Usted que un proceso de alimentos en casación por una resolución de conclusión del proceso por inasistencia de las partes, tiene un plazo más extenso?			X		

15	¿Considera Usted que resulta más tedioso para el Estado y para la parte demandante, casar una resolución que concluye el proceso de alimentos por inasistencia de las partes?			X		
16	¿Considera Usted que un proceso de alimentos desde que se admite la demanda, se garantiza el interés superior del niño aun cuando las partes no concurren a la audiencia?		X			
17	¿Cree Usted que en un proceso de alimentos, es factible presentar una nueva demanda luego de haberse dado la conclusión del proceso por inasistencia de las partes?					X
18	¿Considera Usted que el Juez en un proceso de alimentos, debe archivar inmediatamente el proceso por haberse dado la incomparecencia de las partes?		X			
19	¿Cree Usted que es proporcional concluir un proceso de alimentos por la inasistencia de las partes, sin tomar en cuenta las razones de justificación que impidieron acudir a dicha audiencia?	X				
20	¿Considera Usted que la resolución que emite el Juez sobre la conclusión del proceso por la incomparecencia de las partes, perjudica instintivamente la celeridad del proceso?			X		
21	¿Cree Usted que el pronunciamiento de la ONU y su amplio desarrollo han tratado el interés superior del niño a fin de proteger en los procesos de alimentos, el bienestar del niño?				X	
22	¿Considera Usted que el objetivo de la ONU frente a los procesos de alimentos, es velar por el bienestar y desarrollo de los niños y niñas a fin de garantizar en ellos un de vida digna?				X	
23	¿Cree Usted que las Convenciones, han contemplado en los procesos de alimentos al interés superior del niño como un principio básico garantista que protege los derechos del niño?					X
24	¿Considera Usted que las Convenciones Interamericanas relacionadas a los Derechos Humanos resguardan los derechos del niño en los procesos de alimentos?				X	
25	¿Cree Usted que los Tratados Internacionales, han señalado que los procesos de alimentos deben amparar los derechos del niño fin de preservar básicamente su desarrollo integral?				X	
26	¿Considera Usted que en los procesos de alimentos, para establecerse la relación jurídica debe acreditarse primero el vínculo parental que existe entre el alimentante y el alimentista?				X	
27	¿Cree Usted que el Juez en un proceso de alimentos, debe determinar la existencia del vínculo parental entre el alimentante y el alimentista para fijar la pensión alimenticia?				X	
28	¿Considera Usted que la audiencia única en los procesos de alimentos se realiza a fin de determinar, si le asiste al alimentante la obligación de pagar una pensión alimenticia?				X	
29	¿Cree Usted que el Juez en un proceso de alimentos, debe reprogramar la audiencia única a fin de que los justiciables tengan una nueva oportunidad para ejercitar de su derecho de defensa?					X
30	¿Considera Usted que las partes procesales en un proceso de alimentos, se encuentran obligadas a mostrar su interés para obrar al solicitar la tutela jurisdiccional a favor de su defensa?					X

ANEXO E: DATA PILOTO

LULIQUÍZ VIDAURRE MÓNICA JULIANA DATA PILOTO

	Item 01	Item 02	Item 03	Item 04	Item 05	Item 06	Item 07	Item 08	Item 09	Item 10	Item 11	Item 12	Item 13	Item 14	Item 15	Item 16	Item 17	Item 18	Item 19	Item 20
1	5	4	3	5	3	4	4	2	4	2	2	2	2	2	2	3	4	2	2	2
2	5	5	4	5	5	4	5	5	5	4	4	5	5	4	3	5	5	2	2	3
3	5	5	5	5	5	1	5	5	5	3	2	5	4	3	1	4	1	1	1	4
4	5	5	5	5	5	5	5	5	5	3	3	1	2	4	5	1	5	3	1	2
5	5	5	5	5	5	2	5	3	5	3	5	5	5	5	5	3	5	1	1	1
6	5	4	4	5	5	2	1	4	5	2	1	4	4	5	4	5	4	1	1	5
7	5	5	5	5	5	3	2	4	5	1	3	3	1	3	3	1	4	1	1	3
8	4	5	4	4	4	2	2	5	5	2	3	3	2	3	3	2	5	2	1	3
9	4	3	4	4	4	4	4	4	4	3	4	2	2	2	4	4	4	2	2	4
10	4	4	4	5	5	1	5	5	5	1	1	1	5	5	5	5	1	1	1	5
11	4	4	4	5	5	2	4	3	5	2	3	3	3	3	4	4	3	1	1	5
12	4	4	2	2	4	2	4	4	5	2	2	4	2	2	5	2	4	2	1	4
13	4	2	5	1	1	3	1	1	1	4	1	1	4	4	4	4	4	2	2	1
14	4	4	3	1	4	4	4	3	1	4	3	4	1	5	4	1	4	3	3	2
15	4	4	4	5	3	2	3	3	4	3	3	4	2	4	4	2	4	2	2	4
16	4	2	4	5	4	2	4	4	4	2	3	4	4	4	4	4	4	2	1	2
17	4	2	2	5	5	2	2	4	5	5	2	5	3	2	5	2	5	2	2	2
18	3	4	4	5	3	3	4	5	5	3	3	4	3	3	4	4	5	3	1	2
19	3	2	4	4	4	2	1	3	1	2	2	2	2	3	4	3	5	3	3	2
20	3	3	5	1	3	3	3	1	1	3	3	4	3	3	3	4	1	3	3	4
21	1	2	5	5	5	3	5	3	4	3	3	4	3	5	5	3	2	3	5	4
22	1	3	3	4	4	4	4	4	4	4	2	4	4	4	2	4	2	1	3	3
23	2	3	4	1	3	4	2	3	1	2	4	2	3	2	1	2	1	4	2	3
24	2	2	4	4	4	3	4	3	5	3	4	4	3	1	5	3	5	3	3	2
25	2	2	5	5	5	3	5	3	5	5	3	5	3	3	5	5	5	3	5	5

Item 21	Item 22	Item 23	Item 24	Item 25	Item 26	Item 27	Item 28	Item 29	Item 30
4	4	3	4	4	4	4	2	4	4
5	5	5	3	5	5	5	4	5	5
4	4	4	4	4	4	1	4	5	4
5	5	5	5	5	5	5	5	5	4
5	5	5	5	5	5	3	5	5	5
4	5	5	5	5	5	4	5	5	4
5	5	5	5	3	5	5	4	5	5
4	4	5	4	4	4	4	4	5	5
4	4	4	4	4	3	3	2	2	2
5	5	5	5	5	5	5	5	5	5
4	4	5	5	5	5	5	3	5	3
4	4	4	4	4	4	4	5	5	4
1	1	1	1	1	2	2	4	1	4
4	4	4	4	1	1	1	1	4	4
3	4	4	4	4	3	4	4	5	4
4	4	4	4	4	4	2	3	4	4
2	2	2	2	2	4	4	2	4	5
4	5	5	5	4	5	4	4	4	4
5	5	5	5	5	5	5	5	3	3
1	2	4	1	1	4	5	1	1	3
5	5	5	5	4	5	5	3	4	4
2	4	4	4	4	4	4	4	4	4
2	5	2	4	5	5	5	5	5	5
4	4	4	4	4	4	4	3	3	4
5	4	5	4	3	5	5	5	5	5

ANEXO F: CARTA DE ACEPTACIÓN DE LA INSTITUCIÓN PARA APLICACIÓN DE INSTRUMENTOS

AUTORIZACIÓN PARA EL RECOJO DE INFORMACIÓN

QUIEN SUSCRIBE:

SR. CARLOS ANDRÉS BALDERA CASTILLO

JUEZ DE PAZ DE PRIMERA NOMINACIÓN DE MOCHUMÍ

AUTORIZA: PERMISO PARA RECOJO DE INFORMACIÓN PERTINENTE EN FUNCIÓN DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN, DENOMINADO: PROPONER LA MODIFICATORIA DEL ARTICULO 203 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL PARA GARANTIZAR LOS PROCESOS DE ALIMENTOS FRENTE AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.

Por el presente, el que suscribe, señor CARLOS ANDRÉS BALDERA CASTILLO, JUEZ DEL JUZGADO DE PAZ DE PRIMERA NOMINACIÓN DE MOCHUMÍ, AUTORIZO a la alumna: MONICA JULIANA LULQUIZ VIDAURRE, identificado con DNI N° 75047664, estudiante de la Escuela Profesional de Derecho, y autora del trabajo de investigación denominado: PROPONER LA MODIFICATORIA DEL ARTICULO 203 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL PARA GARANTIZAR LOS PROCESOS DE ALIMENTOS FRENTE AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, al uso de dicha información que conforman los expedientes judiciales para efectos exclusivamente académicos de la elaboración de tesis de investigación, enunciada líneas arriba de quien solicita se garantice la absoluta confidencialidad de la información solicitada.

Atentamente.


Carlos A. Baldera Castillo
JUEZ DE PAZ
Primera Nominación-Mochumí
Poder Judicial-C.S.J.L.A.

ANEXO F: RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

USS | UNIVERSIDAD SEÑOR DE SIPÁN
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
RESOLUCIÓN N° 0585-2020/FDH-USS

Pimentel, 16 de octubre del 2020

VISTO:
El informe N° 0062-2020/PD-ED-USS de fecha 05 de octubre del 2020, presentado por la Escuela Profesional de Derecho, eleva el informe del (a) egresado (a) LULIQUIZ VIDAURRE MONICA JULIANA, a fin de que se emita la resolución de inscripción de su investigación (tesis), denominado: "PROPONER LA MODIFICATORIA DEL ARTÍCULO 293 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA GARANTIZAR LOS PROCESOS DE ALIMENTOS FRENTE AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO", y:

CONSIDERANDO:
Que, la Constitución Política del Perú en su Artículo 18° establece que: "La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica (...). Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes."

Que, acorde con lo establecido en el Artículo 8° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, "La autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico"; La Universidad Señor de Sipán desarrolla sus actividades dentro de su autonomía prevista en la Constitución Política del Estado y la Ley Universitaria N° 30220.

Que, acorde con lo establecido en la Ley Universitaria N° 30220, indica:

- Artículo N° 8°: Fines de la Universidad, Inciso 6.3) "Realizar y promover la investigación científica, tecnológica y humanística la creación intelectual y artística".

Que, el Reglamento de Investigación de la USS Versión 7, aprobado con Resolución de Directorio N° 0109-2019/PD-USS, señala:

- Artículo 36°: "El comité de investigación de la Escuela Profesional aprueba el tema del proyecto de investigación y del trabajo de investigación acorde a las líneas de investigación institucional".

Que, Reglamento de Grados y Títulos Versión 07 aprobado con resolución de directorio N° 086-2020/PD-USS, señala:

- Artículo 21°: "Los temas de trabajo de investigación, trabajo académico y tesis son aprobados por el Comité de Investigación y derivados a la facultad o Escuela de Posgrado, según corresponda, para la emisión de la resolución respectiva. El periodo de vigencia de los mismos será de dos años, a partir de su aprobación (...)."
- Artículo 24°: "La tesis, es un estudio que debe denotar rigurosidad metodológica, originalidad, relevancia social, solidez técnica y/o práctica en el ámbito de la escuela académico profesional (...)."
- Artículo 25°: "El tema debe responder a alguna de las líneas de investigación institucionales de la USS S.A.C".

Que, la investigación (tesis) presentado por el (a) egresado (a) LULIQUIZ VIDAURRE MONICA JULIANA, cumple con los requisitos, por lo que se debe proceder a su inscripción respectiva, con fines de sustentación.


Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas y de conformidad con las normas y reglamentos vigentes.


SE RESUELVE:
ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la investigación (tesis), denominado: "PROPONER LA MODIFICATORIA DEL ARTÍCULO 293 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA GARANTIZAR LOS PROCESOS DE ALIMENTOS FRENTE AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO" presentado por el (a) egresado (a) LULIQUIZ VIDAURRE MONICA JULIANA.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO toda resolución que se oponga a la presente.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que las áreas competentes tomen conocimiento de la presente resolución con la finalidad de dar las facilidades para la ejecución de la presente investigación.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

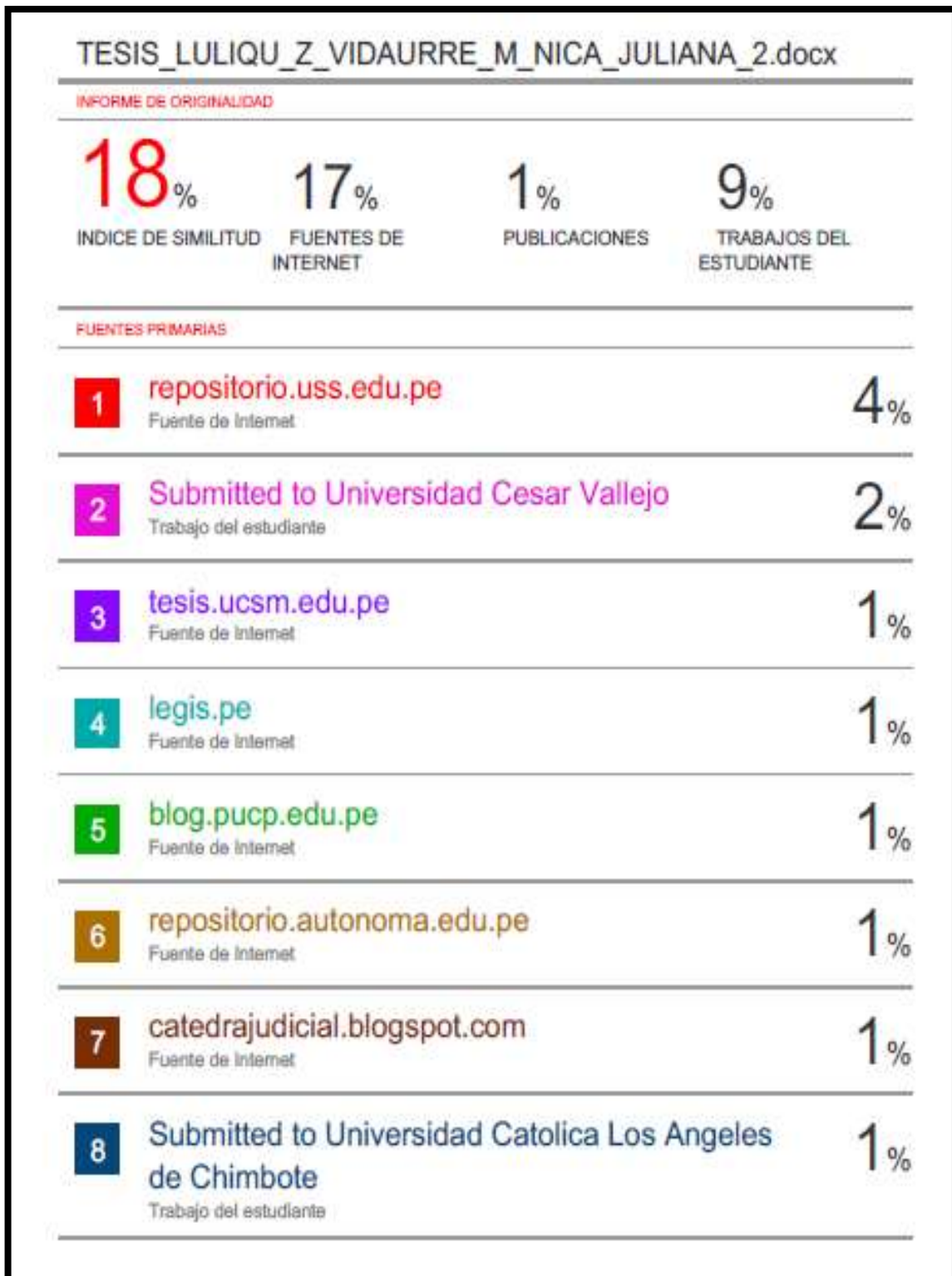

Dr. Cabrera Leonardini Daniel Guillermo
Decano Facultad de Derecho y Humanidades


Mg. Samillán Carrasco José Luis
Secretario Académico Facultad de Derecho y Humanidades

COMISIÓN E INFORMES
4 481610 074 481632
IMPUS USS
Carretera a Pimentel
1723300 - Perú

Distribución: Rectorado, Vicerrectorado Académico, Vicerrectorado de Investigación, Decanos de Facultad, Jefes del Oficina, Jefes de Área Archivo.

ANEXO F: TURNITIN



ANEXO G: ACTA DE ORIGINALIDAD DE LA INVESTIGACIÓN



ACTA N°126- 2020-JLIP

ACTA DE ORIGINALIDAD DE INFORME DE INVESTIGACIÓN

Yo, **JORGE LUIS IDROGO PÉREZ**, Coordinador de Investigación y Responsabilidad Social de la Escuela Profesional de Derecho y verificador en el Sistema Antiplagio de la investigación aprobada mediante **RESOLUCIÓN N° 0585-2020/FDH-USS del 16 de octubre del 2020**, presentada por: **LULIQUÍZ VIDAURRE MÓNICA JULIANA**, titulada:

PROPONER LA MODIFICATORIA DEL ARTÍCULO 203 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA GARANTIZAR LOS PROCESOS DE ALIMENTOS FRENTE AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

Puedo constar que la misma tiene un índice de similitud del **18 %** verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el software de similitud **TURNITIN**.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias no constituyen plagio y cumple con lo establecido en la Directiva sobre nivel de similitud en la Universidad Señor de Sipán S.A.C. aprobada mediante Resolución de Directorio N° 221 - 2019/PD-USS.

Pimentel, 30 de diciembre de 2020

Dr. Jorge Luis Idrogo Pérez

Coordinador de Investigación y Responsabilidad Social Universitaria

Escuela Profesional de Derecho

ANEXO G: JURISPRUDENCIA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE

JUZGADO DE PAZ LETRADO TRANSITORIO DE LAMBAYEQUE

EXPEDIENTE : 2674-2018-0-1706-JP-FC-01
DEMANDANTE : ANALITH DEL PILAR PALACIOS SANCHEZ
DEMANDADO : JHON ALEXANDER DAVILA GUEVARA
MATERIA : ALIMENTOS
SECRETARIA : SEGUNDO LOZANO SERRANO
JUEZ : Mg. MILAGROS BEGAZO NORABUENA

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a usted que la audiencia programada en el presente expediente no se ha realizado por motivo de incomparecencia de ambas partes pese a estar válidamente notificadas, lo que informo a usted para los fines de ley.

Lambayeque, 07 de Noviembre del 2018

CONCLUSION DE PROCESO POR INCONCURRENCIA DE PARTES

Resolución Número: CINCO
Lambayeque, siete de Noviembre
del dos mil dieciocho

ANTECEDENTES:

Dado cuenta con el presente expediente en estado de trámite.

FUNDAMENTOS:

PRIMERO- Que, conforme se aprecia de autos, las partes procesales han sido válidamente notificadas con la resolución número CUATRO que los cita para audiencia única; resolución que les conminaba a concurrir a la audiencia única bajo apercibimiento de **DECLARARSE CONCLUIDO EL PROCESO EN CASO DE INASISTENCIA DE AMBAS PARTES**.

SEGUNDO- Que, conforme establece el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, referido a los **PRINCIPIOS DE VINCULACIÓN Y FORMALIDAD**, "**LAS NORMAS PROCESALES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE CARÁCTER IMPERATIVO, SALVO REGULACIÓN PERMISIVA EN CONTRARIO. LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN ESTE CÓDIGO SON IMPERATIVAS. SIN EMBARGO, EL JUEZ ADECUARÁ SU EXIGENCIA AL LOGRO DE LOS FINES DEL PROCESO. CUANDO NO SE SEÑALE UNA FORMALIDAD ESPECÍFICA PARA LA REALIZACIÓN DE UN ACTO PROCESAL, ÉSTE SE REPUTARÁ VÁLIDO CUALQUIERA SEA LA EMPLEADA**".

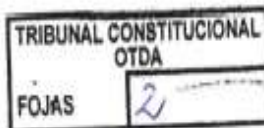
TERCERO- Que, conforme establece el párrafo final del artículo 203 del Código Procesal Civil, referido a la **CITACIÓN Y CONCURRENCIA PERSONAL DE LOS CONVOCADOS**, al expresar textualmente: "... **SI NO CONCURREN AMBAS PARTES, EL JUEZ DARÁ POR CONCLUIDO EL PROCESO**"; supuesto de inconcurrencia que se verifica en el presente caso.

DECISION:

1. **DECLARAR CONCLUIDO** el presente proceso sin declaración sobre el fondo y por **INCONCURRENCIA DE LAS PARTES**, en consecuencia:
2. **ARCHIVARSE DEFINITIVAMENTE** los actuados seguidos por ANALITH DEL PILAR PALACIOS SANCHEZ sobre **ALIMENTOS** contra JHON ALEXANDER DAVILA GUEVARA, autorizándose a la Secretaría a cargo para la **devolución de los anexos** dejando copia certificada de los **mismos** en autos y constancia de su entrega.
3. Al escrito de fecha cinco de noviembre del dos mil dieciocho: **ESTESE A LO RESUELTO** en la presente resolución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04058-2012-PA/TC
HUAURA
SILVIA PATRICIA LÓPEZ FALCÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de abril de 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Silvia Patricia Lopez Falcón contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 311, su fecha 18 de julio de 2012, que declaró infundada la demanda de autos,

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de mayo de 2011, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Juez de Familia de la Provincia de Barranca, doña Patricia Maura De La Cruz, solicitando la nulidad de la resolución N° 11, de fecha 26 de abril de 2011, mediante la cual se confirmó la resolución N° 6, de fecha 18 de febrero de 2011, que declaró la conclusión del proceso y ordenó el archivamiento definitivo de los actuados, en los seguidos contra don Elvis Andy Zúñiga Ríos, en representación de su hija S.M.Z.L., sobre alimentos.

Sostiene la recurrente que en el proceso sobre alimentos se reprogramó fecha para la audiencia única a realizarse el día 18 de febrero de 2011, a las 12:00 horas, pero que por motivos de salud de su hija mayor llegó con dos minutos de retraso, es decir, cuando ya la secretaria cursora había culminado con el llamado a las partes; agrega que en ese momento se apersonó al juzgado, y que la juez le indicó que resolvería con la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FOJAS



EXP. N.º 04058-2012-PA/TC
HUAURA
SILVIA PATRICIA LÓPEZ FALCÓN

servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios.

El Primer Juzgado Civil de Barranca de la Corte Superior de Justicia de Huaura, con fecha 29 de diciembre de 2011, declaró fundada la demanda, por considerar que no resulta razonable aplicar al proceso de alimentos, que se rige por el Código de los Niños y Adolescentes, el tercer párrafo del artículo 203º del Código Procesal Civil, referido a la conclusión del proceso por inasistencia de las partes.

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, con fecha 18 de julio de 2012, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por considerar que pese a que no se analizó los medios de prueba a fin de justificar la inasistencia a la audiencia única, tampoco se ha probado en los autos lo dicho por la demandante sobre lo acontecido el día de la audiencia programada, por lo que los jueces han aplicado debidamente la ley pertinente a la situación procesal generada.

Mediante recurso de agravio constitucional de fecha 17 de agosto del 2012, la recurrente reitera los argumentos de su demanda, puntualizando que la jueza demandada no ha tenido en cuenta el pedido de reprogramación de audiencia solicitado, dejando de lado los argumentos sustentatorios de su pedido.

A

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, el objeto del presente proceso constitucional es que se declare la nulidad de la resolución N° 6, de fecha 18 de febrero de 2011, que declara la conclusión del proceso y ordena el archivamiento definitivo de los actuados, y su confirmatoria, la resolución N° 11, de fecha 26 de abril de 2011, en los seguidos por la recurrente contra don Elvis Andy Zúñiga Ríos, en representación de su hija S.M.Z.L., sobre alimentos.

audiencia única para el día 10 de febrero de 2011, fecha en la cual asistió en compañía de su abogada; sin embargo, no se llevó a cabo dicha diligencia toda vez que la juez se encontraba despachando en otro juzgado por motivos de vacaciones, por lo que reprogramada ésta para el día 18 de febrero de 2011, a horas 12:00, asistió con dos minutos de retraso, es decir, cuando ya se había realizado el llamado a las partes, apresurándose a subir al despacho de la señora juez (junto a la secretaria judicial), manifestándole las razones de su tardanza y solicitando que se tome en cuenta la asistencia de la parte demandada, quien ya se encontraba presente incluso antes del llamado, a fin de no frustrar la audiencia. Indica que mediante escrito presentado en la fecha solicitó la reprogramación de audiencia por los hechos expuestos debido al delicado estado de salud de su hija mayor. Sin embargo su pedido se proveyó con un decreto de "ESTESE A LO RESUELTO" (remitiéndose en ese sentido a la resolución de fecha 18 de febrero de 2011), mediante el cual se da por *concluido el proceso*; es decir, no se ha considerado los argumentos justificatorios de su tardanza a fin de reprogramar dicha audiencia, y no se ha realizado análisis alguno de su pedido, aplicándose en estricto la norma supletoria, decisión que ha sido confirmada por la juez revisora.

El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales

4. Este Colegiado aprecia que la cuestión constitucional que plantea el caso se vincula a la necesidad de que las resoluciones, en general, y las resoluciones judiciales en particular, estén debidamente motivadas, por ser éste un principio básico que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, y, al mismo tiempo, un derecho de los justiciables de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente propuestas. Al respecto, en la STC 8125-2005-PHC/TC, fundamento 11, se ha señalado que:

[...] la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139 de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...).

5. Cabe, asimismo, puntualizar que en el proceso de amparo el análisis de si una determinada resolución judicial vulnera, o no, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para



EXP. N.º 04058-2012-PA/TC

HUAURA

SILVIA PATRICIA LÓPEZ FALCÓN

contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Y esto porque en este tipo de procesos, al Juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis *externo* de la propia resolución a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo en el que el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la apreciación e interpretación del Derecho, ni tampoco en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos del caso [...].”

Sobre la afectación del derecho a la debida motivación

6. Tomando en cuenta los hechos que se describen en la demanda, este Colegiado considera que el debate se centra en el reclamo sobre una presunta afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Argumentos del demandante

7. Sostiene la demandante que como consecuencia de las resoluciones cuestionadas, se ha dispuesto la conclusión del proceso de alimentos iniciado a favor de su hija, aplicándose estrictamente lo prescrito en el Código Procesal Civil referido al apercibimiento de declararse la conclusión del proceso por inasistencia de las partes, sin antes evaluar su pedido de reprogramación de audiencia que contenía la justificación de su tardanza y/o inasistencia, y que fue presentado el mismo día de la frustrada audiencia.

Argumentos del demandado

8. La Juez emplazada aduce que ha basado su fallo revisor en la constatación de la inasistencia de la recurrente a la audiencia única programada, pese a estar debidamente notificada.

Consideraciones del Tribunal

9. En el caso de autos, se cuestiona la decisión de dar por concluido el proceso de alimentos a favor de la menor S.M.Z.L., por la inasistencia de las partes a la audiencia programada con fecha 18 de febrero de 2011, decisión sustentada en el apercibimiento decretado con anterioridad, en aplicación supletoria de lo previsto en el artículo 203º del Código Procesal Civil, para los procesos de alimentos, según el cual:

“La fecha fijada para la audiencia es inaplazable y se realizará en el local del juzgado. A ella deberán concurrir personalmente las partes, los terceros legitimados y el representante del Ministerio Público, en su caso. Las personas jurídicas y los incapaces comparecerán a través de sus representantes legales. Las partes y terceros legitimados pueden concurrir con sus abogados.

Salvo disposición distinta de este Código, sólo si prueba un hecho grave o justificado que impida su presencia, el Juez autorizará a una parte a actuar mediante representante.

Si a la audiencia concurre una de las partes, esta se realizará sólo con ella.

Si no concurren ambas partes, el Juez dará por concluido el proceso”.

10. Al respecto, se debe puntualizar que los procesos de alimentos se tramitan según lo establecido por el Código de los Niños y Adolescentes, mediante el proceso único, en el que está prevista la realización de la audiencia única (tachas excepciones, defensas previas, medios de pruebas, saneamiento procesal, conciliación, y sentencia), estableciéndose en el artículo 170° del código citado que:

“Contestada la demanda o transcurrido el término para su contestación, el Juez fijará una fecha inaplazable para la audiencia. Esta debe realizarse, bajo responsabilidad, dentro de los diez días siguientes de recibida la demanda, con intervención del Fiscal.

En los procesos de violencia familiar no hay audiencia de conciliación”.

11. Asimismo, se debe tener en cuenta que de la lectura del artículo antes citado no se aprecia sanción alguna respecto de la situación sobreviniente por la inasistencia de las partes a la audiencia programada; sin embargo, el artículo 182° del código en mención establece la *regulación supletoria*, al indicar que:

“Todas las cuestiones vinculadas a los procesos en materias de contenido civil en las que intervengan niños y adolescentes, contempladas en el presente Código, se regirán supletoriamente por lo dispuesto en el Código Civil y en el Código Procesal Civil.”

De lo que se desprende que toda aquella situación de vacío que en términos sustantivos y procesales se presente en la tramitación de los procesos contenidos en el Código de los Niños y Adolescentes, debe ser regulada tanto por el Código Civil como por el Código Procesal Civil.

12. La precisión antes hecha no resulta de por sí antojadiza, sino que obedece a las normas jurídicas y principios contenidos en el Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, cuyo artículo VII establece las fuentes que sirven de soporte para dicha herramienta normativa, al señalar que:

“En la interpretación y aplicación del presente Código se tendrá en cuenta los principios y las disposiciones de la Constitución Política del Perú, la Convención sobre los Derechos del Niño y de los demás convenios internacionales ratificados por el Perú. En todo lo relacionado con los niños y adolescentes, las instituciones familiares se rigen por lo



EXP. N.º 04058-2012-PA/TC

HUAURA

SILVIA PATRICIA LÓPEZ FALCÓN

FOJAS

283

dispuesto en el presente Código y el Código Civil en lo que les fuere aplicable" (subrayado agregado).

13. Resulta relevante también mencionar el principio que rige a toda actuación del Estado y los particulares sobre cualquier decisión que relacione a los niños niñas y adolescentes, plasmado en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, referido al **Interés superior del niño y del adolescente**, el cual expresa que:

"En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos. Las normas del Código Civil, Código Penal, Código Procesal Civil y Código Procesal Penal se aplicarán cuando corresponda (subrayado nuestro) en forma supletoria al presente Código. Cuando se trate de niños o adolescentes pertenecientes a grupos étnicos o comunidades nativas o indígenas, se observará, además de este Código y la legislación vigente, sus costumbres, siempre y cuando no sean contrarias a las normas de orden público".

La protección del interés superior del niño, niña y adolescente como contenido constitucional

14. En anterior oportunidad el Tribunal Constitucional [STC 02132-2008-PA/TC] ha precisado que el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4º de la Norma Fundamental, en cuanto establece que "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)". Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la "Convención sobre los Derechos del Niño" de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N.º 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 4 de agosto de 1990. El texto de la mencionada Convención se publicó en Separata Especial el 22 noviembre 1990 y mediante Ley N.º 25302, publicada el 4 de enero de 1991, se declaró de preferente interés nacional la difusión de la "Convención sobre los Derechos del Niño".

15. La mencionada Convención sobre los Derechos del Niño establece, entre otras disposiciones, las siguientes:

Artículo 3

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

(...)

4. Los Estados Partes tomarán todas las **medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas** que tengan la responsabilidad financiera por el niño (...).

16. Teniendo en cuenta que el artículo 55° de la Constitución establece que “Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional” y que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución prevé que “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”, no queda sino convenir en que los contenidos de tal Convención sobre los Derechos del Niño resultan vinculantes en el ordenamiento jurídico peruano, conclusión resultante de la aplicación del control de convencionalidad al que estamos sujetos.

17. Este Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en anteriores oportunidades respecto del contenido constitucional del interés superior del niño, niña y adolescente, y en la exigencia de su atención especial y prioritaria en los procesos judiciales. Así, en la sentencia del Expediente N.º 03744-2007-PHC/TC estableció que:

(...) es necesario precisar que, conforme se desprende de la Constitución, en todo proceso judicial en el que se deba verificar la afectación de los derechos fundamentales de niños o menores de edad, los órganos jurisdiccionales debe procurar una atención *especial y prioritaria* en su tramitación. En efecto, como uno de los contenidos constitucionalmente protegidos del artículo 4° de la Constitución que establece que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente (...)”, se encuentra la preservación del interés superior del niño y del adolescente como una obligación ineludible de la comunidad y principalmente del Estado. Desarrollado tal contenido, el Código de los Niños y Adolescentes ha precisado en el artículo IX que “En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del

Adolescente y el respeto a sus derechos" (resaltado agregado).

Tal atención a prestarse por los órganos jurisdiccionales, como se desprende de la propia Norma Fundamental (artículo 4°), debe ser *especial* en la medida en que un niño o un adolescente no se constituye en una parte más en el proceso sino una que posee características singulares y particulares respecto de otras, por lo que más allá del resultado del caso, debe procurarse un escrupuloso tratamiento y respeto de sus derechos durante el proceso. (Resaltado agregado). Asimismo, tal atención *deber ser prioritaria* pues el interés superior del niño y del adolescente tiene precedencia en la actuación estatal respecto de aquellas decisiones judiciales en las que no se encuentran comprometidos sus derechos fundamentales.

18. Ahondando en ello, mediante la sentencia recaída en el Expediente N.º 06165-2005-HC/TC, este Tribunal reconoció que:

(...) La tutela permanente que con esta disposición se reconoce tiene una base justa en lo que se ha señalado como **interés superior del niño y del adolescente**, doctrina que se ha admitido en el ámbito jurídico como parte del bloque de constitucionalidad del mencionado artículo 4°, a través del artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes y, **en el espectro internacional, gracias al principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño y al artículo 3°, inciso 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño** I[15] (...) (resaltado agregado).

19. De lo antes descrito se tiene que el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente presupone que los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente, y en última instancia su dignidad, tienen fuerza normativa superior no sólo en el momento de la producción de normas, sino también en el momento de la interpretación de ellas, constituyéndose por tanto en un principio de ineludible materialización para el Estado, la sociedad en su conjunto y la propia familia, incluidos claro está el padre, la madre o quien sea el responsable de velar por sus derechos fundamentales.

Solución del caso en concreto

20. La demandante sostiene que en los seguidos contra don Elvis Andy Zúñiga Ríos, en representación de su hija S.M.Z.L. sobre alimentos, se ha hecho caso omiso a su pedido de reprogramación de audiencia, pese a haber justificado las razones de su tardanza o inasistencia a la audiencia, emitiéndose la resolución N° 6, de fecha 18 de febrero de 2011, que declara la conclusión del proceso y el archívamiento definitivo de los actuados, decisión posteriormente confirmada mediante resolución N° 11, de fecha 26 de abril de 2011.
21. Al respecto, de autos se observa que la audiencia única programada para el 18 de febrero de 2011, no se llevó a cabo por inasistencia de las partes, tal como lo hace saber la secretaria judicial (fojas 56 del expediente acompañado 02621-2010-0-1301-JO-FC-01); sin embargo, se verifica que la recurrente solicitó la

reprogramación de audiencia mediante escrito presentado en la fecha (18 de febrero de 2011), justificando las razones de su tardanza y /o inasistencia, indicando una serie de hechos ocurridos a partir del momento en que llegó al juzgado, alegando incluso haber solicitado ante el despacho de la juez el pedido de realización de la audiencia con la parte demandada, quien se encontraba presente (pero que no había registrado su asistencia). La recurrente expresaba que su llegada tardía se debió a las dificultades de salud que atravesaba su hija mayor S.A.L.F., adjuntando la documentación pertinente para corroborar sus afirmaciones. No obstante, aparece de autos la resolución cuestionada N° 6, de fecha 18 de febrero de 2011, mediante la cual la jueza del proceso, con la constancia de inasistencia, resolvió declarar concluido el proceso aplicando supletoriamente el artículo 203° del Código Procesal Civil, proveyendo a su vez en la misma fecha el pedido de reprogramación con un decreto que disponía "...estese a lo dispuesto mediante resolución seis...". De todo ello se desprende que la jueza a cargo de la causa para la resolución que ponía fin al proceso no tuvo en consideración el escrito presentado oportunamente, aplicando de forma tangencial las normas procesales, sin avizorar las implicancias en la menor alimentista, toda vez que se trataba de derechos alimentarios en donde está en juego la vida y la subsistencia de la persona, más aún tratándose de una infante.

22. Debe resaltarse que si las justificaciones vertidas por la demandante generaban algún tipo de duda en la autoridad judicial que conocía del proceso, bien pudo corroborarse lo afirmado con la exigencia de las instrumentales del caso. La magistrada emplazada, pese a ello, optó por el fácil camino de dar por concluido el proceso, sin tener en cuenta la naturaleza especial del mismo e incluso sin tener en cuenta que la recurrente contaba con una medida cautelar de asignación anticipada de alimentos en forma de retención judicial, en la cual, de acuerdo con el artículo 658° del Código Procesal Civil, la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses computados se realizan a partir del día siguiente de la notificación de la demanda.

23. También se observa que la actividad judicial realizada no ha previsto los mecanismos de protección y adecuación de las actuaciones del Estado en este caso en el ámbito jurisdiccional, a fin de dar pertinente y oportuna protección a la infante parte de dicho proceso, en aplicación del interés superior del niño, siendo de mayor relevancia el que, aun cuando hubieran sido imprecisas la justificaciones presentadas, el solo hecho de accionar un pedido a fin de que no se dé por concluida la causa, evidencia una actitud diligente y protectora de la madre, quien tiene bajo su cuidado la responsabilidad de la vida de su hija; cuanto más si se aprecia que hasta ese entonces no se había dado indicio alguno de inactividad procesal por parte de la madre en sus actuaciones como representante legal.

24. Cabe recordar que en todo caso también se aprecia la inobservancia, entre otros, del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que establece que:

“El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso”.

25. En dicho contexto, conviene subrayar que el principio del interés superior del niño, comprende, entre otras cosas, una actuación tuitiva por parte de los operadores jurisdiccionales, a quienes corresponde la adecuación y flexibilización de las normas y la interpretación que de ellas se realice, a fin de lograr la aplicación más favorable con el fin de dar solución a la controversia reclamada, siendo de especial importancia este principio toda vez que se trata niños, niñas y adolescentes, que tienen especial cuidado y prelación de sus intereses frente al Estado.

Irreparabilidad parcial de la demanda de amparo de autos

26. No obstante la descripción detallada de los hechos producidos y pese al hecho de la emisión de que las resoluciones judiciales cuestionadas obedece a una actuación arbitraria e inadecuada de las normas y principios que deberían regir para los casos en donde se involucren intereses de los niños, niñas y adolescentes, este Colegiado aprecia que el declarar la nulidad de las resoluciones cuestionadas trayendo como consecuencia la reposición de las cosas al estado anterior a la violación del derecho invocado, con la consiguiente continuación del proceso de alimentos en el estado en que se encontraba hasta antes del vicio determinado, resulta innecesario. En efecto, se advierte del reporte de expediente visualizado en la fecha en el portal institucional del Poder Judicial, <http://cej.pj.gob.pe/cej/forms/paginar.html?pagina=1> que mediante resolución N° 19, de fecha 8 de julio de 2013, expedida por el Juez del Juzgado de Familia de Barranca, Exp. 00429-2012-0-1301-JP-FC-01, se confirma la resolución del *a quo* que declaró fundada en parte la demanda, ordenado que don Elvis Andy Zúñiga Ríos cumpla con pasar la pensión alimenticia mensual y adelantada de trescientos nuevos soles a favor de su hija S.M.Z.L., resolución que se encuentra en etapa de ejecución.



EXP. N.º 04058-2012-PA/TC

HUAURA

SILVIA PATRICIA LÓPEZ FALCÓN

27. Por consiguiente y al margen de que en el presente caso se presente una situación de irreparabilidad, el Tribunal Constitucional estima que, en aplicación del segundo párrafo del propio artículo 1º del Código Procesal Constitucional, y atendiendo a que está acreditada en autos la afectación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, conforme a los fundamentos precedentes, corresponde declarar fundada la demanda, no con el propósito de reponer las cosas al estado anterior a la violación denunciada –lo cual resulta inviable–, sino con el objetivo de evitar que conductas como las que aquí se han analizado puedan repetirse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la debida motivación.
2. Exhortar a las autoridades jurisdiccionales a que se abstengan de incurrir en el futuro en las acciones lesivas iguales o similares a las descritas en los fundamentos de la presente sentencia.
3. Establecer como Doctrina Jurisprudencial Vinculante, conforme al artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, los criterios contenidos en los fundamentos 10, 11, 19 y 25 de la presente sentencia.

Publiquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

-o que certifico:



EXP. N.º 04058-2012-PA/TC

HUAURA

SILVIA PATRICIA LÓPEZ FALCÓN

27. Por consiguiente y al margen de que en el presente caso se presente una situación de irreparabilidad, el Tribunal Constitucional estima que, en aplicación del segundo párrafo del propio artículo 1º del Código Procesal Constitucional, y atendiendo a que está acreditada en autos la afectación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, conforme a los fundamentos precedentes, corresponde declarar fundada la demanda, no con el propósito de reponer las cosas al estado anterior a la violación denunciada –lo cual resulta inviable–, sino con el objetivo de evitar que conductas como las que aquí se han analizado puedan repetirse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la debida motivación.
2. Exhortar a las autoridades jurisdiccionales a que se abstengan de incurrir en el futuro en las acciones lesivas iguales o similares a las descritas en los fundamentos de la presente sentencia.
3. Establecer como Doctrina Jurisprudencial Vinculante, conforme al artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, los criterios contenidos en los fundamentos 10, 11, 19 y 25 de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

...o que certifico: